

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 487-2016-84-1412-JR-PE-01

VIOLACIÓN SEXUAL

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: GILMAR RAÚL ROMERO CARHUANCHO

ASESOR: MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL

LIMA – PERU

FEBRERO - 2020

DEDICATORIA

A todos los seres que confían en mí, a quienes mis experiencias humanas y culturales les servirán de ejemplo y superación continua.

AGRADECIMIENTO

Tributo mi agradecimiento muy efusivo y especial a mi maestra Dra. Verónica Rocío CHAVEZ DE LA PEÑA por los aportes concedidos para la concreción de este expediente penal, asimismo a los docentes de la Universidad Peruana Las Américas.

RESUMEN

Este trabajo pretende analizar el caso particular, no solo para conocer el trámite del proceso y los diferentes actos procesales que en él se han actuado, sino también para conocer la motivación de las resoluciones expedidas por las dos instancias e incluso por la Sala Suprema, dado que en ellas apreciamos la justificación lógica y jurídica del caso submateria. En el caso particular el expediente penal tiene el N° 487-2016-84-1412-JR-PE-01 seguido contra Víctor Abel Vilca García en agravio de la fémina de iniciales M.G.A.L. por el delito de violación sexual, que fue tramitado en su etapa de investigación preparatoria e intermedia ante el Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Parcona y en su etapa de juzgamiento ante el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal de Parcona (Primera Instancia) y elevado en virtud al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica, y en virtud al recurso extraordinario de casación revisado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Los hechos se produjeron en el año 2015, en circunstancias en que una fémina se contactó con un sujeto por Facebook y aceptó reunirse con él a altas horas de la noche en la calle, para libar licor en un parque y quedar en una situación de indefensión por efecto del alcohol, para ser objeto de una violación sexual reiterada con uso de fuerza y de violencia física y psicológica.

Los medios de prueba presentados durante el proceso son contundentes y no pudieron ser rebatidos por la defensa del inculpado, lo cual justificó que el Juez de Investigación Preparatoria de Parcona dictara mandato de prisión preventiva contra el imputado y posteriormente el Magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Parcona lo condenara como autor directo y responsable del delito imputado en agravio de la víctima de iniciales

M.G.A.L., imponiéndole una pena privativa de libertad de seis años y el pago de una reparación civil por la suma de S/. 5,000.00.

De la misma forma, la Segunda Sala de Apelaciones y Liquidadora de Ica, confirmó dicho fallo atendiendo a que se habían cumplido todas las garantías del debido proceso y se habían actuado los medios de prueba que crearon convicción en el A quo.

La Sala Penal Transitoria por su parte calificó el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado, sin embargo, al advertir que no cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Procesal Penal falló declarándolo inadmisibile y ordenando el pago de costas al recurrente.

PALABRAS CLAVES: Violación sexual, Proceso Penal, Sentencia, Mandato de Detención, Sentencia, Recurso de Nulidad.

ABSTRACT

This work aims to analyze the particular case, not only to know the process and the different procedural acts that have been acted in it, but also to know the motivation of the resolutions issued by the two instances and even by the Supreme Chamber, given that in them we appreciate the logical and legal justification of the submateria case. In the particular case, the criminal case file has the number 487-2016-84-1412-JR-PE-01 followed against Víctor Abel Vilca García in tort of the initial letter M.G.A.L. for the crime of rape, which was transmitted in its preparatory and intermediate investigation stage before the Criminal Judge of Preparatory Investigation of Parcona and in its trial stage before the Criminal Judge of the Unipersonal Criminal Court of Parcona (First Instance) and raised in by virtue of the appeal filed by the ruling before the Second Criminal Court of Appeals and Liquidator of Ica, and by virtue of the extraordinary appeal of cassation reviewed by the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court.

The events occurred in 2015, in circumstances in which a female contacted a subject through Facebook and agreed to meet him late at night on the street, release liquor in a park and be left in a defenseless situation by effect of alcohol, to be subject to repeated sexual rape with use of force and physical and psychological violence.

The means of evidence indicated during the process are forceful and are not required to be refuted by the defense of the accused, which justified that the Parcona Preparatory Investigation Judge issue a preventive detention mandate against the accused and subsequently the Magistrate of the Pari Unipersonal Criminal Court the convicted as the author and responsible for the crime charged to the victim of MGAL initials, imposing a penalty of imprisonment of six years and the payment of civil compensation for the sum of S / . 5,000.00.

In the same way, the Second Appeals and Liquidation Chamber of Ica confirmed said Judgment in response to what all due process guarantees had complied with and what the evidence that created conviction in the Quo had acted.

The Transitory Criminal Chamber, on the other hand, qualified the appeal filed for the defense of the ruling, however, by announcing that it did not comply with the admissibility requirements set forth in the Criminal Procedure Code, it failed to declare it inadmissible and ordering the appellant to pay the costs.

KEY WORDS: Sexual rape, Criminal Procedure, Sentence, Detention Mandate, Sentence, Appeal for Invalidity.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	.ii
AGRADECIMIENTO.....	.iii
RESUMEN.....	.iv
ABSTRACT.....	.vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	.viii
INTRODUCCION.....	.ix
SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	11
FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS.....	15
SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE ENJUICIAMIENTO.....	34
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA.....	37
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – SEGUNDA SALA DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE ICA.....	67
FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....	83
JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.....	88
DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE VIOLACION.....	90
SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	93
OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	96
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS.....	99

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende analizar el caso particular, no solo para conocer el trámite del proceso y los diferentes actos procesales que en él se han actuado, sino también para conocer la motivación de las resoluciones expedidas por las dos instancias e incluso por la Sala Suprema, dado que en ellas apreciamos la justificación lógica y jurídica del caso submatría. En el caso particular el expediente penal tiene el N° 487-2016-84-1412-JR-PE-01 seguido contra Víctor Abel Vilca García en agravio de la fémina de iniciales M.G.A.L. por el delito de violación sexual, que fue tramitado en su etapa de investigación preparatoria e intermedia ante el Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Parcona y en su etapa de juzgamiento ante el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal de Parcona (Primera Instancia) y elevado en virtud al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica, y en virtud al recurso extraordinario de casación revisado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Los hechos se produjeron en el año 2015, en circunstancias en que una fémina se contactó con un sujeto por Facebook y aceptó reunirse con él a altas horas de la noche en la calle, para libar licor en un parque y quedar en una situación de indefensión por efecto del alcohol, para ser objeto de una violación sexual reiterada con uso de fuerza y de violencia física y psicológica.

Los medios de prueba presentados durante el proceso son contundentes y no pudieron ser rebatidos por la defensa del inculpado, lo cual justificó que el Juez de Investigación Preparatoria de Parcona dictara mandato de prisión preventiva contra el imputado y posteriormente el Magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Parcona lo condenara como autor directo y responsable del delito imputado en agravio de la víctima de iniciales M.G.A.L., imponiéndole una pena privativa de libertad de seis años y el pago de una reparación civil por la suma de S/. 5,000.00.

De la misma forma, la Segunda Sala de Apelaciones y Liquidadora de Ica, confirmó dicho fallo atendiendo a que se habían cumplido todas las garantías del debido proceso y se habían actuado los medios de prueba que crearon convicción en el A quo.

La Sala Penal Transitoria por su parte calificó el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado, sin embargo al advertir que no cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Procesal Penal falló declarándolo inadmisibile y ordenando el pago de costas al recurrente.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA

El día veintisiete de noviembre de dos mil quince aproximadamente a las 16.00 horas, la víctima, de dieciocho años de edad, se contactó vía redes sociales (Facebook) con un sujeto que se identificó como efectivo policial y la citó para encontrarse a las once de la noche en la Av. Grau (Costado de BCP). Aproximadamente, pasada la medianoche, la agraviada y su amiga Sarait se encontraron en ese lugar y en ese momento se apersonó un individuo que identificó como el amigo de internet que la había citado y les ofreció departir con unos tragos, invitación que fue aceptada por ambas, subiendo a la mototaxi que conducía el imputado, sin embargo en el camino Sarait señaló que debía regresar temprano a casa, por lo que fue trasladada hasta su domicilio en la Urbanización Casuarinas.

Luego, la agraviada le pidió al imputado que la llevara al paradero de Santiago para ir a su casa, pero éste insistió en que siguieran bebiendo, lo cual ella aceptó con la condición que la llevara luego a su casa. Se dirigieron a Parcona donde el imputado compró una botella de licor triple X que bebieron en un parque cercano a la Municipalidad, pero luego de los dos primeros vasos la agraviada se sintió adormecida y fue llevada a un hotel casi inconsciente, donde con engaños y ayuda de un trabajador del hospedaje logró escapar del imputado descalza, sin embargo éste la alcanzó con su mototaxi y la golpeó en el rostro y lanzó una piedra en la cabeza derribándola en el piso, para luego subirla a la fuerza a su mototaxi para trasladarla desmayada hasta una choza donde ella despertó encontrando al imputado sobre ella rompiendo sus prendas. La agraviada trató de escapar nuevamente, pero fue golpeada y arrastrada por el imputado hasta la choza donde la ultrajó cinco o seis veces. Horas más tarde, cerca de las ocho de la mañana la condujo hasta el paradero de la Calle Ayacucho para dejarla ir, no sin antes amenazarla para que no lo denuncie y obligarla a practicarle sexo oral.

1.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES

La Policía de la Comisaría de Ica, al tomar conocimiento del hecho por la propia agraviada, realizaron operativos policiales por la zona para tratar de ubicar y capturar al presunto autor del delito de violación sexual y procedieron igualmente a llevar a cabo varias diligencias entre las que podemos citar: el acta de denuncia verbal de la agraviada; la comunicación vía oficio a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona, sobre el ilícito en agravio de la fémina de iniciales M.G.A.L., solicitando su participación en la conducción de las diligencias policiales; e igualmente la comunicación al Instituto de Medicina Legal para que practique a la agraviada el examen de Reconocimiento Médico Legal.

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona al tomar conocimiento dispuso la realización de las Diligencias Preliminares autorizando su realización en el plazo de ley, entre las que se pueden citar, la recepción de la declaración de la agraviada, la recepción de los antecedentes del imputado, la recepción de la ficha de RENIEC del imputado, así como las demás que fueran necesarias para esclarecer los hechos.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Con los resultados obtenidos remitido por los efectivos de la Comisaría de Ica, el Fiscal del Segundo Despacho Penal de Investigación de Parcona, dispuso la Formalización de Investigación y Continuación de Investigación Preparatoria contra Víctor Abel Vilca García como presunto autor del Delito contra la libertad sexual – violación sexual prescrito en el artículo 170 del Código Penal, ordenando la realización de los siguientes actos:

- Que se ponga en conocimiento del Juez del Juez Penal de Investigación Preparatoria de Parcona, respecto a la presente investigación, conforme lo señala el Código Procesal Penal.

- Se recabe la declaración a Víctor Abel Vilca García
- Se reciba la declaración del Efectivo Policial interviniente
- Se recepcione la declaración del Médico Legista
- Se requiera a la SUNARP informe sobre bienes inscritos a nombre del imputado.
- Otras diligencias.

El Fiscal Penal Provincial de Parcona, solicitó al Juez, mandato de prisión preventiva contra Víctor Abel Vilca García, quien fue plenamente identificado, por existir suficientes elementos de convicción que lo sindicaban como presunto autor del delito imputado; porque la pena a imponer por ese ilícito superaba los 4 años, según el Código Penal y porque existía peligro de que rehuyera la justicia; la cual fue impuesta por el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Parcona.

Posteriormente, el Fiscal Penal Provincial emitió la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, la cual fue remitida al Titular del Juzgado Penal con el respectivo oficio para su conocimiento, notificándose también a las partes.

1.3. RINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 21 Declaración de Maryudim Geraldine Arones López, donde narra las circunstancias en que conoció al imputado.
- 22 Acta de Intervención Policial de Cristian Antonio Ybias Alburqueque, donde narra cómo intervino al enterarse el hecho.
- 23 Declaración del SO3 Sheyla Mirtha Portal Chacchi, donde refiere en qué circunstancias intervino al tomar conocimiento del hecho.
- 24 Certificado Médico N° 009465-VLS practicado a M.G.A.L. que concluye lesiones traumáticas recientes genitales y extragenitales y valora el daño corporal y los días de incapacidad.
- 25 Reconocimiento Fotográfico de Personas, donde la agraviada reconoce al imputado

- 26 Reporte de Denuncias de la SIDPOL, con el que se corrobora que existen otras dos denuncias donde el imputado es sindicado como autor.
- 27 Acta de denuncia verbal, donde la agraviada señala haber sido víctima de abuso sexual.
- 28 Acta de declaración de Maryudim Geraldine Arones López, donde la agraviada narra los hechos ante el Fiscal.
- 29 Dictamen Pericial N° 201507000401 de biología forense practicado a la agraviada, que concluyó que se encontraron espermatozoides en la muestra de la cavidad vaginal de la agraviada.
- 210 Dictamen Pericial N° 201507000403 de biología forense practicado a la agraviada, que concluyó que se encontraron espermatozoides en el short de la agraviada.
- 211 Pericia Psicológica N° 000640-2016-PSC, la cual concluyó que la agraviada presenta indicadores significativos de afectación emocional.

2. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS

2.1 Acta de Recepción de la Denuncia Verbal


MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

08 Nov 2015
UTILIZADO

EXPEDIENTE Nro. 0487-2016-0-1412-JR-PE-01
CARPETA FISCAL N° : 2106104502-2015-1196.
IMPUTADO : VICTOR ABEL VILCA GARCÍA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL.
AGRAVIADO : M.G.A.L.
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

SEÑOR JUEZ PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PARCONA.

ROSARIO ESPERANZA RAMOS LEGUA, Fiscal Provincial Penal del Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona, señalando domicilio procesal en la Av. Joaquin Luna Victoria N° 330 - La Tinguiña - Ica, a usted expongo:

I.- REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

Al amparo del artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo 344° inciso 2) y 349° del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra: VICTOR ABEL VILCA GARCÍA** por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL**, delito previsto y sancionado en el artículo 170° Primer Párrafo del Código Penal en agravio de M.G.A.L. (18).

II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

VICTOR ABEL VILCA GARCÍA, identificado con DNI Nro. 70049173, de sexo masculino hijo de don Faustino y doña Cristina, nacido el 14/02/1994 en Ica, con instrucción secundaria completa, soltero, con domicilio habitual en Calle San Martín N°799, Parcona - Ica, siendo su abogado el doctor Justo Cáceres Cáceres con dirección en Av. Inca Garcilazo de la Vega Nro. 321.

Calle San Martín 799 Parcona

AGRAVIADOS:
M.G.A.L. (18) domiciliada en Panamericana Sur Km. 314 - Tate - Ica.

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

Con fecha 27 de noviembre del año 2015 a las 16:00

① Hechos precedentes
② Precedentes



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

23 de noviembre 2015
SOL 18/15

ROSARIO ESPERANZA ROSARIO
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PARCONA

horas la agraviada M.G.A.L. (18)entabló conversación vía Facebook con un sujeto, el cual le dijo que era policía, citándola para encontrarse en la Av. Grau (costado del BCP) a las 10:00 de la mañana, siendo que el día 28 de noviembre del 2015 a las 00:32 horas se encontró con su amiga Sarait en dicho lugar, momentos en que se apersonó un sujeto quien le dijo que era el chico con quien habló por Facebook y con quien había quedado en encontrarse, seguidamente el imputado les invita un trago aceptando ambas féminas en subir a la mototaxi que conducía el imputado, en el trayecto su amiga Sarait dice que no podía ir ya que tenía que trabajar temprano, por lo que la dejan en su domicilio ubicado en la Urbanización Casuarinas, luego de ello la agraviada le indica al imputado que la lleve al paraíso de Santiago, pero este le ofreció invitarle un trago, aceptando la agraviada pero con la condición que luego la lleve a su casa, dirigiéndose ambos a Parcona donde el imputado compró una botella de licor Triple X en una tienda cerca de la Municipalidad de Parcona para luego dirigirse a un parque cerca al lugar donde permanecieron tomando licor, precisa la agraviada que cuando tomo el primer vaso se sintió adormecida quedando luego dormida llevándola a un hotel donde dentro de su somnolencia escuchaba decir "abre la puerta he llegado con mi enamorada", luego del cual la agraviada le pide que le compre comida, aprovechando esto para bajar al primer piso y pedir ayuda a una persona que se encontraba en el lugar, quien le dijo que se escondiera en la cocina, siendo que, al regresar el imputado luego de unos minutos este se puso furioso al no encontrarla gritándole a la persona que le había ayudado, momentos en que sale una señora quien les dice que se retiren porque no quería problemas en el hospedaje ya que llamaría a la Policía, aprovechando que el imputado se encontraba discutiendo la agraviada trató de escapar descalza, siguiéndola el imputado le da el alcance en su mototaxi y la obligó a subir propinándole un golpe de puño en la cara, llevándole a un lugar descampado es así que al despertar se percata que se encontraba en una choza de esteras sobre una frazada y sin prendas de vestir mientras que el imputado se hallaba sobre ella con el pantalón abajo tratando de sacarle el short, por lo que la agraviada coge una piedra y se lo lanza a la altura de la cabeza y escapa pidiendo ayuda, luego del cual es seguida por el imputado a bordo de su mototaxi, le da el alcance y le lanza una piedra que le cae en la parte posterior de la cabeza, cayendo la agraviada al piso en posición decúbito dorsal, lo que es aprovechado por el imputado para cogerla del cabello y la arrastra hasta la mototaxi, la hace subir a la fuerza diciéndole "perra vas a ser mía", en el trayecto al agraviada se desmaya y cuando vuelve a recobrar la conciencia se encontraba totalmente desnuda, accediendo carnalmente a ella por vía vaginal hasta en cinco oportunidades, siendo que,



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

[Firma manuscrita]

05 tomas fotográficas extraídas del sistema de Reniec en línea, reconoce a la persona ubicada en la posición N°04, que corresponde al imputado VICTOR ABEL VILCA GARCÍA.

- Reporte de denuncias de la SIDPOL, con el que se corrobora que existen 2 denuncias por Violación Sexual en las que se señala como presunto autor a VICTOR ABEL VILCA GARCÍA.
- Acta de denuncia verbal formulada por la agraviada Ana yanina Huashuayo Palomino (19), donde denuncia haber sido víctima de abuso sexual, señalando como autor a VICTOR ABEL VILCA GARCÍA.
- Acta de denuncia verbal formulada por la agraviada Rocio Selene Guerrero Cuevas(19), donde denuncia haber sido víctima de abuso sexual, señalando como autor a VICTOR ABEL VILCA GARCÍA.
- Acta de Declaración de la Agraviada Maryudim Geraldine Arones López, llevada a cabo en el Despacho Fiscal, donde la agraviada narra detalladamente los hechos denunciados.
- Dictamen Pericial N°201507000401 de Biología Forense, practicado a la agraviada A.L.M.G., el cual concluyó que se encontró espermatozoides en la muestra de la cavidad vaginal de la agraviada.
- Dictamen Pericial N°201507000403 de Biología Forense, practicado a la agraviada A.L.M.G., el cual concluyó que se encontró espermatozoides en la Prenda Short de la agraviada.
- Pericia Psicológica N°000640-2016-PSC, la cual concluyó que la agraviada presenta indicadores significativos de afectación emocional concurrentes a hechos vividos.

ROSARIO ESPERANZA ROSALE
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
SEGUNDA DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION
CORPORATIVA DE ICA

IX.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

9.1.- Grado de Participación

El acusado VICTOR ABEL VILCA GARCÍA es autor directos del delito Contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal en agravio de M.G.A.L. (18).

9.2.- Circunstancia Modificatoria de la Responsabilidad Penal:

No existe circunstancia que modifique la responsabilidad penal del acusado.

X.- SOLICITUD PRINCIPAL Y ALTERNATIVA DE



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

cuando la agraviada trataba de levantarse el imputado le propinaba patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo causando temor en la agraviada por lo que desistió en oponer resistencia.

Es así que a las 08:00 de la mañana la hizo abordar su mototaxi, llevándola por unas chacra, llegando hasta un río donde el imputado le indica que baje, lo que la agraviada no quería hacer por temor a que la mate, diciéndole el imputado que la iba a dejar en ese lugar amenazándola de muerte y si lo denunciaba iba a hacer daño a su familia, pidiéndole la agraviada que no lo haga a lo que el imputado le dice que si no quería eso le tenía que hacer sexo oral, terminando el acto sexual, el imputado le dijo que como ella había cumplido la dejaría no sin antes amenazarla de que si decía algo a la Policía iba a colgar en el internet el video de sexo oral que le obligó a realizar, prometiéndole la agraviada que no lo iba a denunciar pero que la llevara al paradero de la calle Ayacucho con 02 de Mayo, al llegar al paradero nuevamente la amenaza diciéndole "perra no digas nada", subiendo al colectivo con dirección a su casa.

Una vez en el Vehículo la agraviada empezó a llorar contando lo sucedido al chofer, en el trayecto encuentran a un Policía de Tránsito a quien le cuentan lo sucedido, trasladándose a la Comisaría de Ica.

VIII.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Acta de Declaración de Maryudim Geraldine Arones Lopez, donde la agraviada narra detalladamente la forma y circunstancias en que conoció al imputado, y sucedieron los hechos denunciados.

Acta de intervención Policial, donde Cristian Antonio Ybias Alburqueque, ~~miembro de la policía~~, narra en qué circunstancias intervino al enterarse del hecho.

- Acta de Declaración de la SO3 Sheyla Mirtha Portal Chacchi, donde refiere en qué circunstancias intervino al tomar conocimiento del hecho.
- Certificado Médico Nro. 009465-VLS practicado a A.L.M.G. el cuál concluye que presenta signos de himen complaciente con lesión genital reciente, presenta signos de coito contranatura reciente, presenta lesiones traumáticas recientes genitales y extragenitales, así mismo se valora el daño corporal con 03 de días de atención facultativa, y 08 días de incapacidad médico legal.
- Acta de reconocimiento fotográfico de Personas, donde la agraviada de

COMISARIA DE ICA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PARCONA
DISTRITO FISCAL DE ICA



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

07/10/2018
Suárez

TIPIFICACIÓN PENAL, REPARACIÓN CIVIL O DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL

Los hechos que se le atribuyen al acusado **VICTOR ABEL VILCA GARCÍA** constituyen delito Contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal en agravio de M.G.A.L. (18).

Respecto de la Pena:

Esta Fiscalía, en mérito a los elementos de convicción contenidos en la Carpeta Fiscal y teniendo en cuenta la pena establecida para éste delito descrito en el Código Penal, **del artículo 170° del código penal; artículo 23°** referente a la autoría; **Art. 28** que, establece las clases de pena (como privativa de la libertad), **artículo 29°** que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; **artículo 46°, 45-A** que, señala las circunstancias de atenuación y agravación y **50** del Código Penal; **artículo 92°** que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y el **artículo 93** que, la reparación civil comprende: 1).- Restitución de su Valor; y 2).- La Indemnización de los Daños y Perjuicios; por lo que:

SOLICITO se imponga a:

VICTOR ABEL VILCA GARCÍA como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal en agravio de M.G.A.L. (18); la sanción de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de una Reparación Civil de **CINCO MIL SOLES** a favor de la agraviada.

**XI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA
LOS ACUSADOS PRESENTAN:**

Circunstancias de atenuación: (Art. 46.1 C.P.)

Crecen de antecedentes penales.

Circunstancias agravantes: (Art. 46.2 C.P.)

Ninguno.

Agravante cualificada o atenuante privilegiada.)

No se observan.

XII.- REPARACIÓN CIVIL:

Reparación Civil: La reparación civil se determina

ROSARIO ESPERANZA TUNAY
FISCAL PROVINCIAL PENAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
DISTRITO FISCAL DE ICA



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parmana
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

00-
00115

conjuntamente con la pena y comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios; tal como lo prescribe el artículo 93 del Código Penal; Teniéndose que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, y debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto por concepto de reparación civil, asimismo que dicho monto cumple una función reparadora y resarcitoria a favor de la agraviada, considerando, para el caso concreto la sola existencia de una responsabilidad penal acarrea una responsabilidad civil, aunado a ello se tiene que ha sido lesionada físicamente lo que ha requerido atenciones médica y la afectación emocional observada en el protocolo de pericia psicológica, todo ello hace necesario solicitar una reparación civil que lo hemos establecido en la suma de CINCO MIL SOLES.

XIII.- DECLARACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguno.

XIV.- MEDIOS DE PRUEBA: Relación de Medios de Prueba Ofrecidos:

Testigos:

1. Declaración de la agraviada M.G.A.L. (18), quien domicilia en Panamericana Sur Km. 314 - Tate - Ica, el cual es útil en razón de que narrará la forma en que fue contactada por el acusado, como es que este ejerció violencia contra su persona para sostener acceso carnal, entre otros detalles.
2. Declaración de Sheyla Mirtha Portal Chacchi, quien domicilia en Residencial San Carlos Mz. C Lt. 18 - Ica, útil en razón de narrará como es que la denunciante se le acercó para pedirle ayuda, las características físicas de tenía y que es lo que le comentó inmediatamente después de abordarla.
3. Declaración de Pedro Obdulio López Baldeón, medico legista quien será examinado respecto al contenido y conclusiones arribados en el certificado de reconocimiento médico Nro. 009465-VLS, con el que se pretende acreditar las lesiones del cual fue objeto la agraviada para someterla a trato carnal, debe ser citado en la División Médico Legal de Ica.
4. Declaración de Doris Matilde García Espinoza, quien debe ser citada en la División Médico Legal de Ica, quien será examinada respecto a las

ROSARIO ESPINOZA ROMÁN
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PARMA
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona
Segundo Despacho de Investigación
DISTRITO FISCAL DE ICA

pericia de Biología Forense Nro. 201507000401, 201507000402, 201507000403 para acreditar la presencia de espermatozoides en vello, frotis de hisopado vaginal y anal, los que acreditarán el acceso carnal. *Don Domingo ICA*

5. Declaración del perito Psicólogo YANET PILAR VERA ROJAS, quien será examinada respecto al contenido y conclusiones arribados en el protocolo Nro. 000640-2016-PSC, con el que se pretende acreditar que la agraviada presenta afectación emocional compatible a los hechos objeto de acusación. Asimismo respecto a la pericia Nro. 001612-2016-PSC, 002069-2015-PSC, 000923-2016-PSC, practicado al imputado con el que se pretende acreditar su personalidad propensa a cometer reacciones impensadas. *Don Miguel Parona*

Documentales:

6. Lectura del Acta de Intervención Policial de fecha 28 de noviembre del 2015, que servirá para acreditar la inmediatez de la denuncia formulada por la agraviada y la persistencia en la incriminación. Fs. 07.
7. Lectura del Acta de reconocimiento fotográfico, que servirá para conocer acreditar la persistencia en la incriminación. Fs. 25/26.
8. Visualización de la imagen captada de la red social FACEBOOK, con el que se pretende demostrar que el imputado se presentaba como Policía. Fs. 29.

OTROSÍ: Se remite los actuados a fs. 12/11

POR TANTO:

A usted señora Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

La Tingüña, 07 de marzo del 2017

RERL/mgp.

Rosario Esperanza Ramos
ROSARIO ESPERANZA RAMOS
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE PARCONA

2.2 Acta de la Audiencia de Control de Acusación y del Auto de Enjuiciamiento

17/04/17
Tribunal
15/04/17
dss



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE PARCONA

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION

Expediente N°	00487-2016-79-1412-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona.
Juez	Dr. Elmer Rojas Apaza
Imputado	Victor Abel Vilca García
Delito	Violación de la Libertad Sexual
Agraviado	M.G.A.L
Especialista de Audiencia	Dalia Zambrano Peña
Especialista de Causas	Dr. Marcelino Flores Espino

I. INTRODUCCIÓN:

Hora : Diez cuarenta y cinco minutos de la tarde.-
Fecha : Diez de abril del año dos mil diecisiete.-
Lugar : Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona.-

Se informa a los presentes que la audiencia será registrada mediante el sistema de audio conforme así lo precisa la norma procesal penal vigente, por lo que se ordena a los concurrentes su acreditación respectiva.

II. ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

➤ **FISCAL: DR. MOISES GUTIERREZ PUMA** Fiscal adjunto Provincial encargado del Despacho Penal de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona.
Domicilio procesal : Av. Joaquín Luna Victoria N° 330 La Tinguiña.
Casilla electrónica : 11705

➤ **ABOGADO DEL IMPUTADO Victor Abel Vilca García: DR.CESAR ALEXANDER CHAVEZ ROCA,** identificado con registro CAI N° 4164.
Casilla electrónica : 32964

JUEZ: Ordena a la especialista de audiencia emita la razón respectiva sobre la notificación de los demás sujetos procesales legitimados.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Da razón, indicando que los sujetos procesales han sido válidamente notificados con la presente convocatoria; tal como se puede apreciar en autos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:01:17 **JUEZ:** Declara instalada válidamente la presente diligencia, la acusación ha sido debidamente notificada a las partes en el término correspondiente, se concede el uso de la palabra al señor Fiscal que oralice su requerimiento de acusación, el detalle de lo oralizado queda registrado en audio.

00:01:51 **FISCAL:** Formula requerimiento de acusación contra VÍCTOR ABEL VILCA GARCÍA, en calidad de autor, por la comisión del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, previsto y sancionado en el Art. 170° Primer párrafo del Código Penal, en agravio de M.G.A.L, oraliza la identificación del imputado, expone los hechos atribuidos al imputado, los elementos de convicción, solicitando la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

Dalia Zambrano Peña
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ELMER FLORENCIO ROJAS APAZA
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

LIBERTAD y una reparación civil de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00 Cinco Mil Soles) a favor de la agraviada, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Se corre traslado a la defensa técnica para que exponga sus observaciones formales

00:01:51 ABOGADO DEL IMPUTADO: Indica que hace una observación a lo expuesto por el representante del Ministerio Público respecto a los hechos atribuidos, que el Ministerio Público no ha cumplido con indicar los concomitantes y posteriores; respecto a los hechos precedentes no está del todo exacto siendo que ocurrió a las 11.00 A.M y en la declaración de la agraviada no indica esa hora, indicando que dicha cita iba ser 11:00 p.m. lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado al Señor Fiscal

00:01:51 FISCAL: Indica que se corrige solo en ese punto siendo las 23:45 horas de la noche, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica.

00:01:51 ABOGADO DEL IMPUTADO: Indica que no tiene más observaciones formales

00:01:51 JUEZ: Indica a la defensa técnica si tiene observaciones sustanciales.

00:01:51 ABOGADO DEL IMPUTADO: Indica que respecto a un elementos de convicción expuesto por el representante del Ministerio Público no ha sido claro y ha concurrido en un error en el Acta de Intervención Policial donde figura el nombre de un testigo no de un miembro de la policía, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado al Señor Fiscal.

00:01:51 FISCAL: Indica que si es cierto que hay un error al decir que era miembro de la policía, pero que el acata si está firmada por el testigo y se debe corregir en el nombre, si es útil y pertinente por lo que pide que sea considerada en el presente proceso como testigo

00:01:51 JUEZ: Indica que los errores cometidos por el representante del Ministerio Público ya han sido corregidos, por lo que da por levantada las observaciones formales y al no haber observaciones sustanciales, corre traslado al representante del Ministerio Público para que oralice sus medios de prueba, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 FISCAL: Oraliza cada uno de sus medios de prueba para el juicio, consistentes en testimoniales y documentales indicando la condición, pertinencia, conducencia y utilidad, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado a la Defensa Técnica

00:01:51 ABOGADO DEL IMPUTADO: Indica que no tiene observaciones respecto a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.

00:01:51 JUEZ: Indica levantando las observaciones respecto a los medios de prueba se ha indicado que en el punto 4 se notifique en las oficinas del médico legal de Ica centro laboral, respecto al punto 5 se notifique en la oficina de Médico Legal de Parcona centro laboral, por lo que se corre traslado a la defensa técnica para que este oralice sus medios de prueba ofrecido por juicio.

00:01:51 ABOGADO DEL IMPUTADO: Oraliza sus medios probatorios presentados con fecha 24/03/2017, como testimoniales de Luis Edilberto Guzmán Chinchay, Cristian Antonio Ybias Albuquerque, Junior Josue Alarcon Huaman, Estefania Yannet Anampa Masgo, José Felix Garriazo Matta y documentales como la Lectura del Informe Pericial de Parte indicando la condición, pertinencia, conducencia y utilidad, así mismo se incorpora otros medios de prueba con fecha 29/03/2017 como la prueba testimonial del Psicólogo de Jesús Vera Uribe, documentales como impresiones fotográficas de la conversación vía Messenger de fecha 25/11/2015, informe pericial psicológico de parte de fecha 22/03/2017 indicando la condición, pertinencia, conducencia y utilidad, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado al Señor Fiscal.

María Zamborano Xabía
 ESP. TRIALOGIA DE LAS DEFENSAS
 PERITO EN INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y PERICIA EN PARCONA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ELMER FLORENCIO ROSA APATA
 JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIONES EN PARCONA
 FISCALÍA DE PARCONA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

00:01:51 FISCAL: Indica que respecto a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica como la declaración de Luis Edilberto Guzmán Chinchay no ha indicado la utilidad precisa esto es la hora antes o después de los hechos, respecto a la declaración de Cristian Antonio Ybias Alburqueque es ofrecido por el Ministerio Público por lo que sería sobreabundante, no objeto respecto a la declaración de Junior Josue Alarcón Huamán, Estefania Yannet Anampa Masgo y con respecto a las documentales impresiones fotográficas no se opondrá, respecto a la Lectura del Informe Pericial de Parte y informe pericial psicológico de parte de fecha 22/03/2017, no cumple con las formalidades que establece el artículo 281 del Código Procesal Penal, solicita se declare inadmisibles por la forma, respecto al ofrecimiento del perito de parte José Felix Garriazo Matta y prueba testimonial del Psicólogo de Jesús Vera Uribe solicita que se declare inadmisibles por que adolece el artículo 172 del Código Penal no cumple con los requisitos en cuanto al nombramiento de un perito para un proceso Penal específicamente el artículo 173°, 177°, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica

00:01:51 ABOGADO DEL IMPUTADO: Indica que respecto a la declaración del testigo Luis Edilberto Guzmán Chinchay no lo ha ofrecido por parte de la fiscalía a fin de que declare, la pertinencia es que va declarar respecto a en que momentos toma los servicio de taxi colectivo y presencio los abusos sexuales a horas 10:46 horas de la mañana según la intervención, respecto a los peritos la normativa exige, pero es cierto que el perito ha realizado una observación respecto a lo indicado por el perito legista es al desarrollo si se cumplió o no se cumplió con las formalidades de acuerdo al cuadro de pericia que la fiscalía tiene por lo cual la defensa considera que si es pertinente y útil a fin de poder observar si la pericia psicológica cumplió con todas las formalidades que la norma establece, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Corre traslado al Señor Fiscal

00:01:51 FISCAL: Indica que no tiene coherencia sus medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, lo oralizado queda registrado en el audio.

00:01:51 JUEZ: Indica respecto a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, respecto a las declaraciones de los peritos por no haber cumplido con las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal, no se va admitir como medio probatorio, respecto al informe pericial de parte, no se va admitir por lo que no se realiza teniendo en cuenta la normatividad vigente del Código Procesal Penal, al informe psicológico de parte de igual forma no se va admitir por lo que no se ha realizado dentro del plazo esto es del quinto día, levantando las observaciones, Tómese razón y hágase saber.-

FISCAL: Conforme

ABOGADO DEL IMPUTADO: Se reserva

00:01:51 JUEZ: Indica da por cerrada el ofrecimiento de medios de prueba y emite la siguiente resolución.-

RESOLUCIÓN Nro.04-2017.-

Parcona, Diez de abril

Del año dos mil diecisiete.-

OÍDOS Y PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.-

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe como sigue.-

(00:07:01) **RESUELVE:** PRIMERO: TENER POR ACLARADO la hora respecto a los hechos precedentes, siendo 23.00 horas y no 11:00 de la mañana. SEGUNDO:

101-6-
Elmer Florencio Roa
ES
TALCA
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BOLIVIA

ELMER FLORENCIO ROA
JUEZ EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BOLIVIA

TENER POR ACLARADO los hechos, desde donde empiezan los hechos precedentes, concomitantes y posteriores por las razones ya expuestas. TERCERO: TENER POR ACLARADO los elementos de convicción en el punto dos en la declaración Cristian Antonio Ybias Alburqueque ya que este está como calidad de testigo no como miembro de la policía. CUARTO: TENER POR ACLARADO que en el medio probatorio en la calidad de testigo de Luis Edilberto Guzmán Chinchay es a las 10:46 a.m.; y va a declarar sobre los hechos imputados. QUINTO: NO ADMITIR como medio probatorio ofrecidos por la defensa técnica la declaración del Dr. José Felix Garrido Matta y la del Dr. Jesús Vera Uribe por las razones ya expuesta. SEXTO: NO ADMITIR como medio probatorio de la defensa técnica el informe pericial de parte y el informe pericial psicológico de parte, por las razones ya expuestas. SÉPTIMO: DECLARAR SANEADO la acusación fiscal en contra VICTOR ABEL VILCA GARCIA por la comisión del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, en agravio de M.G.A.L (18). OCTAVO:

DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO EN CONTRA DE:

8.1. PARTE ACUSADA: VICTOR ABEL VILCA GARCIA identificado con DNI N°70049173, masculino, nacido provincia y departamento de Ica, de fecha 14/02/1994, con instrucción secundaria completa, soltero, padres Don Faustino y Doña Cristina, con domicilio real en Calle San Martín N°799, Parcona -Ica; asesorado por su abogado Dr. Cesar Alexander Chávez Roca, con Casilla electrónica N° 32964

8.2. PARTE AGRAVIADO: iniciales M.G.A.L (18) con domicilio Real en Panamericana Sur Km.314-Tate-Ica como referencia pasando la cruz de Tate y teléfono N° 956941003, quien NO sé a constituido en actor civil.

8.3. IMPUTACIÓN FACTICA:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Con fecha 27 de noviembre del año 2015 a las 16:00 horas la agraviada M.G.A.L. (18) entabló conversación via Facebook con un sujeto, el cual le dijo que era policía, citándola para encontrarse en la Av. Grau (costado del BCP) a las 23:00, siendo que el día 28 de noviembre del 2015 a las 00:32 horas se encontró con su amiga Sarait en dicho lugar, momentos en que se apersonó un sujeto quien le dijo que era el chico con quien habló por Facebook y con quien había quedado en encontrarse, seguidamente el imputado les invita un trago aceptando ambas féminas en subir a la mototaxi que conducía el imputado, en el trayecto su amiga Sarait dice que no podía ir ya que tenía que trabajar temprano, por lo que la dejan en su domicilio ubicado en la Urbanización Casuarinas, luego de ello la agraviada le indica al imputado que la lleve al paradero de Santiago, pero este le ofreció invitarle un trago, aceptando la agraviada pero con la condición que luego la lleve a su casa, dirigiéndose ambos a Parcona donde el imputado compró una botella de licor Triple X en una tienda cerca de la Municipalidad de Parcona para luego dirigirse a un parque cerca al lugar donde permanecieron tomando licor, precisa la agraviada que cuando tomo el primer vaso se sintió adormecida.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Quedando luego dormida llevándola a un hotel donde dentro de su somnolencia escuchaba decir "abre la puerta he llegado con mi enamorada", luego del cual la agraviada le pide que le compre comida, aprovechando esto para bajar al primer piso y pedir ayuda a una persona que se encontraba en el lugar, quien le dijo que se escondiera en la cocina, siendo que, al regresar el imputado luego de unos minutos este se puso furioso al no encontrarla gritándole a la persona que le había ayudado, momento en que sale una señora quien les dice que se retiren porque no quería problemas en el hospedaje ya que llamaría a la Policía, aprovechando que el imputado se encontraba discutiendo la agraviada trató de escapar descalza, siguiéndola el imputado le da el alcance en su mototaxi y la obligó a subir propinándole un golpe de puño en la cara, llevándole a un lugar descampado es así que al despertar se percata que se encontraba en una choza

Dalia Zambrano Peña
ESF. CIVIL Y DE ASESORIA LEGAL
INFORME DE LA FISCALÍA DE JUSTICIA DE ICA

ELMER FLORENCIO ROJAS APAZA
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

de esteras sobre una frazada y sin prendas de vestir mientras que el imputado se hallaba sobre ella con el pantalón abajo tratando de sacarle el short, por lo que la agraviada coge una piedra y se lo lanza a la altura de la cabeza y escapa pidiendo ayuda, luego del cual es seguida por el imputado a bordo de su mototaxi, le da el alcance y le lanza una piedra que le cae en la parte posterior de la cabeza, cayendo la agraviada al piso en posición decúbito dorsal, lo que es aprovechado por el imputado para cogerla del cabello y la arrastra hasta la mototaxi, la hace subir a la fuerza diciéndole "perra vas a ser mía", en el trayecto al agraviada se desmaya y cuando vuelve a recobrar la conciencia se encontraba totalmente desnuda, accediendo carnalmente a ella por vía vaginal hasta en cinco oportunidades, siendo que cuando la agraviada trataba de levantarse el imputado le propinaba patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo causando temor en la agraviada por lo que desistió en oponer resistencia. Es así que a las 08:00 de la mañana la hizo abordar su mototaxi, llevándola por unas chacra, llegando hasta un río donde el imputado le indica que baje, lo que la agraviada no quería hacer por temor a que la mate, diciéndole el imputado que la iba a dejar en ese lugar amenazándola de muerte y si lo denunciaba iba a hacer daño a su familia, pidiéndole la agraviada que no lo haga a lo que el imputado le dice que si no quería eso le tenía que hacer sexo oral, terminando el acto sexual, el imputado le dijo que como ella había cumplido la dejaría no sin antes amenazarla de que si decía algo a la Policía iba a colgar en el internet el video de sexo oral que le obligó a realizar, prometiéndole la agraviada que no lo iba a denunciar pero que la llevara al paradero de la calle Ayacucho con 02 de Mayo, al llegar al paradero nuevamente la amenaza diciéndole "perra no digas nada", subiendo al colectivo con dirección a su casa.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Una vez en el Vehículo la agraviada empezó a llorar contando lo sucedido al chofer, en el trayecto encuentran a un Policía de Tránsito a quien le cuentan lo sucedido, trasladándose a la Comisaría de Ica.

8.6. FUNDAMENTO JURIDICO: Los hechos han sido tipificados como delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, previsto y sancionado en el Art. 170° Primer párrafo del Código Penal.

8.5. PRETENSION PUNITIVA: El representante del Ministerio Público solicita para el imputado la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

8.6. PRETENSION RESARCITORIA: El representante del Ministerio Público solicita el pago de la reparación civil la suma de **CINCO MIL SOLES (S/.5000.00 Mil Soles)**, que deberá de pagar a favor del agraviado.

9. ADMISION DE MEDIOS DE PRUEBA.

9.1. PRUEBA DE CARGO DE LA PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Son los siguientes.

TESTIMONIALES:

1.-**DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA M.G.A.L. (18)**, quien domicilia en Panamericana Sur Km. 314 - Tate - Ica, el cual es útil en razón de que narrará la forma en que fue contactada por el acusado, como es que este ejerció violencia contra su persona para sostener acceso camal, entre otros detalles.

2.-**DECLARACIÓN DE SHEYLA MIRTHA PORTAL CHACCHI**, quien domicilia en Residencial San Carlos Mz. C Lt. 18 - Ica, útil en razón de narrará como es que la denunciante se le acercó paja pedirle ayuda, las características físicas de tenía y que es lo que le comentó inmediatamente después de abordarla.

Limbrano Peña

OFICINA DE ASESORIAS
JURIDICAS
FISCALIA DE JUSTICIA DE ICA

ELMER FLORENCIO ROJAS APAYA

AGUADO DEL INGRESO AL ASESOR
PROFESOR MAESTRO DE PARCOVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

19-06-13

17-06-13

5-2
18/6
Catal

3.-DECLARACIÓN DE PEDRO OBDULIO LÓPEZ BALDEÓN, médico legista quien será examinado respecto al contenido y conclusiones arribados en el certificado de reconocimiento médico Nro. 009465-VLS, con el que se pretende acreditar las lesiones del cual fue objeto la agraviada para someterla a trato carnal, debe ser citado en la División Médico Legal de Ica.

22.06.17

15/6
Quin

4.- DECLARACIÓN DE DORIS MATILDE GARCÍA ESPINOZA, quien debe ser citada en la División Médico Legal de Ica, quien será examinada respecto a la pericia de Biología Forense Nro. 201507000401, 201507000402, 201507000403 para acreditar la presencia de espermatozoides en vello, frotis de hisopado vaginal y anal, los que acreditarán el acceso carnal. Debe ser notificado en la División Médico Legal de Ica.

06.06.17

5.- DECLARACIÓN DEL PERITO PSICÓLOGO YANET PILAR VERA ROJAS, quien será examinada respecto al contenido y conclusiones arribados en el protocolo Nro. 000640-2016-PSC con el que se pretende acreditar que la agraviada presenta afectación emocional compatible a los hechos objeto de acusación. Asimismo respecto a la pericia Nro. 001612-2016-PSC, 002069-2015-PSC, 000923-2016-PSC, practicado al imputado con el que se pretende acreditar su personalidad propensa a cometer reacciones impensadas. Debe ser citado en la División Médico Legal de Parcona.

22.06.17

PRUEBA DOCUMENTARIA A ORALIZAR EN EL JUICIO ORAL:

6.- LECTURA DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2015, que servirá para acreditar la inmediatez de la Denuncia formulada por la agraviada y la persistencia en la incriminación. Fs. 07 de la Carpeta Fiscal.

F.ordaz
25/24

7.-LECTURA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, que servirá para conocer acreditar la persistencia en la incriminación. Fs. 25/26 de la Carpeta Fiscal.

8.-VISUALIZACIÓN DE LA IMAGEN CAPTADA, DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, con el que se pretende demostrar que el imputado se presentaba como Policía. Fs. 29 de la Carpeta Fiscal.

PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO: Ofrece los siguientes:

TESTIMONIALES:

1.- DECLARARA EN EL JUICIO ORAL EL SEÑOR LUIS EDILBERTO GÚZMAN CHINCHAY, identificado con Documento Nacional de identidad N° 80048758, domiciliado en la Panamericana Sur KM 318 del Caserío de Casa Blanca, del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Ica, quien declarará, la forma y Circunstancia en que la persona de iniciales M.G.A.L, abordo el taxi-colectivo donde él iba como pasajero el día 28NOV2015, y que fue lo que la presunta agraviado les manifestando estando en el Taxi Colectivo.

2.- DECLARARA EN EL JUICIO ORAL EL SEÑOR CRISTIAN ANTONIO YBIAS ALBURQUEQUE, identificado con Documento Nacional de Identidad N°48421300, domiciliado en Centro Poblado Santiago Sector II Mz. Q Lote, 13 del Distrito de Santiago. Provincia y Departamento de Ica., de ocupación taxista; quien declarará, el modo, forma y circunstancia que la persona de Iniciales M.G.A.L, abordo el vehiculo de placa de rodaje D71-381 que realizaba el servicio de taxi colectivo que conducía el referido testigo el día 28NOV2015 al promediar las 10:46 horas aprox., siendo la utilidad, conducencia y pertinencia para el mayor esclarecimientos de los hechos que se investigan.

3.- DECLARARA EN EL JUICIO ORAL EL SEÑOR JUNIOR JOSUE ALARCON HUAMAN, domiciliado en Cooperativa Santa Rosa de Lima C-10 del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, de ocupación obrero; quien declarará respecto al día 28 de Noviembre del 2015

Dalia Lombardo Peña
ESP. EN ASISTENCIA DE AUDIENCIAS
INMA. EN LA PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

ELMER FLORENCIO ROSA PATA
PREPARADOR DE JUICIO ORAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dante

en el modo, forma y circunstancia que llegó el acusado Víctor Abel Vilca García y la señorita M.G.A.L ingresaron al Hotel Júnior ubicado en la Cooperativa Santa Rosa de Lima C-10 del Distrito de Parcona a las 01:00 Horas, a fin de que indique que tiempo permanecieron en dicho lugar y aunado a ello si pudo percatarse de alguna ocurrencia o episodio que pudo llamar su atención.

19.03.17
4.- **DECLARARA EN EL JUICIO ORAL LA SEÑORITA ESTEFANIA YANNET ANAMPA MASGO**, identificada con DNI N° 47551664, con domiciliado en Calle Francisco Pizarra N°448 del Distrito de Parcona. Provincia y Departamento de Ica, de ocupación su casa; quien declarará respecto al día 28 de Noviembre del 2015 en el modo, forma y circunstancia que llegó el acusado Víctor Abel Vilca García y la señorita M.G.A.L ingresaron al Hotel Júnior ubicado en la Cooperativa Santa Rosa de Lima C-10 del Distrito de Parcona a, las 01:00 Horas lugar donde vivía pues alquilaba una habitación, a fin de que indique que tiempo permanecieron en dicho lugar y aunado a ello si pudo percatarse de alguna ocurrencia o episodio que pudo llamar su atención.

PRUEBA DOCUMENTARIA A ORALIZAR EN EL JUICIO ORAL:

5.- **IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LA CONVERSACIÓN VÍA MESSENGER ENTRE EL ACUSADO VÍCTOR ABEL VILCA GARCÍA Y LA PRESUNTA AGRAVIADA DE INICIALES M.G.A.L**, de fecha 25 de noviembre del 2015, con lo que probaremos que días antes de los hechos denunciados ambas personas tenían conversación amical y que concretaban una cita a fin de conocerse, siendo de pertinencia y utilidad de demostrar que ya tenían una relación de amistad y confianza y no como refiere la presunta agraviada que lo conoció vía Facebook 27/NOV2015 a las 16:00 horas aprox.

10.- **CONVENCIONES PROBATORIAS:** Ninguna.-

11. **PARTES PROCESALES CONSTITUIDAS EN AUTOS**

Téngase por constituida en la presente Relación Jurídica Procesal:

- **Parte acusadora:** Fiscal Provincial encargado del Despacho Penal de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona. Domicilio Procesal en Av. Joaquín Luna Victoria N° 330 La Tinguíña y Casilla electrónica N° 11705

- **Acusado:** VÍCTOR ABEL VILCA GARCÍA con domicilio real en Calle San Martín N°799, Parcona - Ica asesorado por su abogado Dr. Cesar Alexander Chávez Roca y Casilla electrónica N° 32964

- **Agraviado:** INICIALES M.G.A.L (18) con domicilio Real en Panamericana Sur Km.314-Tate-Ica como referencia pasando la cruz de Tate y teléfono N° 956941003, quien NO sé a constituido en actor civil.

12.- **MEDIDA DE COERCION PROCESAL:** Se ha dictado PRISIÓN PREVENTIVA actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Ica a la fecha.

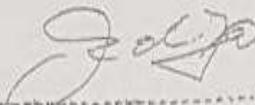
13.- **DISPONER:** Remítase la causa al Juzgado Unipersonal de Parcona, con la acusación y anexos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad del asistente de causas y apercibimiento de remitirse copias al Órgano de Control de la Institución. Tómesese razón y hágase saber.

Notificado el auto de Saneamiento y Enjuiciamiento a las partes presentes en esta diligencia.

- FISCAL: Conforme
 ABOGADO DEL IMPUTADO: Notificado

IV. CONCLUSION:

Siendo la 11:35 horas del día Diez de Abril del año dos mil diecisiete, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audio, encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal



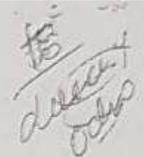
ELMER FLORENCIO ROJA
JUEZ DEL JUZGADO DE INYER JUDICIAL
PREPARATORIA DE PARSONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



Dalia Zambrano Peña
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
Juzgado de Investigación Preparatoria de Parsona
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

[Handwritten notes and signatures in the right margin]

2.3 Auto de Citación a Juicio Oral



Juzgado Penal Unipersonal - Sede MBI Parcona
 EXPEDIENTE : 00487-2016-84-1412-JR-PE-01
 JUEZ : TANIA PERALTA VEGA
 ESPECIALISTA : JUNIOR QUIQUIA CUADROS
 MINISTERIO PUBLICO : 2FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PARCONA,
 IMPUTADO : VILCA GARCIA, VICTOR ABEL
 DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
 AGRAVIADO : MGAL,

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

3. **RESOLUCIÓN N° 01**
 Parcona, veintitrés de mayo
 Del año dos mil diecisiete.-

PARTE EXPOSITIVA:

AUTOS Y VISTOS: Por recibido los actuados del Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona, con el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución de fecha 10 de abril del 2017; y **CONSIDERANDO,**

II/ PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: NATURALEZA DEL JUZGAMIENTO
 Que, el juzgamiento consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole riguroso y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al Juzgador descubrir si objetiva y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado; todo ello, desarrollándose bajo la observancia de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y sobre la base de la acusación que emita el Representante del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PRECEPTOS A TENER EN CUENTA DURANTE EL JUZGAMIENTO:
 El juicio se realizará sobre la base de la acusación oral, con las garantías reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados en el Perú. El juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además, se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, debiendo recibir la parte agraviada un trato digno y respetuoso; conduciéndose las partes procesales bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal.

TERCERO: COMPETENCIA
 Que, corresponde al Juzgado Penal Unipersonal conocer materialmente aquellos delitos, cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados

Penales Colegiados; siendo de su competencia funcional dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme a ley deban conocer, así como, resolver los incidentes que se promuevan durante el curso de dicha etapa; adicionalmente conocerán los incidentes sobre beneficios penitenciarios, el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado, del recurso de queja y la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrado, ello de conformidad con el artículo 28.3 y 28.5 del Código Procesal Penal.

CUARTO: PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 355.1 y 355.2 del Código Procesal Penal, recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente (Juez Unipersonal), éste debe dictar el auto de citación a juicio con indicación de la sede de juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, además, ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio, también se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

QUINTO: LUGAR DEL JUZGAMIENTO

Que, considerando que el acusado se encuentra con la medida coercitiva de comparecencia simple, y de conformidad con lo previsto por el artículo 368.1 del Código Procesal Penal, el juzgamiento debe realizarse en una de las salas de audiencias del ESTABLECIMIENTO PENAL DE ICA. Por tales consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales invocados.

III. PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

PRIMERO: CITAR A JUICIO ORAL EMPLAZANDO A:

1.1. ACUSADO: VICTOR ABEL VILCA GARCIA, con DNI N° 70049173, nació el 14/02/1994, natural de Ica, grado de instrucción secundaria completa, Faustino y Cristina, con domicilio en calle San Martín N°799 - Parcona, bajo apercibimiento de ser declarado REO CONTUMAZ en caso de inasistencia injustificada, ordenando su ubicación y captura a nivel nacional.

1.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO - Dr. MOISES GUTIERREZ PUMA, Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Parcona, con domicilio procesal en Av. Joaquín Luna Victoria N° 330 - La Tinguiña, Casilla Electrónica N°11705; bajo apercibimiento, de comunicarse su insistencia a la Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Ica, en caso de incomparecencia injustificada.

Junta Quiroga

ESPECIALISTA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

LEDA GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

exclusión de piezas procesales, en caso de no existir pedido alguno, procedase a devolver la carpeta fiscal al Ministerio Público.

QUINTO: PRECISAR a las partes procesales que el desarrollo íntegro de la audiencia de juicio oral será grabado en audio o por cualquier otro medio idóneo.

SEXTO: EXHORTAR al acusado (s) y tercero civilmente responsable (s), según corresponda, que en caso de **efectuar alguna consignación de dinero** por cualquier concepto se realice mediante **Depósito Judicial** ante el **Banco de la Nación**.

SÉPTIMO: Que estando a la Resolución Administrativa N° 234-2015-P-CSJIC/PJ, se resuelve disponer que a partir del 26 de Mayo del 2015, se ejecute y funcione el Sistema de Notificaciones Electrónicas (**SINOE**), de manera **OBLIGATORIA** en todos los procesos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; **REQUIÉRASE** a las partes procesales y terceros intervinientes, en los ingresos nuevos o se encuentren en trámite, **PRECISAR su domicilio procesal electrónico, constituido por la CASILLA ELECTRÓNICA asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. Avocándose** la señora Magistrada al conocimiento de la presente causa; e **interviniendo** el especialista que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.-**


 Dra. Tania Alicia Peralta Vega
 JUEZ
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCORA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


 Junior Quilque Cuadros
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCORA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

3. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE ENJUICIAMIENTO

Se realizó en varias sesiones, pues por diversos motivos tuvo que suspenderse, llevándose a cabo el 06, 12, 19 y 27 de junio, 04, 14, 17 y 25 de julio, 8, 10 y de agosto de 2017.

Con fecha 06 de junio de 2017, siendo las 14.30 horas, la Jueza Penal del Juzgado Unipersonal de Parcona, Magistrada Tania Peralta Vega, acreditó la concurrencia del Fiscal Provincial de Parcona, así como del acusado Víctor Abel Vilca García, quien no se encontraba asistido por su abogado, por cuanto según refirió se encontraba mal de salud, conforme lo corroboraba el certificado médico que se ingresó al Juzgado, razón por la cual se dio por justificada su inasistencia, reprogramándose la audiencia para el día 12 de junio a las 11.00 horas, para la conducción compulsiva de la agraviada y la notificación de la testigo Sheyla Mirtha Portal Chacchi. Asimismo, se citó a Pedro Obdulio López Baldeón, Doris Matilde García Espinoza y la perito psicóloga Yanet Pilar Vera Rojas para el día 19 de junio a horas 14.30 en el establecimiento penal.

Con fecha 12 de junio de 2017 a horas 11.00 de la mañana, se acreditó la presencia de las partes, declarándose válidamente instalada la misma, concediéndose la palabra al señor Fiscal para realizar sus alegatos de apertura, quien luego de exponer los fundamentos de hecho y elementos de convicción solicitó la imposición de la pena privativa de seis años y el pago de una reparación civil de S/. 5,000.00. Luego hace uso de la palabra el abogado del acusado sosteniendo que su patrocinado era inocente, puesto que las partes mantuvieron relaciones consentidas durante la noche y que entre las 04.00 horas y las 08.00 horas de la mañana del día siguiente no mantuvo contacto alguno, por lo que solicitará su absolución.

A continuación el Juez informó al acusado sobre sus derechos preguntándole si había entendido los cargos que se le imputaban y si admitía la responsabilidad del delito que se le atribuía y el pago de la reparación civil, a lo que el acusado contestó que no se consideraba responsable.

Luego la señora Jueza preguntó a las partes si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer a lo que respondieron negativamente. Luego al no encontrarse presente la agraviada, dispuso que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en resolución anterior y que se re programe para el 19 de junio de 2017.

El 19 de junio de 2017 a horas 14.30 de la tarde en la Sala de Audiencias, y estando presentes las partes dispuso previamente que el acusado abandone la sala para luego tomar juramento de ley a la agraviada. Se le formularon varias preguntas tanto del Ministerio Público como de la defensa y de la señora Jueza, posteriormente y en ese mismo orden se tomó juramento y declaración a la testigo PNP Sheyla Mirtha Portal Chacchi y a la perito Doris Matilde García Espinoza.

La Jueza señaló que al haber otras audiencias programadas, se le señalaría al acusado lo declarado por la agraviada en la próxima sesión, el día 27 de junio de 2017 a horas 10.00 de la mañana donde se citaría al perito Obdulio López Baldeón y Janet Pilar Vera Rojas y para el 04 de julio de 2017 se tomaría la declaración de los testigos de descargo, la primera se realizó con normalidad, sin embargo la segunda no pues no asistieron los testigos, razón por la cual se le volvió a citar para el 14 de julio, sin embargo tampoco asistieron en esta fecha por lo que se

señaló una última fecha de reprogramación para el 19 de julio pero como no asistieron el abogado del acusado se desistió de ofrecer sus declaraciones como medios de prueba.

La señora Jueza fijó fecha para continuar la audiencia para el 25 de julio para la declaración del acusado, tomándose su declaración y citándose a las partes para el 08 de agosto de 2017 para los alegatos finales. En esa fecha luego de los alegatos finales, la señora Juez dio por cerrado el debate y dispuso que la sentencia sea emitida el día 10 de agosto de 2017.

El 10 de agosto de 2017 a horas 14.30 en el Juzgado Unipersonal de Parcona, se dio lectura al fallo que condenó a Víctor Abel Vilca García como autor y responsable del delito de violación de la libertad sexual – violación sexual, según el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal en agravio de la fémina de iniciales M.G.A.L. y se le impuso seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil ascendente a S/. 5,000.00.

4. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA

 MINISTERIO DE JUSTICIA	
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL MBJ-PARCONA	
EXPEDIENTE	: 00487-2016-84-1412-JR-PE-01.
ACUSADO	: VICTOR ABEL VILCA GARCIA.
DELITO	: VIOLACION SEXUAL.
AGRAVIADA	: M.G.A.L.
ESPECIALISTA	: DR. JUNIOR QUIQUIA CUADROS.

SENTENCIA No. 240-2017

RESOLUCION No. 05
Parcona, diez de Agosto de
Del año dos mil diecisiete -

VISTO Y OIDO: Por el Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Parcona, a cargo de la Jueza Tania Peralta Vega; la causa No 00487-2016-84-1412-JR-PE-01., en audiencia privada.

1. **IDENTIFICACION DEL ACUSADO:** VICTOR ABEL VILCA GARCIA, identificado con DNI N° 70049173, natural de Ica, nació el 14 de febrero de 1994, de 23 años de edad, hijo de Faustino y Cristina, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, con un hijo, con domicilio en Calle San Martín N°799 - Parcona.

2. **PRETENSION PUNITIVA:** Mediante acusación fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1. **Teoría del caso del fiscal.-** El Ministerio Público expuso:

a) **Como circunstancias precedentes:** Con fecha 27 de noviembre del año 2015 a las 16:00 horas la agraviada M.G.A.L. (18) entabló conversación vía Facebook con un sujeto, el cual le dijo que era policía, citándola para encontrarse en la Av. Grau (costado del BCP) a las 23:00, siendo que el día 28 de noviembre del 2015 a las 00:32 horas se encontró con su amiga Sarait en dicho lugar, momentos en que se apersonó un sujeto quien le dijo que era el chico con quien habló por Facebook y con quien había quedado en encontrarse, seguidamente el imputado les invita un trago aceptando ambas féminas en subir a la mototaxi que conducía el imputado, en el trayecto su amiga Sarait dice que no podía ir ya que tenía que trabajar temprano, por lo que la dejan en su domicilio ubicado en la Urbanización Casuarinas, luego de ello la agraviada le indica al imputado que la lleve al paradero de Santiago, pero este le ofreció invitarle un trago, aceptando la agraviada pero con la condición que luego la lleve a su casa, dirigiéndose ambos a Parcona donde el imputado compró una botella de licor Triple X en una tienda cerca de la Municipalidad de Parcona para luego dirigirse a un parque cerca al lugar donde permanecieron tomando licor, precisa la agraviada que cuando tomó el primer vaso se sintió adormecida.

b) **Como circunstancias concomitantes:** Quedando luego dormida llevándola a un hotel donde dentro de su somnolencia escuchaba decir "abre la puerta he llegado con mi enamorada", luego del cual la agraviada le pide que le compre comida, aprovechando esto para bajar al primer piso y pedir ayuda a una persona que se encontraba en el lugar, quien le dijo que se escondiera en la cocina, siendo que, al

Handwritten notes:
Top right: "Copia" and "2017/08/10"
Left margin: "JUNIOR QUIQUIA CUADROS, ESPECIALISTA JUDICIAL, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA"
Bottom left: "Dra Tania Peralta Vega, Jueza, Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Parcona, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA"

regresar el imputado luego de unos minutos este se puso furioso al no encontrarla gritándole a la persona que le había ayudado, momento en que sale una señora quien les dice que se retiren porque no quería problemas en el hospedaje ya que llamaría a la Policía, aprovechando que el imputado se encontraba discutiendo la agraviada trató de escapar descalza, siguiéndola el imputado le da el alcance en su mototaxi y la obligó a subir propinándole un golpe de puño en la cara, llevándole a un lugar descampado es así que al despertar se percata que se encontraba en una choza de esteras sobre una frazada y sin prendas de vestir mientras que el imputado se hallaba sobre ella con el pantalón abajo tratando de sacarle el short, por lo que la agraviada coge una piedra y se lo lanza a la altura de la cabeza y escapa pidiendo ayuda, luego del cual es seguida por el imputado abordo de su mototaxi, le da el alcance y le lanza una piedra que le cae en la parte posterior de la cabeza, cayendo la agraviada al piso en posición decúbito dorsal, lo que es aprovechado por el imputado para cogerla del cabello y la arrastra hasta la mototaxi, la hace subir a la fuerza diciéndole "perro vas a ser mía", en el trayecto al agraviada se desmaya y cuando vuelve a recobrar la conciencia se encontraba totalmente desnuda, accediendo carnalmente a ella por vía vaginal hasta en cinco oportunidades, siendo que cuando la agraviada trataba de levantarse el imputado le propinaba patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo causando temor en la agraviada por lo que desistió en oponer resistencia. Es así que a las 08:00 de la mañana la hizo abordar su mototaxi, llevándola por unas chacra, llegando hasta un río donde el imputado le indica que baje, lo que la agraviada no quería hacer por temor a que la mate, diciéndole el imputado que la iba a dejar en ese lugar amenazándola de muerte y si lo denunciaba iba a hacer daño a su familia, pidiéndole la agraviada que no lo haga a lo que el imputado le dice que si no quería eso le tenía que hacer sexo oral, terminando el acto sexual, el imputado le dijo que como ella había cumplido la dejaría no sin antes amenazarla de que si decía algo a la Policía iba a colgar en el internet el video de sexo oral que le obligó a realizar, prometiéndole la agraviada que no lo iba a denunciar pero que la llevara al paradero de la calle Ayacucho con 02 de Mayo, al llegar al paradero nuevamente la amenaza diciéndole "perro no digas nada", subiendo al colectivo con dirección a su casa.

c) Como circunstancias posteriores: Una vez en el Vehículo la agraviada empezó a llorar contando lo sucedido al chofer, en el trayecto encuentran a un Policía de Tránsito a quien le cuentan lo sucedido, trasladándose a la Comisaría de Ica.

2.2. Fundamento Jurídico, Pretensión Punitiva y Pretensión Resarcitoria: Los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la Libertad Sexual.

FUNDAMENTO JURIDICO: Los hechos han sido tipificados como delito de Violación de la Libertad Sexual **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipificado en el primer párrafo del Art. 170° del Código Penal.

PRETENSION PUNITIVA: El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito de **VIOLACIÓN SEXUAL** la pena de **SEIS AÑOS** de Pena Privativa de la libertad, en calidad de autor, además del tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.

PRETENSION RESARCITORIA: El representante del Ministerio Público solicita una reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES (S/ 5,000.00 Mil Soles) que deberá de pagar a favor de la agraviada.

3.- PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. La defensa técnica del acusado Víctor Abel Vilca García con sus alegatos de clausura expuso que probará que su patrocinado conoció vía facebook a la agraviada en donde entablaron una amistad, llegando el día 27 de noviembre del 2015 concertar de mutuo acuerdo una cita de lo cual la agraviada le manifiesta que trabajaba en un restaurante y él quería conocerla y le dice que de su centro de trabajos sale a las once de la noche y se llegan a encontrar a dicha hora por primera vez y la encuentra con una amiga de trabajo, por lo cual las invita a las dos a salir y estando en su moto ambas féminas, la amiga le refiere que se tiene que ir a su casa, es así donde su patrocinado lleva a la amiga de la agraviada a su domicilio ubicado a la espalda de Divino Maestro y vuelven al centro de Ica, su patrocinado le manifiesta que concreten lo de la cita y deciden ir a Parcona, que cuando estaban por el parque Manco Capac su patrocinado saca pisco, se acaban dicho envase y la misma fémina le refiere que compre otra bebida suave para seguir conversando y van a Jhon F. Kennedy a comprar Tres x, siguen bebiendo, luego se besan, abrazan y deciden ir a un hospedaje al hotel Junior que está en Santa Rosa – Parcona, y tienen relaciones sexuales vía anal y vaginal sin usar preservativo; su patrocinado sale del dormitorio, y la encuentra a la agraviada revisando su celular y le dice tienes un hijo, por qué no me has dicho, él le dice sí y ella le reclama que por qué no le dijo que no era solo, para luego decirle que tenía hambre, su patrocinado sale a comprar al regresar le dice que no encontró comida y la fémina le dice que quiere retirarse, él le dice te voy a embarcar y la acompaña hasta la curva de Parcona y la embarca en un taxi que paga ocho soles y desde esa fecha no ha tenido contacto con la fémina. El en ningún momento mantuvo contacto con ella desde las cuatro de la mañana hasta las ocho de la mañana del día siguiente. Por lo que en su oportunidad solicitará su absolución.

En sus alegatos de clausura la defensa del acusado señaló que: La defensa ha considerado que durante el desarrollo del juicio oral no se ha quebrantado la presunción de inocencia de su patrocinado, puesto que se ha demostrado que la agraviada ha reconocido que ella aceptó salir con el imputado, prueba de ello tenemos las conversaciones vía facebook que fueron ofrecidas, donde se ve claramente que ambos han concertado una cita y que su patrocinado le proporciona su número de celular, la agraviada fue la que le dio su número de celular al acusado, lo cual generó que existiera una conversación por WhatsApp entre ambos con lo cual se desacredita lo dicho por la agraviada que dijo que de manera deliberada el acusado obtuvo su número de celular, de ahí probado que la agraviada empezó a mentir. Asimismo, la agraviada ha manifestado que estaba en compañía de su amiga y su enamorado dicho día y lo cierto es que dichas personas no han sido ofrecidas, ni han venido al plenario a decir si lo dicho es cierto. Aunado a ello la ubicación del encuentro o de la cita que tuvieron, que estuvo a dos cuadras y media del lugar del encuentro, por lo que se desacredita que la estuvo hostigando pues la cita fue concertada en un lugar fuera de su trabajo. Bajo un criterio de simple lógica la agraviada dice que compraron la bebida triple x, la cual fue comprada en Parcona, y que luego de ello se quedó dormida, la defensa ha demostrado que la agraviada ha mentido, pues ante el plenario dijo que lo había señalado en la Policía y que en su declaración de la comisaría, los policías obviaron en poner que se quedó dormida y que en el relato que les dio ella lo dijo pero que la policía no lo puso. En el mismo reconocimiento médico la agraviada dice claramente que ella se quedó dormida y que había bebido con un amigo y que después despertó en una choza, es decir no

JUNIOR FIGUEROA CUADROS
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 VICEDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

~~Dra. Tania Alicia Parvita Vega~~
 JUEZ
 Juzgado Penal Unipersonal de Paracana
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

estamos hablando de un hecho que a la policía se le había olvidado, sino que ella desde el inicio de la intervención dijo eso entonces por qué la policía no lo pondría. Dijo que su patrocinado aprovechando su estado de inconsciencia la lleva a un hospedaje y que ella se daba cuenta a duras penas, pero lo cierto es que ha venido una testigo que ha señalado la forma, el tiempo y las circunstancias en que se encontraban ambas personas en el hospedaje como es Estefany Anampa Masgo, quien era una inquilina del hospedaje al cual ambos fueron y narró que ingresaron ambos al promediar la una de la mañana del 28 de noviembre del 2015 y dijo que pudo observar que el hijo del dueño les abre la puerta y que la agraviada tenía una bebida en la mano, al parecer 3 X y estaba de pie y quien tocaba la puerta era su patrocinado, también ha narrado el tiempo que permanecieron en el hospedaje y las circunstancias en que salieron, y permanecieron unas tres horas y escuchó una bulla al parecer discusiones de parejas y que la chica le reclamaba respecto a hechos a su patrocinado y que la dueña que ya había vuelto les pedía que desocupen el lugar, es decir la presunta agraviada nos mintió porque no son los quince minutos que ingreso y que pidió auxilio y que huyó del hospedaje, más aun que la testigo dijo que la vio salir en la mototaxi con su patrocinado. Que, de la declaración de su patrocinado ha negado un acto sexual violento, el acto sexual concertado si ha reconocido, él no ha mentido. El detalle es que señala que su patrocinado la llevó a un lugar descampado y abuso sexualmente de ella fuera de la choza, lugar donde la despojó de sus prendas. Si fuera así, qué acciones o qué actividad se realizó para verificar la existencia de esa choza, para recoger los indicios, si ella dijo se le quedó el brasier en dicho lugar, qué medios probatorios hay para demostrar el hecho de la choza, solo tenemos la palabra de la agraviada. Asimismo, también nos ha dicho que ella fue reiteradamente golpeada con una piedra, cual le hacía perder el estado de conciencia, lo cierto es que el médico legista que la examinó, estableció que las lesiones que presenta son superficiales, y que no presentaba traumatismo encéfalo craneano, ni lesión que le haya causado la pérdida de la conciencia, y señaló que puede haber perdido la conciencia por el estado de ebriedad en el que estaba. Dijo la agraviada que ha sido llevada a un río y que le obligó a tener sexo oral y que fue grabada, y que accedió para que no llame a sus amigas pues le pedía que las llame porque quería hacerle lo mismo. En primer lugar no tenemos pruebas que ese río existe, no hay inspección fiscal que exista, no tenemos nada, en segundo lugar como es que si su patrocinado la había recogido a ella y a su amiga si hubiese esa mente enferma él hubiese convencido a las dos o dentro de la conversaciones que tuvieron él hubiera pedido el número de la chica para llevar a las dos, pero ella dijo que no tenía amigas, en base a esos hechos no guarda relación periférica y en base a las palabradadas narradas lógicas. Asimismo, también se dice que su patrocinado accede a la súplica de la presunta agraviada, accede a llevarla al centro de Ica a que tome la movilidad. La persona de Guzmán Chinchay Luis, testigo que ha narrado que cuando él se encontraba en el paradero de los colectivos de Santiago cuando el vehículo se encontraba estacionado al doblar a la calle Ayacucho es donde sube la agraviada y guarda silencio, que a la altura de la plazuela Barranca empieza a llorar y que en el camino no decía nada, luego pone en conocimiento de la policía es ahí donde la policía interviene, y que la agraviada tenía síntomas de haber ingerido licor y que señala que había sido robada y golpeada, contrario a lo que ha dicho acá. Respecto al acta de intervención policial no se ve en ningún aspecto que se hable de abuso sexual, señala que la misma refiere haber sido dopada, y que una persona de sexo masculino le quitó su celular y dinero y golpeándola en el cuerpo no dando mayor información. Es decir, en ese momento no lo sindicaba. Asimismo, se debe tener en consideración

JUNIOR AGUILAR CARRASCO
ESPECIALISTA JUDICIAL
FISCALÍA PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

que si ha existido un abuso sexual pero ese abuso no ha sido generado por su patrocinado, él ha señalado que la embarcó después de haber salido del hospedaje y la agraviada tuvo cólera porque descubrió que tenía una familia y eso lo ha dicho su patrocinado desde un inicio, no ha variado su declaración y después que la fémina se dio cuenta que le ocultó la información que tenía su pareja e hijo, ella quiso irse del lugar y su patrocinado la embarca para que se vaya a pesar que ella no quería y en la curva de Parcona en un taxi, es por ello que la testigo que estaba en el hospedaje dice que los vio salir y que escuchó que ella le reclamaba cosas, lo cierto también es que su patrocinado la dejó en el taxi y rebajó el monto del cobro del servicio de ahí su patrocinado desconoció lo que le ha pasado. A su patrocinado se le sacó muestras de sangre y pruebas seminales y hasta el momento no tenemos prueba de los resultados de ello, que pasa si se emite sentencia y sale que no le pertenece a su patrocinado, se le puede devolver su libertad?. No se ha quebrantado la presunción de inocencia, por lo que solicito su absolución.

3.2. **Autodefensa.** Dijo "soy inocente de los cargos que se me acusan, yo nunca la obligué a que tuviera relaciones conmigo de manera violenta o amenazándola", con estas palabras finales se declaró cerrado el debate, habiendo llegado la oportunidad de emitir sentencia por ser ese su estado.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La fase de juicio oral del proceso penal, caracterizado por la participación de las partes en igualdad de derechos y condiciones, lo que asegura el contradictorio y en el que los principios de publicidad, oralidad e inmediación, elementales para hacer efectivas las garantías del debido proceso, se cumplen con especial rigor – a diferencia de lo que acontece en otros momentos del trámite del procedimiento-, reviste la etapa procesal idónea para la práctica de la prueba que determinará el convencimiento judicial acerca de la constatación del supuesto de hecho incluido en la acusación y, en su caso, de la responsabilidad que se le atribuye al acusado,¹

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil.

SEGUNDO.- ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral, el acusado hizo uso de su derecho a declarar, así como se actuaron los medios probatorios admitidos a las partes.

2.1. **EXAMEN DEL ACUSADO VICTOR ABEL VILCA GARCIA:** (Audiencia de 25.07.17) Esencialmente dijo que: Trabajaba como mecánico en Parcona en la calle San Martín 799, tenía una cuenta personal en Facebook que creo cuando fue alumno de la Escuela de Sub Oficiales en Santiago para tener el entorno policial; que netamente colgaba todas las actividades físicas que hacían; que aparte tenía otra cuenta personal familiar, en el entorno de la vía civil; que su cuenta en Facebook era audaces ahí solía colgar las fotos como alumno de primer y segundo año de la escuela policial, estuvo desde el 2012 hasta el

¹ CORDON AGUILAR, Julio César "PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENA". Edición. Instituto Vasco de Derecho Procesal. España. 2002. Pág. 114.

JUNIOR CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dra Tania Zúñiga Narata Vega
JUEZ
Juzgado Penal Unipersonal de Parcona
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

2014; que no logró graduarse porque estando en segundo año pidió su retiro voluntario porque quería seguir una carrera universitaria pero no llegó a postular se estaba preparando para ello, le dan su retiro voluntario a su solicitud; que tiene antecedentes por resistencia y violencia a la autoridad y violación sexual, tiene dos denuncias con esta tres, todas acá en Ica, en Lima también tiene, resistencia y violación sexual, en una ha sido condenado en Parcona, pero no ha sido consentida porque está apelando.

En el 2015 vivía con su pareja y madre de su hijo, empezó a vivir con ella en el 2014; que llegó a conocer a la agraviada porque ella le envió una solicitud de amistad y él la aceptó porque vio que tenían amigos en común y ahí recién le habló porque al comienzo no le hablaba, las conversaciones que tuvieron eran amicales. Ese día habían acordado vía Facebook en encontrarse cuando ella saliera de su trabajo en el restaurante que trabajaba; que llega las once, ella ya había salido, fue al chifa donde trabajaba y le dice que estaba en la esquina del BCP, que le indicó que él estaba en una moto roja y ella se acerca con una amiga y le dice que la llevemos a Raúl Porras Barrenechea a la altura de un parque, la dejaron a su amiga y se dirigen a Parcona pues ya habían quedado en salir, fueron a Parcona, ella se pasó adelante e iban conversando y llegaron a altura del estadio, al parque Manco Cápac, se estacionaron en el pasaje Huáscar y empezaron a tomar pisco porque tenía una botella de medio litro; era la primera vez que salían pero ya habían conversado por el Facebook; que ella le dice para tomar algo más suave, le dice para tomar tres X, y se fueron a Jhon F. Kennedy y en toda la esquina con José Gálvez hay una tienda, allí compraron el trago, volvieron al parque a seguir tomando, se besaron, dijo que se tocaron y por mutuo acuerdo se fueron a un hotel y se estacionó afuera del hotel, tocó el claxon y no salían en eso bajo y se demoran; ella se baja y dice que pasa no abren, y justo el chico sale, ella ingresó y él declarante pasó con la moto; que subieron, entraron al cuarto y ahí seguían tomando, que allí sostuvieron el acto sexual con consentimiento de ambos, ella salía al baño, porque no había baño ahí, veían tv, y en eso sale al baño y ella revisa su celular y le pregunta por su hijo y le dijo si tengo mi hijo y ella le dice pensé que eras solo, le dijo nunca te dije que era solo; que ella le dice que le consiga comida, salió y el joven de recepción le dice que no hay nada, de ahí subió a decirle que no hay comida y ella ya estaba incomoda y le dice que por qué le había ocultado que tenía una familia y le dice "me quiero ir", le dice pero cómo te vas a ir en ese estado, y le dijo al menos déjame que te embarque y dice no, quiero irme sola, y les tocan la puerta y era la voz de una señora y dice joven están haciendo mucha bulla retírate que se están quejando, ya señora le dijo bajaron y la embarcó a eso de las tres y media de la mañana en la curva de Parcona con Grau y Pachacutec y ahí la dejó tomó un tico que había de color amarillo y le dijo cuanto es hasta el paradero de Santiago y le dice ocho le pago y ya se fue. Ella subió mareada al carro. Ella no quería que la lleve decía que se va sola entonces la embarcó.

Precisó que en la plazuela tomaron medio litro de pisco y menos de un litro de triple x, cuando llegaron al hotel seguían tomando. Las relaciones las tuvieron por las dos vías, no usaron condón, si le practicó el acto sexual vía oral, si eyaculó dentro de ella. No sabe porque ella presenta esas lesiones, pero cuando la dejó en el carro ella estaba mareada, piensa que han querido sobrepasarse con ella, piensa que han abusado de Maryori. No sabe por qué ella indica que él ha sido el autor del las lesiones que ella presenta. No estaba tan mareado por eso podía manejar. Mantenía el Facebook de la policía porque mantenía contacto con su promoción.

El hotel al que fueron se llama Junior está ubicado en el sector de la cooperativa Santa Rosa segunda etapa, cuando se comunicaron por el Facebook los dos intercambiaron números. En el wthasApp

conversaban y tenían confianza, ella le dice hola mi amor, y ahí empezó toda la confianza, ella trabajaba en un chifa al costado de la pollería la granja, se encontraron en la esquina del BCP, no tiene familia por el bosque de piedra, su familia vive a dos cuadras del consejo de Parcona, las relaciones sexuales fueron de manera natural sin violencia.

Su intención era llevarla al centro, ella tenía un short y un pollito caladito, dijo que no ha cometido el delito ingresaron al hotel a las doce o doce y media y los sacaron a las 3:30 aproximadamente y llegó a su casa a las cuatro aproximadamente, todos tomamos por igual.

2.2. MEDIOS PROBATORIOS DE CARGO: MINISTERIO PÚBLICO:

TESTIMONIALES:

a) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA DE INICIALES M.G.A.L. (Audiencia 19/06/17):

Dijo que: En noviembre del 2015 tenía 18 años, a través de una página abrí para informarme y a través de eso vi a este joven que decía que era PNP ICA, fue el 27 de noviembre del 2016 las dos de la tarde y dijo que él le escribía y le decía mi amor, le decía que no le diga así y él le dijo que estaba en el BCP y le dijo que no podía salir y cuando sale del trabajo subió con su amiga y con su enamorado, que el acusado se ofrece a dejarlos en su casa y dejó a su amiga en Casuarinas, su amiga le decía no vayas es un desconocido y le dijo no te preocupes, su enamorado estaba con fiebre el no subió a la moto, ella sí, le dijo dónde trabajaba, y la hora en la que salía, él se presentaba como un policía del escuadrón Audaz, él les dijo que las iba a dejar en la casa de su amiga y a ella en su paradero y le invitó un licor y se quedó sin fuerzas y le dijo con el segundo vaso te pondrás mejor seguro es por el azúcar y con el segundo vaso se puso peor, fueron hasta la municipalidad de Parcona, era una botella triple x de tres litros, se quedó adormecida y escucho voces que decía abra la puerta que vengo con mi enamorada y la baja de la moto y la sube media abrazada y le dijo que le vaya a comprar comida que tenía hambre, se lo dijo de pretexto porque sabía lo que quería hacer, y le digo al chico del hotel que me esconda que él no era su enamorado y el chico la esconde en la cocina y él llega y se alteró y le agrade al chico, el chico era como administrador del hotel y el chico dijo que iba a llamar a la policía y por el escándalo los botaron el chico la pone en la moto y mientras él entra a seguir haciendo problemas se va comiendo pidiendo ayuda y se pone detrás de una pared de adobe y él la encuentra y le tira un puñete en la cara y le hace subir a la moto y más adelante le tira una piedra en la cabeza y la lleva a un lugar descampado como al bosque de piedra e intenta forcejear su short y le agrade, le tira puñetes y patadas y ella le tiro una piedra y tierra para que la soltara y la pateaba en la boca del estómago, diciendo que le iba a matar si no la dejaba, le tiró un ladrillo y a patadas abrió una tipo choza que había por ahí y había una sábana tirada y empezó a ultrajar de ella cinco a seis oportunidades, fue en la pampa que la ultrajó, dijo que si abusó de ella agrediéndola y golpeándola, arrastrándola, por los dos lados hasta la grabó en un video y le decía que si lo denunciaba iba a subir los videos por las redes sociales. La golpeaba en el estómago, cara, cabeza, patadas, puñetes, piedra, lo que encontraba, le decía palabras vulgares, le decía perra, porque no aceptó ser su enamorada y que ella iba a ser de él, ha estado como tres horas aproximadamente en la choza y como pedía auxilio la sube a la moto y ella accede porque no quería que la mate y la lleva a un río y la graba con su celular, la obligó a que su parte este en su boca y la grabó, dijo que le decía que no le mate que tenía dos hermanos menores que cuidar y le dijo que le haga eso y ella le dice que lo iba a hacer y lo hizo, le puso el pene, grababa todo con su celular, y le quería botar al río y le dijo que si quería le iba a dar plata, justo ese día le había pagado uno con pago a mano y otro con cheque y le dijo que

~~Dra. Yanina Alicia Peralta Vega~~

~~JUZZ~~

~~Juzgado Penal Unipersonal de Parcona~~

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ICA~~

~~JUNIO C. GUILLO DÍAZ~~

~~ESPECIALISTA JUDICIAL~~

~~JUGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA~~

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA~~

llame a una amiga que la llame con mentiras para que le haga lo mismo, y le dijo que no tenía amigas que se habían ido de viaje, le decía que era una perra mentirosa que la iba a matar, y le vuelve a pegar y la lleva a Ayacucho y la amenaza, que la testigo le dijo que la deje ahí que no iba a decir nada, hasta que la soltó y se fue y subió al carro de Santiago y le contó al señor del carro y llamo a la policía y la policía Sheyla la cubrió y la subió a la comisaría. Dijo que estaba desnuda en la choza y golpeada, no usó preservativo. Manifiesta que le han llegado amenazas a través de su Facebook.

El Facebook que utilizó fue el de Rosmary Arones. Dijo que no se puso de acuerdo con él pero sí le brindó información. Su número de whats up está en las redes sociales, estuve hablando con él. El 26 de noviembre ella abrió la página policial y el 27 recién habló con él, dijo que se sentó en la parte de atrás con su amiga si tenía puerta si no se hubiese salvado, su enamorado se fue a ver ese día y estaba con fiebre y se fue, el acusado si la vio porque se despidió de él con un beso en la boca. En sede policial dijo lo mismo sino que ellos han puesto así dijo que firmó pero sin leer porque no estaba su abogado. La choza fue un aproximado de entre La Tinguiña y bosque de piedra, no conoce ese lugar dijo que es de Santiago, no sé dónde queda ese río, lo único que quedó en su mente es que ese desgraciado la quería matar. Dijo que estaba en la parte de atrás no podía ni correr porque la iba a alcanzar con su moto era en vano, no había gente sería un aproximado de las 9 o 10:30 de la noche, tenía miedo y cuando se subió al carro empezó a hablar. Estaba media inconsciente, dijo que no tuvieron relaciones sexuales porque la señora los empezó a botar porque ella gritaba, cuando fue a comprar algo él dejó su moto afuera, cuando él la sacó a la moto se fue corriendo y que la encontró encontró. Es la primera vez que le pasó por ingenua, no tenía ningún derecho a violarla ni a maltratarla.

Dijo que su horario era hasta las 10:30 a veces a las 11:00 u 11:30 de la noche, se encontraron con el chico a eso de las 11:00 de la noche; precisó que cuando la dejó en Ayacucho y dos de mayo estaba golpeada y con sangre; desde que paso esto no ha tenido apetito, se ha refugiado con sus amigas, se ha sentido mal, tenía una orina fuerte y no se hizo ver solo remedios caseros, luego solo ha trabajado una sola vez en la fábrica beta después de los hechos, hasta que uno de sus familiares le dijo que estudie en Telesup, que solo se va un día a la semana. El tiempo que le paso eso vivía con sus hermanitos, su papá la abandonó estaba antes en el INABIF, reconoce que le dio un poco de confianza porque pensó que era policía, dijo que parecía cariñoso tranquilo por WhatsApp. Por el río es que la grabó, haciendo esas cosas y le decía que si decía algo lo subiría a las redes sociales.

b) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PNP SHEYLA MIRTHA PORTAL CHACCHI. (Audiencia 19.06.2017) Dijo que en el mes de noviembre del 2015 estaba en operativo de conductor responsable desde las 7 de la mañana, a cargo estaba el Superior Ticona Vera, recuerda que estaba en la vereda y se estaciona un vehículo negro y le dice el conductor que en su vehículo hay una chica que llora porque estaba golpeada, se acercó y no hablaba, ella llorando le dice que la habían violado y que la habían golpeado y habló a su Jefe y le dijo que la ponga a disposición de la comisaría de Ica y puso a disposición a los tres al conductor acompañante y la chica; narró además que el short de la fémina estaba roto y se le veía sus partes íntimas y como no había nada para cubrirla subió con ella cubriéndola con su cuerpo y la dejó, le dijo que subió en Ayacucho y Dos de Mayo lo tomó como colectivo, llorando le indicó que había conocido a una persona por facebook y se despertó en una choza sin ropa, su estado decía que estaba medio mareada, desconcertada.

5/11/17
7:00
C...
D...

La agraviada estaba con un short roto y un polo ajado, del cierre todo estaba roto descubierto, le faltaban partes, estaba sucio y rasgado el polo como si alguien le hubiera jalado la ropa, estaba con moretones en el cuerpo; la testigo aclaró que ella ya manifestó en la unidad pues en el primer momento no quería hablar estaba llorando y asustada.

No tenía trusa, dijo que se puse delante de ella como cubriéndola, decía que se había despertado media mareada en una choza y estaba completamente desnuda y que no encontraba partes de sus prendas.

PERICIAS

c) EXAMEN PERICIAL DEL MÉDICO LEGISTA DR. PEDRO OBDULIO LOPEZ BALDEON: (Audiencia de 27.06.17). Quién en el plenario incorporó:

❖ **CERTIFICADO MEDICO LEGAL 9465 VLS:** Practicado el 28 de Noviembre del 2015 a solicitud de la Comisaría de Ica a la persona de iniciales A.L.M.G aquel entonces de 18 años de edad para realizarle el peritaje de Delito contra la Libertad Sexual; se utilizó el método científico a través del examen médico legal de criminalística, asimismo refirió que de la descripción de los hechos de la peritada refiere agresión sexual el día 28 de noviembre del 2015 a partir de las 00.00 horas, ocurrió en una pampa de Parcona, un varón conocido la buscó y la invitó a salir por primera vez, tomaron bebidas triple X y se quedó dormida, luego despertó desnuda en una pampa, dentro de una casa de esteras, salió y él estaba en una mototaxi, la golpeo y le amenazaba cada vez que no le hacia caso, no recibió atención médica asistencial; el perito explicó que del exámenes de integridad sexual, de integridad física, se concluye que presenta signos de himen complaciente con agresión genital reciente, presenta signos de coito contra natura reciente, presenta lesiones traumáticas recientes genitales y extra genitales, la cavidad oral sin alteraciones; se valora el daño corporal otorgando 3 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad médico legal salvo complicaciones, ha utilizado el método científico médico legal. La zona genital se observa que estaba rojo los genitales a nivel de los labios externos e internos están hinchados tumefacto, el himen de características anular, elástico habían múltiples laceraciones, estaba rojizo, hinchado a nivel de la horquilla vestíbulo perineal y en la región anal se observa que estaba hipertónico es decir la tonicidad, había borramiento parcial de los pliegues anales por tumefacción, había un hematoma rojo negruzco en banda que sigue la disposición de los pliegues a horas 4 y después una laceración que también sigue la disposición de los pliegues en posición once horario; las características de las lesiones corresponde a un elemento contundente, dentro de los elementos contundentes haciendo una integridad del tema de la valoración por lo manifestado por la peritada al momento de su relato pues corresponde un pene, hay un sin número de lesiones, hay equimosis, hay hematomas, hay escoriaciones en diferentes regiones del cuerpo, cabeza, cuero cabelludo, a nivel del cuello, región mamaria, nariz, brazos, ante brazos, cara laterales de las piernas, todas están descritas, hay una escoriación por fricción de 8 cm x 3 cm en la cara dorsal del antebrazo izquierdo pueden corresponder a que el mecanismo lesiona del arrastre, también hay unas equimosis y moretones a nivel de la rodilla que también pueden estar en el mecanismo que menciona, zona parietal izquierda, pómulo, dentro del labio, en la parte interna del labio, nariz, el cuello, hombro izquierdo, zona lumbar, ante brazo derecho, pierna derecha bajo la rodilla, es un signo que habido contacto con una superficie aunado a ello la tumefacción que es una inflamación son signos de que habido un contacto con otra estructura, va depender de las características propias de cada persona

JUNTA JULIA CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUGADO PENAL VICEFISCAL DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dr. T...
1977
Jugado Penal Vicefiscal de Paracona
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

JUNIOR QUILLIA CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCOCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dra Tania Alvarez Sotillo Vega

JUEZ
Juzgado Penal Unipersonal de Parcocha
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

promedio puede estar 6 horas, 8 horas la tumefacción dependiendo de la intensidad o estar un día o dos días es relativo, el día 28 de noviembre del 20015 a las 15 horas.

Explicó que lo que se observa a nivel de la cabeza es que hay tumefacción que es una inflamación en el cuero cabelludo, la pérdida del estado de conciencia va ligado a una lesión que comprometa parte de la corteza cerebral que es una zona que esta internamente adyacente por dentro de la piel cabelludo, de la estructura ósea; para una alteración de un estado de conciencia producto de un traumatismo tiene que haber otro tipo de lesiones; el traumatismo de encéfalo craneano se va como bien dice la definición traumatismo encéfalo de la estructura cerebral craneal de la estructura a nivel del cráneo del hueso básicamente que no se ha observado no se ha detallado en el examen, solamente de lo que se ha anotado es un traumatismo a nivel del cuero cabelludo lo que queremos resaltar también es que ella manifestó que esta bebiendo bebidas alcohólicas y que eso si podría potenciar; cuando se hizo la anamnesis, lo que textualmente dijo es lo que aparece ahí: "me busco y me invito a salir por primera vez, tomamos bebida triple X y me quede dormida luego desperté desnuda en una pampa dentro de una casa de esteras, salí y él estaba en un mototaxi me golpeo y me amenazaba cada vez que no le hacía caso". Si también se pueden observar, tanto la tumefacción como el eritema. Todas las lesiones que se han descrito son lesiones contusas, aquellas son producidas por un elemento contundente, dentro de los elementos contundentes hay diversos agentes, dentro de ellos son los agentes que tiene la superficie irregular, áspera que hay al entrar en contacto con la estructura corporal van a producir la escoriación mas conocido como un raspón, a diferencia del equimosis que va ser una lesión en la cual vamos a ver un cambio de la coloración de la piel producida por un rompimiento de los vasos sanguíneos que están por debajo de la piel y el hematoma que si es una colección de sangrado por debajo de la piel; si son lesiones recientes; si es una lesión contusa pero en este, la boca es un agente contundente, al ejercer presión es que va originar este tipo de presión.

d) **EXAMEN PERICIAL DE DORIS MATILDE GARCIA ESPINOZA:** (Audiencia de 19.06.12). La misma que incorporó las siguientes pericias biológicas:

> **DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE No. 201507000401.** [fs. 19 del expediente judicial] La perito en mención reconoce su firma; no tiene ni una enmendadura ni error; esta pericia fue realizado a la persona de iniciales A.L.M.G; quien lo solicitó fue el médico legista el Doctor López Baldeón, solicita se realice un examen espermatozoidal en las muestras obtenidas a la persona A.L.M.G, las muestras que llegaron al laboratorio fueron una lámina con frotis de contenido vaginal y dos hisopos y una lámina con frotis de contenido anal y un hisopo, estas muestras fueron sometidas a análisis llegando a la conclusión siguiente, realizado el análisis de la muestra Recepcionada **se concluye;** i) **al examen microscópico se encontró espermatozoide en la muestra obtenida en cavidad vaginal de la peritada en la segunda conclusión** ii) **al examen microscópico no se encontró espermatozoide en la muestra obtenida de región anal de la peritada,** esas fueron las conclusiones que se llegó después de realizado los exámenes; el método es el método directo de observación la muestra de cavidad vaginal; no encontraron espermatozoide en la muestra anal; dentro de lo que es cavidad vaginal esta sujeto a variables, uno que influye es el PH vaginal, la flora microbiana existente en la zona, aceleran un poco la lisis espermatozoide rápido, influye eso son los primeros en influenciar en cavidad vaginal se destruyan rápido, pero estamos también que de acuerdo a los trabajos realizados de investigación pueden estar hasta 5 días y encontrar muestra de espermatozoide en cavidad vaginal; no se define en

el examen médico, no están describiendo si fueron espermatozoide completos o incompletos no se esta describiendo, solamente se esta reportando el hallazgo de ellos en el momento que se realizado el análisis, les llegó las muestras el 30 de noviembre del 2015 y fue analizada casi de inmediato, una vez que el perito que toma la muestra la fija en el soporte que es la lamina, pues esa muestra se conserva por mucho tiempo.

JUNIO CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
FISCALIA PENAL UNIPERSONAL DE PARCOHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

➤ **DICTAMEN PERICIAL DE BIOLÓGICA FORENSE No. 20150700402.** [fs. 20 del expediente judicial] Incorporado por la perito a la persona de iniciales A.L.M.G, también se solicitó en este caso la muestra que se envía es un vello o un ligamento piloso, se pide que se hiciera un estudio tricológico del vello, realizados los exámenes respectivos en esta muestra se concluye que el extremo proximal del vello pubiano, presenta bulbo lleno donde puede material genético suficiente para el análisis de homologación a través de prueba de ADN, esta evidencia fue encontrada por el doctor cuando se obtuvo la muestra de cavidad vaginal, entonces es por eso que envía para que se realice el estudio tricológico para ver si puede obtenerse un perfil genético y poder determinar correspondencia; se utilizo el método de observación microscópica directa; no se puede determinar a quien corresponde, solamente se puede decir el hallazgo de parte masculina en este caso son los espermatozoide para poder determinar correspondencia hay que realizar exámenes de ADN, y obtener perfiles genéticos para poder definir a quien corresponde.

Dra Tania Alicia Peralta Vega
JUEZ
Juzgado Penal Unipersonal de Parícuti
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

➤ **PREGUNTAS CON RESPECTO A LA PERCIA 201507000403** [fs. 21 del expediente judicial] También realizado a la persona de A.L.M.G en este caso es una prenda la cual también fue obtenida por el doctor López Baldeón médico legista, la prenda correspondía a un short, este short se mando para hacer el análisis de evidencias biológicas, al realizar el análisis respectivo se concluyo: en la primera conclusión se reporta bajo la luz de la lampara forense, **se evidencia manchas compatibles con resto seminales, la según conclusión a la observación microscópica se encontró espermatozoide a las muestras obtenidas de la prenda de la peritada igual utilizaron el mismos método de observación directa;** esta conforme que si es su firma; están reportando que ha recibido la prenda con su respectiva solicitud para el análisis, reportaron un sobre de carta blanca en empaques descartables, donde se recibe el short de la peritada A.L.M.G, a la apertura se encuentra short femenino marrón claro de pretina ancha con bolsillos laterales en conservación regular usado - sucio, presentas signos de jalonamiento por aplicación de fuerza, botones ausentes pero con presencia de hilos de costura esto no se esta determinando de que se aplico fuerza en esta prenda para poder desfragmentarla, presenta roturas en la zona que continua al cierre, en la parte delantera se encuentra una mancha de forma regular entre la entropiema de consistencia endurecida; no recuerda si se le tomó muestra para pruebas de ADN; cuando le envían muestras para este análisis, nuestro dictamen pericial en el cual reportamos el hallazgo de la evidencia biológica que se esta buscando en este caso, entonces esto es enviado a la autoridad que solicito el análisis, si bien es la policía nacional o derrepente puede ser fiscalia, cuando a ellos les llega el resultado, entonces una vez emitido nuestros resultados pericial nosotros esperamos que ellos nos contesten solicitando se realice otro tipo de exámenes biológicos, porque una vez que a nosotros nos llegan las evidencias nosotros lo guardamos en custodia, y para sacarla de custodia necesitan la autorización respectiva para poder ellos movilizar la evidencia y transportaria al laboratorio donde se va realizar los otro exámenes complementarios; lo que sucede es que en el laboratorio de ADN de medicina

legal actualmente esta debastecido de reactivos y no se ha realizado el trabajo respectivo debido a que tenemos esos problemas, se van recibiendo evidencias y se van sacando de acuerdo a como nos atienden la insuficiencia de reactivos, creo que es de 8 meses a 1 año; no la ha buscado ni podría decir si sigue en el laboratorio en custodia o esta en otro laboratorio, no podría decir si ha salido en custodia; entre uno, dos, o tres meses o hasta mas, no podría decir, yo solo soy apoyo para la medicina legal para este tipo de análisis, concluyó

JUDICIAL III CUADROS
SERVICIO PERICIAL
JUGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA
COMITE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

e) EXAMEN PERICIAL DE LA PSICÓLOGA YANET PILAR VERA ROJAS: (Audiencia de 27.06.12)

> CERTIFICADO PSICOLOGICO N°1612-2016-PSC [fs. 12/13] Se realizó a la persona de Vilca Garcia Victor Abel, en el penal Cristo Rey de Cachiche y tiene fecha de 2 de Setiembre del 2016 en esta evaluación. El peritado se negó a declarar, refirió que en Parcona lo habían evaluado el 10 de Mayo por el mismo caso, le han evaluado por el mismo caso de violación, dijo que no puede decir nada hasta que no está su abogado, se negó a pasar la evaluación. Por lo que se concluye que esta lucido, orientado en tiempo espacio porque es el que da los datos y se indica que el tiene otras evaluaciones. No se aplicó ni un método.

> CERTIFICADO PSICOLOGICO N°2069-2015 [fs. 01 al 06] Esta pericia se practico a la persona de Vilca Garcia Victor Abel con fecha 05 de octubre del 2015, esta evaluación su condición era de detenido se aplico los implemento y técnicas psicológicas aplicados, historia psicológica, entrevistas, observación de conducta, pruebas psicológicas, posterior al análisis e interpretación a los resultados se concluye que a la evaluación presenta pleno uso de sus facultades mentales, lo que le permite discernir y evaluar su realidad adecuadamente pudiendo presentarse de manera normal. Así mismo se refiere que presenta rasgos de personalidad extrovertida, con búsqueda de tolerancia, problemas y tolerancia y aceptación a los problemas, presenta autocontrol respondiendo a su impulsos en situaciones, tiende a portarse agresivo, teniendo relación estable con pareja hace un año, se aplico historia psicológica, entrevista psicológica. Si es una persona extrovertida, sociable que se relaciona normalmente en su entorno, pero es una persona que siempre esta buscando que le tolere sus errores, los problemas que al pueda tener, busca ser aceptado y presenta pobre autocontrol, es una persona lucida que se da cuenta de lo que hace, precisamente por eso es una persona que puede evaluar la conducta y las circunstancias, el hecho que presente pobre control respondiendo a sus impulsos, situaciones de control donde puede derrepente tener reacciones agresivas que es que en ese momento ya no puede controlar sus reacciones, Internamente el puede estar así, pero frente a ello el puede estar buscando esa tolerancia esa aceptación frente a esa situación y eso se justifica para ser aceptado, se justifica para que esa conducta que el ha mostrado sea aceptada y sea pues reconocida como una consecuencia de la situación de la circunstancias, es una persona que refiere tener una pareja estable con la cual al tener una pareja estable se asume el acceso sexual estable también, continuo, de acuerdo a las necesidades de la pareja requiere o solicita o acuerdan entonces eso hace que esa persona ya tenga la satisfacción a esos impulsos y necesidades sexuales, sin embargo en el peritado no se da esa situación, el peritado hay la necesidad de tener otras personas que satisfagan esas necesidades, el tiene la necesidad de tener otras parejas, a demás de su esposa, entonces esa necesidad por sus impulsos sexuales hace que al derrepente no se satisfaga o tal ves se satisfaga con su pareja pero busca a alguien mas para este deseo

~~Dra Tania Elena Peralta Vega~~
~~JUEZ~~
~~Jugado Penal Unipersonal de Parcona~~
~~COMITE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA~~

de satisfacción encontrarla en esas otras personas, claro a el no le interesa las emociones de las otras personas, el estable una relación estable se supone que hay un vinculo afectivo una relación afectiva hay amor entonces deja de laso esa situación y va a buscar en otra personas esa satisfacción sexual pero esta desatendiendo o desinteresándole ese vinculo afectivo que tiene con su pareja estable a su vez cuando va a buscar esa satisfacción con esas otras personas entonces eso hace que cuando esa otra persona

*Urbano
J. 2016/05/20*

ESPECIALISTA JUDICIAL
JUEZ
JORGADO PENAL IMPERSONAL DE PARACORA
CARIBE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

> **CERTIFICADO PSICOLOGICO N°923-2016-PSC**, [fs. 07 al 11] Practicado al acusado en fecha 10 de mayo del 2016, donde precisó que se le notó sociable y extrovertido, es una persona locuaz, el desorden psicosexual se entiende a que tiene varias parejas sexuales. Busca satisfacer sus deseos sexuales, es impulsivo tiene tendencia a reacciones impensadas, aunque posteriormente se sienta con sentimientos de culpa. La persona que tiene múltiples parejas sexuales es una persona con tendencia a la poligamia. Puede ser hostil porque tiene reacciones impensadas. Concluye que a la evaluación presenta pleno uso de sus facultades mentales que le permite discernir y evaluar su realidad adecuadamente pudiendo enfrentarte de manera normal. Presenta rasgos de personalidad sociable extrovertido, tratando de buscar emociones interpersonales, se muestra Inmaduro inseguro con deseo de aceptación y consideración de su entorno, es susceptibles con propensión a reacciones impensadas pudiendo ser hostil en sus reacciones aunque posteriormente se sienta con sentimientos de culpa. En el área psicosexual se identifica con su rol y sexo asignados tendiendo a establecer relaciones polígamas, con el deseo de satisfacer sus necesidades, evidenciando Inmadurez en el área psicosexual.

JUEZ
Dra. ~~Faith~~ ~~Peralta Vega~~
JORGADO PENAL IMPERSONAL DE PARACORA
CARIBE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

CERTIFICADO PSICOLOGICO N°640-2016-PSC [fs. 14/18] La peritada es extrovertida, sociable, inmadura, con baja autoestima, tiende a llevar una vida libre, dificultad en identificar límites, no mide consecuencia de situaciones y riesgos, desinhibida, no mide que las personas no son lo que parecen. Ella es más confiada, no desconfía, siente culpa de esta situación. Por los hechos es que tiene sentimientos de culpa, ahora controla un poco más sus relaciones interpersonales. La afectación puede mantenerse en el tiempo por eso debió de ser evaluada a los seis meses. Hay una afectación emocional, señala que siente que no vale nada.

La peritada refiere que ha vivido cierta represión por parte de su padrastro y en su vivencia en INABIF, y que ha tenido relaciones sexuales precoces a los trece años con el papá de su hijita, en su vida psicosexual. Se presentó con temor, dice que a partir de los hechos ya no ha tenido relaciones sexuales. Ella ha tenido relaciones sexuales con otras personas, pero con el acusado señaló que no quería tener relaciones sexuales.

Concluye que a la evaluación se presenta lúcida y orientada, con capacidad de análisis y afronta de su realidad de manera normal. Presenta indicadores significativos de afectación emocional concurrentes a hechos vividos. Requiere orientación y consejo psicológico individual.

DOCUMENTALES:

- 1) **LECTURA DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2015 [fs 25 del expediente judicial]** para acreditar la Inmediatez de la Denuncia formulada por la agraviada y la persistencia en la incriminación. **LECTURA DEL**

2) ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO [fs. 23 y 24] que servirá para conocer acreditar la persistencia en la imputación.

3) VISUALIZACIÓN DE LA IMAGEN CAPTADA, DE LA RED SOCIAL FACEBOOK [FS. 22], con el que se pretende demostrar que el imputado se presentaba como Policía.

2.2. PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO: Se Admite

TESTIMONIALES:

f) DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS EDILBERTO GÚZMAN CHINCHAY: (Audiencia 04.07.17): Dijo que el día de los hechos había hecho unas compras en el mercado modelo y tomó el carro en el paradero de Santiago, conforme subió al vehículo tomó el asiento delantero, atrás del vehículo vió una señora que dijo que había guardado su mercadería atrás del auto y al doblar la calle Ayacucho una muchacha abordó el auto que se sentó a su espalda al costado de la señora cuando empezó a llorar volteó y la chica estaba con su pelo desordenado y lloraba desconsoladamente, era una joven de 18 años de edad aparentemente, era blanca, no dijo nada al avanzar el auto al lado de la plazuela Barranca comenzó a llorar desconsoladamente y ha volteado y le preguntó que le había pasado y no decía nada y lloraba desconsoladamente estaba llena de arena y su pelo rasgado, el chofer optó por avisarle al policía porque había un operativo, primero se acercó un policía de edad madura y luego una señorita, dijo que la muchacha estaba golpeada, lloraba estaba en shock, el policía los detuvo a todos porque el declarante quería venirse en otro carro y todos se fueron a la comisaría, sobre si conversó con la agraviada, dijo que le preguntó algunas cositas y le dio a entender que había sido golpeada abusada algo de eso, de ahí ya no la ha vuelto a ver.

Recuerda por las características que vio que pudo haber sido un delito porque estaba golpeada, según las características que tenía su ropa, tenía manchas en su cuerpo, le dio esa impresión por las mordidas, tenía moretones en su pecho y la ropa media rota supuso por eso.

g) DECLARACION TESTIMONIAL DE ESTEFANIA YANNET ANAMPA MASGO: (Audiencia 19.07.2017): Dijo que el día 28 de noviembre del 2015 estaba en el Hotel Junior porque vive ahí en el tercer piso, ha alquilado un cuarto, como a las doce de la noche la señora dueña del hotel lo quería dejar a cargo el hotel porque tenía un compromiso y como habían dos parejas le dijo que cualquier cosa ayude, y llegó su hijo de una fiesta entonces ya le dijo a él que se encargue y a ella le dijo que lo apoye cualquier cosa. Al promediar la una de la mañana escuchó que tocaban el portón y el timbre, se asomó, vió una moto rojo y la señorita baja de la puerta de atrás con un shortcito oscuro y tenía cabello oscuro y corto era más alta que el chico y tenía abrazada una botella de tres litros y logró ver que era tres x, refirió que conoce esa bebida porque la ha consumido también y ve que sale el señor Junior a abrirle el portón y a eso de las tres de la mañana escuchó que la dueña del hotel decía ya desocupen el cuarto porque voy a llamar a seguridad, y escuchaba que la chica decía porque no le dijo la verdad, la señora decía si no desocupa voy a entrar con mis llaves, y luego vio que la moto salió con la chica porque vio que alguien iba atrás deber ser ella, no creo que saiga solo. Dijo que la chica era más alta que él, era llenita, tez blanca, estaban como dos horas en el hotel, luego le llegó a decir Junior que conoce al chico y por eso lo dejó entrar y que cuando ellos entraron después de una hora la chica bajó y se le insinuaba, que le dijo tú estás mejor que mi chico o algo así y lo quería besar, se le insinuaba y él le dijo que no le hizo caso porque estaba ebria y luego bajó el chico y le preguntó si vendían comida.

JUNIOR QUINUA CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUZGADO PENAL IMPERSONAL DE BARRANCA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dra. Tereza María Pereda Vega
JUEZA
Juzgado Penal Impersonal de Barranca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Precisó que los antes mencionados entraron como a la una de la mañana. Asimismo refirió que ella alquiló el cuarto solo por tres meses, ellos dejaron el hotel como a las tres de la mañana, precisa que escuchó porque la dueña estaba gritando y bajó y le preguntó a la señora que pasa y escuchó que la señorita decía por qué no me dijiste, y la señora dice que estaban discutiendo y la señora no quería problemas.

Dijo que vivía ahí con su pareja. No podía dormir muy bien por lo mismo que la señora le había dejado encargada que lo apoye a su hijo, bajó porque la señora estaba gritando fuerte que desocupen el cuarto. Se enteró de los hechos porque lo notificaron. No puede decir si habían tomado o no porque los vio normal.

❖ La defensa del imputado se desistió la declaración de los testigos CRISTIAN ANTONIO YBIAS ALBURQUEQUE, dado que no se ubica la dirección del testigo, así mismo la declaración JUNIOR JOSUE ALARCON HUAMAN quien pese haber sido notificado no puede concurrir por motivos de trabajo.

DOCUMENTALES

❖ IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LA CONVERSACIÓN VÍA MESSENGER ENTRE EL ACUSADO VÍCTOR ABEL VILCA GARCÍA Y LA PRESUNTA AGRAVIADA DE INICIALES M.G.A.L [fs. 24 al 25] de fecha 25 de noviembre del 2015, con lo que probaremos que días antes de los hechos denunciados ambas personas tenían conversación amical y que concretaban una cita a fin de conocerse, siendo de pertinencia y utilidad de demostrar que ya tenían una relación de amistad y confianza y no como refiere la presunta agraviada que lo conoció vía Facebook 27/NOV2015 a las 16:00 horas aprox.

TERCERO.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO.

3.1. En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, en este sistema la prueba personal debe valorarse más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) la coherencia de los relatos, empezando por persistencia en su incriminación, sin contradicciones; ii) La contextualización del relato, es decir, que contenga detalles de un marco o ambientes en que se habrían desarrollado los hechos del relato; iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.²

3.2. Además el acuerdo plenario número 2-2005 /CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, las recoge así señala que la declaración capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, debe cumplir los siguientes requisitos: i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que no existan relaciones, entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar

² NIEVA FENOLL, Jordi "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA". Marcial Pons, Barcelona, 2010. Pag. 220-230-

rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) **Persistencia en la incriminación;** es decir, que la sindicación sea permanente.

3.3. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente" [RAMIRO SALINAS SICCHA: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.), lo cual también se recoge en el plenario No. 01-2011-CJ/116 sobre la Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

3.4. Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima. Respecto a la primera -la amenaza- "...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...". Esto es, "...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá" [RAMIRO SALINAS SICCHA: Ibidem, p. 42]. Así también, CARO CORIA ha significado que "...para la tipicidad del art. 170° del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia" [DINO CARLOS CARO CORIA, Ibidem, p. 101]. En cuanto a la segunda -circunstancia contextual-, "...el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia".

3.5. Hechos no controvertidos en juicio oral:

a) Que, la agraviada de iniciales M.A.G.L y el acusado VICTOR ABEL VILCA GARCIA se conocieron por medio de la red social Facebook, así el acusado refirió que fue alumno de la Escuela de Sub Oficiales de la Policía con sede en el Distrito de Santiago y en su cuenta colgaba todas las actividades físicas, precisando que su cuenta aparecía como "Audaces" y que allí solía colgar las fotos como alumno de primer y segundo año de la escuela policial, que la agraviada le envió una solicitud de amistad y él la aceptó porque vio que tenían amigos en común, en igual sentido la agraviada refirió que por la fecha de los hechos en noviembre del 2015 dijo que (...) a través de una página abrí para informarme y a través de eso vi a este joven que decía que era PNP ICA (...).

b) No ha sido controvertido además que el día 27 de noviembre del 2016 fecha en la que se encontraron ambos, fue la primera vez que personalmente se conocieron, siendo las circunstancias de que el acusado acudiría al trabajo de la agraviada que resultó ser un chifa ubicado en la Av. Grau de esta ciudad, lo cual también ha sido reconocido por la agraviada de iniciales M.A.G.L. quien dijo que su horario de trabajo era hasta las 10:30 de la noche pero a veces a las 11:00 u 11:30 de la noche y que ese día se encontraron con el chico a eso de las 11:00 de la noche, a la altura de Banco de Crédito del Perú sito en la intersección de la calle Grau con la calle Callao.

c) Tampoco existe controversia que a ese lugar llegó la agraviada conjuntamente con una amiga, subiendo ambas voluntariamente al vehículo menor que era conducido por el acusado, dejando a la amiga de la agraviada en su domicilio, existiendo discrepancias respecto al lugar donde la dejaron pues la agraviada sostiene que fue en Casuarinas mientras que el acusado dijo que la dejaron en Raúl Porras Barrenechea.

d) Ambos coinciden que luego de dejar a la amiga de la agraviada se dirigen a Parcona, donde empiezan a ingerir licor, luego llegaron al lugar de los hechos que resultó ser un hospedaje.

3.6. Objeto del proceso.- Será determinar si el acusado practicó el acto sexual sin el consentimiento de la agraviada y como tal corresponde condenarlo o como refiere el acusado la relaciones sexuales fueron consentidas en el hospedaje en donde ambos acudieron voluntariamente y que como consecuencia que la agraviada descubrió que tenía una familia tuvo cólera y se fueron del hospedaje, donde la embarcó a la altura de Rojas Market en la Curva de Parcona a las cuatro de la mañana, desconociendo lo que pasó desde esa hora hasta cuando subió al colectivo para su casa, por lo que si ha existido un abuso sexual ese abuso no ha sido generado por su patrocinado, por lo que corresponde su absolución.

3.7. La estructura probatoria tiene como base fundamental la sindicación de la testigo agraviada de iniciales M.G.A.L., de 18 años de edad a la fecha de los hechos, por lo que la admisión como prueba de cargo del testimonio requiere la verificación en consonancia con el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 de lo siguiente: i) Ausencia de incredulidad subjetiva; ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

3.8. Al respecto en el examen de coherencia del relato, esto es **verosimilitud interna**, está relacionado a una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que descartan una relato con datos manifiestamente inverosímiles, así tenemos:

a) En el juicio oral dijo que el día 26 de noviembre del 2015 es que abrió la página donde conoció al acusado, pero que recién al día siguiente entabló una conversación con el acusado el día 27 de noviembre del 2014 entabló vía Facebook, quien se presentaba como un policía del escuadrón Audaz y por esa razón no desconfió de él, que ese día salió como a las once de la noche con su amiga de nombre Sarait, que él le indicó que se encontraba por el Banco de Crédito del Perú, que él se ofreció a dejar a su amiga en su casa y a ella en su paradero, luego que dejaron a su amiga, le invitó un licor, se quedó sin fuerzas y que el acusado le dijo con el segundo vaso te pondrás mejor que seguro es por el azúcar y con el

segundo vaso se puso peor, fueron hasta la municipalidad de Parcona, era una botella triple x de tres litros, se quedo adormecida y escucho voces que decía abra la puerta que vengo con mi enamorada y la baja de la moto y la sube media abrazada, que ella le dijo que le vaya a comprar comida que tenía hambre, se lo dijo de pretexto porque sabía lo que quería hacer; cuando se retiró ella le dijo al chico del hotel que la esconda que él no era su enamorado y el chico la esconde en la cocina, el acusado llegó y se alteró y le agrede al chico, el chico era como administrador del hotel y el chico dijo que iba a llamar a la policía y por el escándalo los botaron; el chico la pone en la moto y mientras él ingresa a seguir haciendo problemas se va corriendo pidiendo ayuda y se pone detrás de una pared de adobe y él la encuentra y le tira un puñete en la cara y le hace subir a la moto y más adelante le tira una piedra en la cabeza y la lleva a un lugar descampado como al bosque de piedra e intenta forcejear su short, le agrede, le tira puñetes y patadas; que ella le tiro una piedra y tierra para que la soltara y la pateaba en la boca del estómago, diciendo que le iba a matar si no la dejaba, le tiró un ladrillo y a patadas abrió un tipo choza que había por ahí y había una sábana tirada y empezó a ultrajar de ella cinco a seis oportunidades, fue en la pampa que la ultrajó, que abusó de ella agrediendo y golpeando, arrastrándola, que la violación fue por los dos lados es decir vaginal y anal, hasta la grabó en un video, le decía que si lo denunciaba iba a subir los videos por las redes sociales, La golpeaba en el estómago, cara, cabeza, patadas, puñetes, piedra, lo que encontraba, le decía palabras vulgares, le decía perra, porque no aceptó ser su enamorada y que ella iba a ser de él, ha estado como tres horas aproximadamente en la choza y como pedía auxilio la sube a la moto y ella accede porque no quería que la mate y la lleva a un río y la greba con su celular, la obligó a que su parte esté en su boca y la grabó, dijo que le decía que no la mate que tenía dos hermanos menores que cuidar y le dijo que le haga eso y ella le dice que lo iba a hacer y lo hizo, le puso el pene, grababa todo con su celular, y le quería botar al río y le dijo que si quería le iba a dar plata, justo ese día le había pagado uno con pago a mano y otro con cheque y le dijo que llame a una amiga que la llame con mentiras para que le haga lo mismo, y le dijo que no tenía amigas que se habían ido de viaje, le decía que era una perra mentirosa que la iba a matar, y le vuelve a pegar y la lleva a Ayacucho y la amenaza, que la testigo le dijo que la deje ahí que no iba a decir nada, hasta que la soltó y se fue y subió al carro de Santiago y le contó al señor del carro y llamo a la policía y la policía Sheyla la cubrió y la subió a la comisaría. Dijo que estaba desnuda en la choza y golpeada, no usó preservativo. Manifiesta que le han llegado amenazas a través de su Facebook. Es la primera vez que le pasó por ingenua, no tenía ningún derecho a violarla ni a maltratarla.

b) La agraviada además el día 28 de noviembre del 2015 a las 15:00 horas pasó al reconocimiento médico legal, así acudió al plenario el médico legista el doctor Pedro Obdulio López Baldeón, quien dijo que la peritada de 18 años de edad refirió agresión sexual el día 28 de noviembre del 2015 a partir de las 00:00 horas, ocurrido en una pampa de Parcona, por un varón conocido, así consignó en el certificado que la antes mencionado dijo "me buscó y me invitó a salir por primera vez, tomamos bebida XXX (triple x) y me quede dormida, luego desperté desnuda en una pampa dentro de una casa de esteras, salí y él estaba en una mototaxi, me golpeó, me amenazaba cada vez que no le hacía caso". [véase certificado de fojas 28]

c) Agraviada que conforme al relato recogido en el Protocolo de Pericia Psicológica No. 00064-2016-PSC realizado el 31 de marzo del 2016 [fs. 14 al 18 del expediente judicial], también ha narrado con lujo de

datos la forma y circunstancias como fue agredida sexualmente y señalando al acusado como la persona que la violentara sexualmente, así dijo "Estoy denunciando a Victor Abel Vlca Garcia, es mi agresor, se su nombre porque cuando pase eso de la violación me dieron para identificar las caras y lo reconocí, eso fue el 27 de noviembre del año pasado, 27 para 28, yo estaba en mi trabajo en el Chifa Casa China junto a mi ex enamorado Reyber Chumpl y mi amiga Zarai, estábamos en nuestra hora de refrigerio eran las 4 de la tarde hasta las 5 era, ahí entable la conversación con él, con Victor donde me dice para conocerme, le digo que no podía porque estaba ocupada, que estaba trabajando, me dice que no importaba que podía esperar y me cito en el BCP y ahí es donde le dije a mi ex enamorado con mi amiga me acompañó hasta la esquina del BCB y yo subí a la moto con mi amiga, a su moto roja de Victor, dejaron en la casa a su amiga por Casuarinas porque tenía que estudiar y trabajar, que ella le dijo que también se va, pero que le dijo que primero para ir a tomar un trago que no iba a ser alcohol, que no iba a ser nada, que le dijo normal y fueron a Parcona, donde tomaron un trago triple X, que en 2 o 3 vasos no llegó a más, que estaba tomando en la esquina de la Municipalidad de Parcona(...).

Agraviada que cuando se levantada se acuerdo que él estaba hablando con una señora, que estaba entrando a un cuarto y en ese lugar hizo problemas y le dijo "anda cómprame algo" mientras tanto ella bajó y le dijo al señor que por favor la ayudara que no venía con él, que tenía tios que lo podían ayudar a él y el chico la escondió en la cocina, cuando regresó (acusado) subió, escuchaba gritos que estaba reclamando, peleando el chico, estaba haciendo problemas y comenzó a buscar, a entrar a las habitaciones y en una de esas ingresó a la cocina y le dijo "tú que haces acá, que quiere algo con el pata", el chico estaba con su mamá porque clarito estaba una señora que decía que iba a llamar a la policía, que se retiran, que él se puso a pelear con ella, se salió y se puso a caminar cuadras del lugar mientras él estaba discutiendo, que ve un grupo que estaba tomando y les dijo que la ayuden, y que ellos dijeron esta chica está tomada, que se escondió en un morrito, que él la vio y la subió a la moto, era un sitio de pampa, para luego narrar (...) él comenzó con los ultrajes con golpes yo corría porque había casas cercanas, él me subió de los pelos, me subió a la moto me llevaba a una casa de esteras que era de arena, que forcejeó con él, lo golpeó con una piedra, le comienza a arañar y patear en sus partes y como él agarra la piedra pun pum me comienza a pegar con la piedra acá en la cabeza, me desmaye, me bajo sangre de la nariz de la boca en suelo comencé a llorar (...) continuando con su relato dijo también (...) lo que pasa es que él me llevó a un cuarto de esteras donde él me comienza a agredir, pegarme, en la tercera oportunidad recién me defendí, yo estaba en el suelo y él estaba abusando de mí, rompió mi short, mi brasier y mi trusa no sé dónde lo dejó, el brasier se quedó en la misma moto, yo recuerdo que tendió una frazada en el suelo, frazada que llevaba en la misma moto, abusó de mí, me violó, me rompió la ropa y metió sus partes en mis partes, o sea su pene me lo metió por la parte de atrás y por la parte delantera, mayormente por la parte de atrás hasta me rompió el short, cada vez que no le hacía caso me pegaba (...), que la subió a la moto y la llevó a un río donde se proponía aventarla, le dijo que si quería salvar llame a una amiga y no lo hizo porque su celular estaba 0 (cero) baterías y se gastó la batería, no llamé a mi amiga, que comenzó nuevamente a abusar de ella, se parecía un hombre psicópata, cada vez que se le pegaba la gana abusaba, estaba con mucho miedo porque cada vez que le pegaba, le pegaba con una piedra, y que es una de esas la filmó. Narró la agraviada que le dijo al acusado que tenía dos hermanos menores que cuidar y le dijo "que si lo denunciaba iba a subir ese video que le filmó diciendo que eres una perra", que ella le dijo

"que solo iba a decir que es un robo que no se preocupara", la dijo ya sabes si haces algo el video sale, después le dije déjame en Ayacucho y me dejó en Ayacucho, con él en la noche me llevó a partir de las doce de la noche y yo aparecí a las 10:30, él me dejó allí en Dos de Mayo, me dejó golpeada, no podía correr, aparte que no tenía trusa, yo siempre cargo un hilo, porque siempre tengo esa mala costumbre que se me rompe el brasier en el trabajo, por eso siempre cargo un hilo de coser en mi bolsillo, ahí donde yo puse un toque a mi short porque estaba recontra roto hasta abajo. Concluye su relato indicando que fue al chofer del carro quién le contó todito y en Luren había operativo y el chofer baja y la llama a la policía y le dice lo que le dijo y la llevaron a JJ. Elías, todo su cuerpo estaba lleno de chupetones y arañada su cara, con moretones, estaba con sangre en la nariz, estaba recontra sucia, llena de tierra, la llevaron para que la vea el médico legista, refiriendo yo sé que tuve la culpa de haber dicho que sí, para encontrarnos, haber aceptado pero no pensé que iba a pesar esto, solo quería conocer más personas, pero no quería que me hicieran más cosas.

3.9. En lo atinente a la **Verosimilitud Externa**; trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio solventa la convicción de la atribución criminal efectuado al acusado, así:
De la prueba personal.

a) Acudió incluso como prueba de descargo el testigo LUIS EDILBERTO GUZMAN CHINCHAY, quién refirió que ese día había tomado el colectivo en el paradero de Santiago, tomó el asiento delantero, atrás del vehículo vio a una señora que dijo que había guardado su mercadería atrás del auto y al doblar la calle Ayacucho una muchacha abordó el auto que se sentó a su espalda al costado de la señora cuando empezó a llorar volteó y la chica estaba con su pelo desordenado y lloraba desconsoladamente, era una joven de 18 años de edad aparentemente, era blanca, no dijo nada al avanzar el auto al lado de la plazuela Barranca comenzó a llorar desconsoladamente y ha volteado y le preguntó que le había pasado y no decía nada y lloraba desconsoladamente estaba llena de arena su pelo rasgado, el chofer optó por avisarle al policía porque había un operativo, primero se acercó un policía de edad madura y luego una señorita, dijo que la muchacha estaba golpeada, lloraba estaba en shock, testigo que en el plenario confirmó haber hablado con la agraviada y que le preguntó algunas cosas y le dio a entender que había sido golpeada abusada algo de eso, de ahí ya no la ha vuelto a ver, quién precisó que por las características antes descritas como estaba la agraviada, refiere que utiliza el termino abusada, porque además estaba golpeada, tenía manchas en su cuerpo, le dio esa impresión por las mordidas, tenía moretones en su pecho y la ropa media rota supuso por eso.

b) Además acude al juicio oral la PNP. SHEYLA MIRTHA PORTAL CHACCHI, quién sostuvo que en efecto por la fecha de los hechos se encontraba participando de un operativo de conductor responsable desde las 7 de la mañana, que a cargo estaba el Superior Ticona Vera, recuerda que estaba en la vereda y se estaciona un vehículo negro y le dice el conductor que en su vehículo hay una chica que llora porque estaba golpeada, se acercó y no hablaba, ella llorando le dice que la habían violado y que la habían golpeado y habló a su Jefe y le dijo que la ponga a disposición de la comisaría de Ica y puso a disposición a los tres al conductor acompañante y la chica; narró además que el short de la fémina estaba roto y se le veía sus partes íntimas y como no había nada para cubrirla subió con ella cubriéndola con su cuerpo y la dejó. le dijo que subió en Ayacucho y Dos de Mayo lo tomó como colectivo, llorando le indicó que había conocido a una persona por facebook y se despertó en una choza

sin ropa, su estado decía que estaba medio mareada, desconcertada; que la agraviada estaba con un short roto y un polo ajado, del cierre todo estaba roto descubierto, le faltaban partes, estaba sucio y rasgado el polo como si alguien le hubiera jalado la ropa, estaba con moretones en el cuerpo, testigo que además aclaró que lo que le contó la agraviada fue lo que le manifestó en la unidad pues en el primer momento no quería hablar estaba llorando y asustada.

JUNIO C. GONZALEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARACOMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dra. Tania Alicia Pineda Vega
1967
Juzgado Penal Unipersonal de Paracoma
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

✓ Lesiones que presentó la agraviada han sido corroboradas con una prueba científica como es el Certificado médico legal No. 009465-VLS, incorporado al plenario por el médico legista Pedro Obdulio López Baldeón, donde se describe una serie de lesiones que presentó la agraviada, así se evidenció que la misma al ser evaluada el mismo día de los hechos 28 de noviembre del 2015 pero en horas de la tarde presentó: *Genitales externos eritematosos, labios externos e internos tumefactos, se observa himen típico anular elástico y distensible a la tracción, múltiples laceraciones con base eritematosa y tumefacto a nivel de la horquilla vestibulo perineal. En la posición genupectoral, presentó esfínteres anales hipertónico, borramiento parcial de pliegues anales por tumefacción, hematoma rojo negruzco en banda que sigue la disposición del pliegue a horas IV (cuatro), laceración que sigue la disposición del pliegue a horas XI (once) horario, asimismo en la evaluación a su integridad física se describe tumefacción de 2.5 cm x 2.5. localizado en el cuero cabelludo de la región parietal izquierda producido por agente contundente*, explicando el perito que en la zona genital se observa que estaban rojo los genitales a nivel de los labios externos e internos están hinchados tumefacto, el himen de características anular, elástico habían múltiples laceraciones, estaba rojizo, hinchado a nivel de la horquilla vestibulo perineal y en la región anal se observa que estaba hipertónico es decir la tonicidad, había borramiento parcial de los pliegues anales por tumefacción, había un hematoma rojo negruzco en banda que sigue la disposición de los pliegues a horas 4 y después una laceración que también sigue la disposición de los pliegues en posición once horario; las características de las lesiones corresponde a un elemento contundente, dentro de los elementos contundentes por lo manifestado por la peritada al momento de su relato pues corresponde un pene, hay un sin número de lesiones, hay equimosis, hay hematomas, hay escoriaciones en diferentes regiones del cuerpo, cabeza, cuero cabelludo, a nivel del cuello, región mamaria, nariz, brazos, ante brazos, cara laterales de las piernas, todas están descritas, hay una escoriación por fricción de 8 cm x 3 cm en la cara dorsal del antebrazo izquierdo pueden corresponder a que el mecanismo lesiona del arrastre, también hay unas equimosis y moretones a nivel de la rodilla que también pueden estar en el mecanismo que menciona, zona parietal izquierda, pómulo, dentro del labio, en la parte interna del labio, nariz, el cuello, hombro izquierdo, zona lumbar, ante brazo derecho, pierna derecha bajo la rodilla, es un signo que habido contacto con una superficie aunado a ello la tumefacción que es una inflamación son signos de que habido un contacto con otra estructura, explicando además que lo que se observa a nivel de la cabeza es que hay tumefacción que es una inflamación en el cuero cabelludo, la pérdida del estado de conciencia va ligado a una lesión que compromete parte de la corteza cerebral que es una zona que esta internamente adyacente por dentro de la piel cabelludo, de la estructura ósea; para una alteración de un estado de conciencia producto de un traumatismo tiene que haber otro tipo de lesiones; el traumatismo de

VUNIOR QUINTANA CONDROS
ESPECIALISTA EN PSICIA
JUZGADO PENAL PERSONAL DE MARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

encéfalo craneano se va como bien dice la definición traumatismo encéfalo de la estructura cerebral craneal de la estructura a nivel del cráneo del hueso básicamente que no se ha observado no se ha detallado en el examen, solamente de lo que se ha anotado es un traumatismo a nivel del cuero cabelludo lo que queremos resaltar también es que ella manifestó que estaba bebiendo bebida alcohólica y que eso si podría potenciar cuando se hizo la anamnesis, lo que textualmente dijo es lo que aparece ahí: "me busco y me invito a salir por primera vez, tomamos bebida triple X y me quede dormida luego desperté desnuda en una pampa dentro de una casa de esteras, sali y él estaba en un mototaxi me golpeo y me amenazaba cada vez que no le hacía caso". Si también se pueden observar, tanto la tumefacción como el eritema. Todas las lesiones que se han descrito son lesiones contusas, aquellas son producidas por un elemento contundente, dentro de los elementos contundentes hay diversos agentes, dentro de ellos son los agentes que tiene la superficie irregular, áspera que hay al entrar en contacto con la estructura corporal van a producir la escoriación más conocido como un raspón, a diferencia del equimosis que va ser una lesión en la cual vamos a ver un cambio de la coloración de la piel producida por un rompimiento de los vasos sanguíneos que están por debajo de la piel y el hematoma que si es una colección de sangrado por debajo de la piel; si son lesiones recientes; si es una lesión contusa pero en este, la boca es un agente contundente, al ejercer presión es que va originar este tipo de presión.

Dra Tania Alicia Restrepo Vega
JUEZ
Juzgado Penal Personal de Purcuro
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Así lo hallado y descrito por el perito corresponde al relato que viene dando la agraviada de manera uniforme que la relación sexual fue un acto violento dado las lesiones que presentó incluso por arrastre, es más se incorporó al plenario el dictamen de biología forense No. 201507000403 [fs.21] por la perito bióloga Doris García Espinoza, quién realizó un estudio sobre la prenda de la agraviada que portaba en la fecha de los hechos, en la cual se concluye bajo la luz de la lámpara forense que se evidencia manchas compatibles con restos seminales y que al exámen microscópico se encontró espermatozoides en la muestras obtenidas de la prenda de la peritada, en la cual se describe que ella recibió dicha muestra consistente en un Short, el cual se hallaba en un empaque descartable con rótulo: Peritada A.L.M.G. CML. No. 009465-VLS, que se trata de un short femenino color marrón claro, de pretina ancha, bolsillos anteriores laterales, en conservación regular usado - sucio, presenta signos de jalamiento, botones ausentes pero con presencia de hilos de costura, rotura de zona que continua el cierre que desarticula la prenda en la parte delantera, mancha irregular en entrepierna de consistencia endurecida, de allí que la testigo PNP. SHEYLA PORTAL CHACCHI en el plenario dijera que al no tener trusa la agraviada incluso tuvo que ponerse delante de ella tapándola, así dijo que la agraviada tenía el short roto y el polo ajado, del cierre todo estaba roto, descubierto, le faltaban parte, estaba sucio, que su polo estaba rasgado como si alguien le hubiera jalado la ropa, estaba con moretones en el cuerpo.

- ✓ Así también guarda relación con lo declarado por la agraviada cuando en el relato con la psicóloga y que ha sido consignado en el protocolo de pericia psicológica lo siguiente: (...) *lo que pasa es que él me llevó a un cuarto de esteras donde él me comienza a agredir,*

pegarme, en la tercera oportunidad recién me defendí, yo estaba en el suelo y él estaba abusando de mí, rompió mi short, mi brasier y mi trusa no sé dónde lo dejó, el brasier se quedó en la misma moto, yo recuerdo que tendió una irrazada en el suelo, irrazada que llevaba en la misma moto, abusó de mí, me violó, me rompió la ropa y metió sus partes en mis partes, o sea su pene me lo metió por la parte de atrás y por la parte delantera, mayormente por la parte de atrás hasta me rompió el short, cada vez que no le hacía caso me pegaba (...), parecía un hombre psicópata, cada vez que se le pegaba la gana abusaba, estaba con mucho miedo porque cada vez que le pegaba, le pegaba con una piedra, y que es una de esas la filmó, que él se la llevó a partir de las doce de la noche y apareció a las 10:30 de la mañana, que él fue la persona que la dejó en la calle Dos de Mayo, que la dejó golpeada, no podía correr, aparte que no tenía trusa, y que ella siempre cargo un hilo, porque siempre tiene esa mala costumbre que se le rompe el brasier en el trabajo, por eso siempre cargo un hilo de coser en mi bolsillo, ahí donde donde yo puse un toque a mi short porque estaba recontra roto hasta abajo, lo cual es compatible con los hilos que halló la perito bióloga en el short.

- ✓ De allí que también la perito psicóloga YANET PILAR VERA ROJAS en el Protocolo de Pericia Psicológica No. 000640-2016-PSC [fs. 14 al 18] haya concluido que la agraviada presenta indicadores significativos de afectación emocional concurrente a los hechos vividos por lo que requiere de orientación y consejo psicológico individual, explicando además que la peritada es extrovertida, sociable, inmadura, con baja autoestima, tiende a llevar una vida libre, dificulta en identificar límites, no mide consecuencia de situaciones y riesgos, desinhibida, **no mide que las personas no son lo que parecen. Ella es más confiada, no desconfía, siente culpa de esta situación**, lo cual además guarda perfecta coherencia con lo dicho por la peritada quien señaló **yo sé que tuve la culpa de haber dicho que sí, para encontrarnos, haber aceptado pero no pensé que iba a pasar esto, solo quería conocer más personas, pero no quería que me hicieran más cosas.**

Por lo que valorado de manera conjunta estas corroboraciones periféricas de carácter personal como son los testigos, las pruebas científicas como son las pericias y las pruebas documentales no hacen más que concluir que en efecto la agraviada de iniciales M.G.A.L, en la fecha 28 de noviembre del 2017 mantuvo relaciones sexuales no consentidas, en contra de su voluntad, vulnerándose el bien jurídico protegido cuál la libertad sexual, porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, lo que significa "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o , si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

3.10. Acreditado que la agraviada fue víctima de un abuso sexual corresponde determinar si ese hecho fue cometido por el acusado Víctor Abel Vilca García, para lo cual en sus alegatos de clausura la defensa técnica resalta el hecho de que en el acta de intervención policial que realizada la afectivo policial Porta Chacchi, NO se hable de un abuso sexual, pues en ese documento se plasma que la agraviada refiere haber-sido dopada y que una persona de sexo masculino le quitó su celular y dinero y golpeándola en el cuerpo no dando mayor información, es decir que en ese momento no sindicaba a su

patrocinado, señalando además que si ha existido un abuso sexual ese abuso no fue generado por su patrocinado, pues él ha señalado que la embarcó después de haber salido del hospedaje y la agraviada tuvo cólera porque descubrió que tenía una familia, que es lo que ha venido diciendo su patrocinado desde un inicio, sin embargo este argumento de defensa se ve desvirtuado por cuanto:

La testigo PNP, Sheyla Mirtha Porta Chacchi, dijo que un primer momento la agraviada no quería hablar, estaba llorando y asustada, y estando en la Unidad Policial donde quedo a disposición conforme se plasma en el acta de intervención le cuenta llorando que la habían violado y que la habían golpeado y habló a su Jefe y le dijo que la ponga a disposición de la comisaría de Ica y puso a disposición a los tres al conductor acompañante y la chica; narró además que el short de la fémina estaba roto y se le veía sus partes íntimas y como no había nada para cubrirla subió con ella cubriéndola con su cuerpo y la dejó, testigo que también señaló que llorando le indicó que había conocido a una persona por facebook y se despertó en una choza sin ropa, su estado decía que estaba medio mareada, desconcertada; que la agraviada estaba con un short roto y un polo ajado, del cierre todo estaba roto descubierto, le faltaban partes, estaba sucio y rasgado el polo como si alguien le hubiera jalado la ropa, estaba con moretones en el cuerpo.

A ello se suma que el testigo LUIS EDILBERTO GUZMAN CHINCHAY, pasajero del colectivo que tomara la agraviada, también dijo inicialmente que advirtió que al doblar la calle Ayacucho una muchacha abordó el auto, que se sentó a su espalda al costado de una señora cuando empezó a llorar volteó y la chica estaba con su pelo desordenado y lloraba desconsoladamente, que le preguntó que le había pasado y no decía nada y lloraba desconsoladamente estaba llena de arena y su polo rasgado, el chofer optó por avisarle al policía porque había un operativo, primero se acercó un policía de edad madura y luego una señorita, dijo que la muchacha estaba golpeada, lloraba estaba en shock, testigo que en el plenario confirmó haber hablado con la agraviada y que le preguntó algunas cositas y le dio a entender que había sido golpeada abusada algo de eso, de ahí ya no la ha vuesto a ver, quién respecto al término abusada dijo que le dio esa impresión por las mordidas, moretones en el pecho y la ropa media rota que tenía la agraviada ha utilizado el término abusada.

✓ Todo lo cual tiene su explicación a que cómo sostuvo la agraviada cuando era víctima del abuso sexual, además la filmó circunstancias que también ha narrado en el plenario, y que el acusado le dijo "que si lo denunciaba iba a subir ese video que le filmó diciendo que eres una perra", que ella le dijo "que solo iba a decir que es un robo que no se preocupara", le dijo ya sabes si haces algo el video sale, después le dije déjame en Ayacucho y me dejó en Ayacucho, bajo esas circunstancias resulta lógico que la agraviada no haya dicho inicialmente esa información sin embargo de la forma en que fue hallada sin trusa, con el short roto, la ropa ajada como si la hubiesen jaloneado tal como sostuvo la efectivo policial, incluso sucia tan es así que para el testigo que es una persona común no técnica como la efectivo policial le dio la impresión de un abuso sexual, es evidente que estando ya en la unidad policial donde quedo a disposición la agraviada haya contado lo que le sucedió y quién fue la persona que le hizo sufrir el acto sexual violento, así lo refirió la efectivo policial que la información que

JUNTA DE CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
FUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCOHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Dra. Tania Isabel Mesquita Vega
JUEZ
Fuero Penal Unipersonal de Parcocha
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

recibió en el plenario sobre que la agraviada dijo que quien abusó sexualmente fue una persona que había conocido por Facebook se lo dijo ya estando en la Unidad, de allí que no aparezca en el documento inicial que redactara como acta de intervención.

UNION GUAYMA CUADROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUZGADO PENAL IMPERSONAL DE PARCONA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

La agraviada ha sido persistente al señalar ya cuando fue evaluada por el médico legista Pedro Obdulio López Baldeón al decir que fue víctima de agresión sexual en una pampa por Parcona, por un varón conocido de quien señala la buscó y la invitó a salir por primera vez, que tomaron bebida xxx (tres x) y se quedó dormida, luego despertó desnuda en una pampa dentro de una casa de esteras, salió, estaba en una mototaxi, la golpeo, la amenazaba cada vez que no le hacía caso; ello por cuanto la agraviada refirió que ese día fue sometida en más de una oportunidad al abuso sexual, en el acta de reconocimiento fotográfico de personas [fs. 23 y 24 del expediente judicial] realizado el día 02 de Diciembre del 2015 también luego de describir a su agresor lo reconoció al que aparece en la posición No. 04 que resultó ser el acusado Víctor Abel Vilca García, además de la sindicación realizada ante la perito psicóloga YANTE PILAR VERA ROJA, agraviada quien bajo el principio de inmediatez narró incluso no obstante el tiempo transcurrido llorando lo que le sucedió y diciendo que venía al plenario para que a ninguna otra joven le pase lo que le sucedió con el acusado, por aceptar en ir a tomar no pensando que él iba a abusar de ella.

En efecto no hay cuestionamiento de que la agraviada voluntariamente accedió a salir con el acusado en la fecha de los hechos no solo porque tal circunstancia ha sido reconocida por el acusado y agraviado, sino corroborado con la tomas fotográficas de la conversación de WhatsApp entre ambos que fueron incorporados al plenario [fs. 24 y 25], y el hecho que la agraviada le aceptara ir a tomar y como tal fueron a Parcona, no le daba el derecho al acusado de someterla sexualmente si ella no quería tener relaciones sexuales y más aún la violencia ejercida contra ella que se reflejan en las lesiones que presentó no solo a nivel genital sino paragenital.

A ello se suma que la perito psicóloga YANET PILAR VERA ROJAS incorporó las evaluaciones psicológicas realizadas al acusado, de la cual de la Pericia N°1612-2016-PSC [fs. 12/13], con ocasión de estos actuados refirió que el peritado es decir el acusado se negó a declarar, por cuanto refirió que en Parcona lo habían evaluado el 10 de Mayo por el mismo caso de violación, dijo que no puede decir nada hasta que no está su abogado, se negó a pasar la evaluación. Por lo que se concluye que esta lucido, orientado en tiempo espacio porque es el que da los datos y se indica que el tiene otras evaluaciones, lo cual guarda relación con la información proporcionada por el propio acusado en el plenario al señalar que tenía dos casos más de investigación por similar ilícito en Ica y otro en Lima, es por ello que también se incorpora el CERTIFICADO PSICOLOGICO N°2069-2015 [fs. 01 al 06], precisando la perito que se realizó en fecha 05 de octubre del 2015 cuando el acusado tenía la condición de detenido, concluyendo que a la evaluación presenta pleno uso de sus facultades mentales, lo que le permite discernir y evaluar su realidad, explicando además que presenta rasgos de personalidad extrovertida, con búsqueda de tolerancia, problemas y tolerancia y aceptación a los problemas, presenta autocontrol respondiendo a su impulsos en situaciones, tiende a portarse agresivo, teniendo

Dr. Yanet Pilar Vera Rojas
JUEZ

Juzgado Penal Impersonal de Parcona
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

JUNIOR JOSUE ALARCON HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

relación estable con pareja hace un año, reiterando que es una persona extrovertida, sociable que se relaciona normalmente en su entorno, pero refirió que es una persona que siempre está buscando que le toleren sus errores, los problemas que él pueda tener, busca ser aceptado y presenta pobre autocontrol, es una persona lúcida que se da cuenta de lo que hace, precisamente por eso es una persona que puede evaluar la conducta y las circunstancias, presenta pobre control respondiendo a sus impulsos, donde puede derrepente tener reacciones agresivas que es que en ese momento ya no puede controlar sus reacciones, internamente él puede estar así, pero frente a ello él puede estar buscando esa tolerancia esa aceptación frente a esa situación y eso se justifica para ser aceptado, se justifica para que esa conducta que él ha mostrado sea aceptada y sea pues reconocida como una consecuencia de la situación de la circunstancias, que él pretado no obstante tener pareja tiene la necesidad de tener otras personas que satisfagan esas necesidades, él tiene la necesidad de tener otras parejas, además de su esposa, entonces esa necesidad por sus impulsos sexuales hace que él busque a alguien más para este deseo de satisfacción y encontrarlo en esas otras personas, **que a él no le interesa las emociones de las otras personas**, que ponen en evidencia que precisamente él no interesarle las emociones de las otras personas sino su satisfacción creíble la versión de la agraviada que no obstante a su negativa, a la defensa férrea que hizo para no tener relaciones sexuales él acusado la sometió sexualmente en más de una oportunidad en esa misma fecha.

~~Dra Tatiana Luzmila Vega~~
Juzgado Penal Unipersonal de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

La defensa técnica ofreció la declaración **TESTIMONIAL DE ESTEFANIA YANNET ANAMPA MASGO** quién en el plenario sostuvo que el día 28 de noviembre del 2015 se encontraba en el Hotel Junior porque ha alquilado un cuarto en el tercer piso, **que a las doce de la noche la señora dueña del hotel la quería dejar a cargo porque tenía un compromiso y como habían dos parejas le dijo que cualquier cosa ayude**, llegó su hijo de una fiesta entonces ya le dijo a él que se encargue y a ella le dijo que lo apoye cualquier cosa. Al promediar la una de la mañana escuchó que tocaban el portón y el timbre, se asomó, vió una moto rojo y la señorita baja de la puerta de atrás con un shortcito oscuro y tenía cabello oscuro y corto era más alta que el chico y tenía abrazada una botella de tres litros y logró ver que era tres x, refirió que conoce esa bebida porque la ha consumido **también y ve que sale el señor Junior a abrirle el portón y a eso de las tres de la mañana escuchó que la dueña del hotel decía ya desocupen el cuarto porque voy a llamar a seguridad**, y escuchaba que la chica decía porque no le dijo la verdad, la señora decía si no desocupa voy a entrar con mis llaves, y luego vió que la moto salió con la chica porque vió que alguien iba atrás deber ser ella, no creo que salga solo, señaló también que Junior le dijo que conoce al chico y por eso lo dejó entrar y **que cuando ellos entraron después de una hora la chica bajó y se le insinuaba, que le dijo tú estás mejor que mi chico o algo así y lo quería besar, se le insinuaba y él le dijo que no le hizo caso porque estaba ebria y luego bajó el chico y le preguntó si vendían comida.**

- ✓ Está versión de la testigo no resulta creíble puesto que ningún otro testigo corrobora su versión más aún si el hijo de la dueña del hotel el tal junior no es otro que el testigo de descargo **JUNIOR JOSUE ALARCON HUAMAN** quien pese haber sido notificado no concurrió por motivos de trabajo según informó la defensa técnica, más aún si la versión de esta

testigo contradice lo que ha narrado el propio acusado quién dijo que luego de haber estado ingeriendo la bebida tres X, de mutuo acuerdo se fueron a un hotel que subieron, entraron al cuarto y ahí seguían tomando, que allí sostuvieron el acto sexual con consentimiento de ambos, ella salía al baño, porque no había baño ahí, veían tv, y en eso él sale al baño y ella revisa su celular y le pregunta por su hijo y le dijo sí tengo mi hijo, que ella le dice pensó que eras solo, le dijo nunca te dije que era solo; que ella le dice que le consiga comida, salió y al joven de recepción le dice que no hay nada, de ahí subió a decirle que no hay comida, que ella ya estaba incomoda porque le dijo que le había ocultado que tenía una familia y le dice "me quiero ir", le dice pero cómo te vas a ir en ese estado, y le dijo al menos déjame que te embarque y dice no, quiero irme sola, y les tocan la puerta y era la voz de una señora y dice joven están haciendo mucha bulla refírate que se están quejando, ya señora le dijo, bajaron y la embarcó a eso de las tres y media de la mañana en la curva de Parcona con Grau y Pachacutec; **sin embargo la testigo refiere que el tal Junior le indicó que es la chica quién bajo después de una hora se infiere de haber ingresado al hotel y lo quería besar, y se le insinuaba, que luego bajó el chico y le preguntó si vendía comida,** mientras la agraviada sostiene que si bien mantuvo una conversación con el joven del hotel fue cuando se percató que ingresaron al lugar incluso que esta persona lo ayudó esconderse así dijo que luego de tomar escuchó voces que decía abra la puerta que vengo con mi enamorada y la baja de la moto y la sube media abrazada y le dijo que le vaya a comprar comida que tenía hambre, se lo dijo de pretexto porque sabía lo que quería hacer, y le digo al chico del hotel que me esconda que él no era su enamorado y el chico la esconde en la cocina y él llega y se alteró y le agrade al chico, el chico era como administrador del hotel y el chico dijo que iba a llamar a la policía y por el escándalo los botaron, por lo tanto bajo esas circunstancias la sola declaración de ese testigo que no coincide incluso con lo declarado por el acusado no es prueba suficiente para enervar su responsabilidad, bajo el análisis conjuntos de todos los medios de prueba actuados en el plenario.

Finalmente respecto a los demás medios de prueba actuados como son la pericia DE BIOLOGÍA FORENSE No. 201507000401, acredita que al examen microscópico se encontró espermatozoide en la muestra obtenida en cavidad vaginal de la peritada en la segunda conclusión y que al examen microscópico no se encontró espermatozoide en la muestra obtenida de región anal de la peritada, mientras que del dictamen pericial de biología forense No. 20150700402 [fs. 20 del expediente judicial] concluye que el extremo proximal del vello pubiano, presenta bulbo lleno con material genético suficiente para el análisis de homologación a través de prueba de ADN, esta evidencia fue encontrada por el doctor cuando se obtuvo la muestra de cavidad vaginal explicando la perito que no se puede determinar a quién corresponde, siendo que la presencia de los espermatozoides y vello hallado obedece precisamente a las relaciones sexuales sin consentimiento del que fuera víctima la agraviada, descartándose que estas hayan sido ocasionadas por una tercera persona diferente al acusado a partir del análisis conjunto de los demás de prueba conforme a lo plasmado en las consideraciones que preceden.

3.11. Realizada el análisis y la valoración probatoria de las pruebas actuadas en el juicio oral existe suficiencia probatoria que ha enervado la presunción de inocencia del acusado, pues la conducta del acusado resulta ser típica, pues se encuadra en la hipótesis normativa planteada por el representante del Ministerio Público y determinar con certeza que el acusado es responsable del delito VIOLACIÓN SEXUAL previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, quién obligó a la agraviada de Iniciales M.G.A.L., a tener acceso carnal por vía anal y vaginal, no mediando consentimiento alguno, incluso la violencia contra aquella reflejada en el certificado médico legal incorporado al proceso e incluso amenazada de que si contaba lo sucedido subiría el video que tenía de aquella, agraviada que además a la evaluación psicológica presentó indicadores significativos de afectación emocional concurrentes a hechos vívidos. **Juicio de Antijuricidad.**- La conducta del acusado no encuentra causa de justificación ni exculpación previsto en el artículo veinte del Código Penal debidamente acreditadas en juicio. **Juicio de Culpabilidad o de imputación personal.** El sujeto ha podido y ha debido representarse la posibilidad del resultado, sin embargo, no lo ha hecho, siendo ello así al haberse enervado la presunción de inocencia del acusado corresponde imponerle la pena.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

El delito de violación Sexual se encuentra tipificado en el artículo 170°, primer párrafo el que señala que "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años."

1. Bajo estas premisas el primer paso en el proceso de determinación judicial de la pena es:

Precisar los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la etapa denominada **identificación de la pena básica**. A través de ella el Juez establece un espacio punitivo que tiene un mínimo o **límite inicial** y un máximo o **límite final**, para nuestro caso concreto el delito atribuido sanciona en su extremo mínimo con seis años de pena privativa de libertad que es lo que ha solicitado el Ministerio Público.

b) En la segunda etapa del proceso de determinación judicial de la pena, corresponde al Juez la **individualización de la pena concreta**, dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica, sin embargo también influye las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad del delito, por lo que la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

5.2. Para nuestro caso concreto el señor Fiscal ha solicitado la imposición de SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad es decir en el extremo mínimo basado principalmente en su carencia de antecedentes, debiéndose sopesar el hecho que durante el proceso no se ha incorporado sentencia consentida y/o ejecutoriada que lo condene por delito similar bajo esas consideraciones no puede

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA.- Primera Edición 2010.- Pág. 3.

imponerse una pena mayor a la solicitada por el Fiscal quién ha solicitado la pena dentro de los parámetros que fija la norma penal, además del tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. En virtud al artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende dos extremos, de un lado la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público la suma de tres mil nuevos soles de manera solidaria, debido a los daños ocasionados a su integridad corporal.

6.2. A mayor abundamiento en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akéyasu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998, **la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre** (párr. 127), conforme en efecto se evidencia del relato brindado persistentemente por la agraviada por la forma y modo en que sufrió el acto sexual, que también le causa un daño moral, hechos que datan desde el 27 de noviembre del 2015 en la que salió con el acusado y el acceso carnal que se produjo en horas de la madrugada el día 28 de noviembre del citado año, hasta la fecha en que prestó su declaración en el plenario 19 de junio del 2017 [fs.56] se le advirtió visiblemente afectada por estos hechos incluso señalando que desde que le pasó los hechos dejó de tener apetitos, dejó de trabajar y desde esa fecha ha trabajado una sola vez en la fábrica BETA, hasta que uno de sus familiares le dijo que estudie en TELESUP y que es la primera vez que le pasó por ingenua, pero que él no tenía ningún derecho de violarla, de allí el sentimiento de culpa que también evidenció la perito psicóloga, razón por la cual fija la reparación civil en el monto solicitado por el señor fiscal.

SÉTIMO.- DE LAS COSTAS. De conformidad con el inciso 3 artículo 497° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, por lo que las mismas deberán ser ejecutadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12°, 23°, 92°, 93° del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 394° a 397° y 399° del Código Procesal Penal, en mi condición de Juez del Juzgado Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Parcona::

FALLO:

1.- **CONDENO** al acusado **VÍCTOR ABEL VILCA GARCÍA**, cuyos datos que los identifican corren en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor y responsable del delito de **Violación de la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de persona de identidad reservada de iniciales **M.G.A.L.**, y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que en ejecución de sentencia se determinará el inicio y fin de su condena, teniendo en cuenta que ya ha sido condenado en otro proceso a pena

efectiva⁴ el cual se encuentra en apelación de sentencia y dado que las penas se cumplen de manera sucesiva será en ejecución de sentencia se determine el inicio y fin de la condena del presente proceso, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que le designe el INPE, oficiándose con tal fin, la misma que se ejecuta provisionalmente en atención a lo previsto en el artículo 402° del Código Procesal Penal.

2. **DISPONGO** que en ejecución de sentencia previo examen médico o psicológico que determine su aplicación se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad a lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, para lo cual deberá cursarse oficio al Director del Establecimiento Penitenciario que designe el Inpe.

3. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE CINCO MIL SOLES** a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.

4. **MANDO** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emitan los Testimonios y Boletines de Condena, dejándose copia en el legajo correspondiente y oficiándose para su anotación en los Registros respectivos y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona para la ejecución de la sentencia.- **Comuníquese a RENADESPLE - CON COSTAS - T.R. y H.S.-**

[Firma]
 Dra. Tania Milicia Peralta Vega
 JUEZ
 Juzgado Penal Unipersonal de Parcona
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

[Firma]
 ESPECIALISTA
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

⁴ En el proceso 493-2015-98 fue condenado el 23 de junio del 2017 por el delito de violación sexual a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que empezará a computarse desde el once de mayo del dos mil dieciséis vencerá el 10 de mayo del dos mil veintidós. Proceso que actualmente se encuentra en apelación de sentencia concedida al sentenciado.

5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE ICA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Notificaciones Electrónicas SINI
MODULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243
Vocal SEDANO NUNEZ ALFREDO JOSE
Judicial de Ica
Fecha: 18/01/2018 09:45:18 P.M. Pasa
ICA/ICA FIRMA DIGITAL


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica

EXPEDIENTE N° : 00086-2016-49-1401-SP-PE
SENTENCIADO : Víctor Abel Vilca García
DELITO : Violación Sexual
AGRAVIADO : Identidad Reservada
PROCEDENCIA : Juzgado Penal Unipersonal de Parcona

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11.-
Ica, diecisiete de enero
Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: En el proceso penal seguido contra el acusado Víctor Abel Vilca García, por el delito contra la libertad sexual, en agravio de identidad reservada; la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica, integrada por los Jueces Superiores: Alfredo José Sedano Núñez, Segundo Florencio Jara Peña y José Luis Herrera Ramos, que participaron de la audiencia de apelación de sentencia, emiten la siguiente resolución.

1. ANTECEDENTES:

1.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete; que falla: 1) Condenando al acusado Víctor Abel Vilca García, como autor y responsable del delito de violación de la libertad sexual – Violación Sexual, en agravio de identidad reservada de iniciales M.G.A.L. y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que en ejecución de sentencia se determinará el inicio y fin de su condena, teniendo en cuenta que ya ha sido condenado en otro proceso a pena efectiva el cual se encuentra en apelación de sentencia y dado que las penas se cumplen de

1

manera sucesiva será en ejecución de sentencia que se determine el inicio y fin de la condena del presente proceso, la misma que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE; así como al pago de la reparación civil por la suma de cinco mil soles a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.

1.2. HECHOS IMPUTADOS:

Acorde al requerimiento de acusación fiscal de fecha 08 de marzo de 2017, así como de los alegatos orales del representante del Ministerio Público, se tiene que:

Circunstancias precedentes:

Con fecha 27 de noviembre de 2015 a las 16:00 horas la agraviada M.G.A.L. (18) entabló conversación vía Facebook con un sujeto el cual le dijo que era policía, citándola para encontrarse en la Avenida Grau (costado del BCO) a las 11:00 de la mañana, siendo que el día 28 de noviembre de 2015 a las 00:32 horas se encontró con su amiga Sarait en dicho lugar, momentos en que se apersonó un sujeto quien le dijo que era el chico con quien habló por Facebook y con quien había quedado en encontrarse, seguidamente el imputado les invita un trago aceptando ambas féminas en subir a la mototaxi que conducía el imputado, en el trayecto su amiga Sarait dice que no podía ir ya que tenía que trabajar temprano, por lo que la dejan en su domicilio ubicado en la Urbanización Casuarinas, luego de ello la agraviada le indica al imputado que la lleve al paradero de Santiago, pero este le ofreció invitarle un trago, aceptando la agraviada pero con la condición que luego la lleve a su casa, dirigiéndose ambos a Parcona donde el imputado compró una botella de licor triple x en una tienda cerca de la Municipalidad de Parcona para luego dirigirse a un parque cerca al lugar donde permanecieron tomando licor, precisa la agraviada que cuando tomo el primer vaso se sintió adormecida.

Circunstancias Concomitantes:

Quedando luego dormida llevándola a un hotel donde dentro de su somnolencia escuchaba decir "abre la puerta he llegado con mi enamorada", luego del cual la agraviada le pide que le compre comida, aprovechando esto para bajar al primer piso y pedir ayuda a una persona que se encontraba en el lugar, quien le dijo que se escondiera en la cocina, siendo que, al regresar el imputado luego de unos minutos este se puso furioso al no encontrarla gritándole a la persona que le había ayudado, momentos en que sale una señora quien les dice que se retiren porque no quería problemas en el hospedaje ya que llamaría a la policía, aprovechando que el imputado se encontraba discutiendo la agraviada trató de escapar descalza, siguiéndola el imputado le da el alcance en su mototaxi y la obligó a subir propinándole un golpe de puño en la cara, llevándola a un lugar descampado es así que al despertar se percata que se encontraba en una choza de esteras sobre una frazada y sin prendas de vestir mientras que el imputado se hallaba sobre ella con el pantalón abajo tratando de sacarle el short, por lo que la agraviada coje una piedra y se lo lanza a la altura de la cabeza y escapa pidiendo ayuda, luego del cual es seguida por el imputado a bordo de su mototaxi, le da el alcance y le lanza una piedra que le cae en la parte posterior de la cabeza, cayendo la agraviada al piso en posición decúbito dorsal, lo que es aprovechado por el imputado para cogerla del cabello y la arrastra hasta la mototaxi, la hace subir a la fuerza diciéndole "perra vas a ser mía", en el trayecto la agraviada se desmaya y cuando vuelve a recobrar la conciencia se encontraba totalmente desnuda, accediendo carnalmente a ella por vía vaginal hasta en cinco oportunidades, siendo que, cuando la agraviada trataba de levantarse el imputado le propinaba patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo causando temor en la agraviada por lo que desistió en oponer resistencia.

Es así que a las 08:00 de la mañana la hizo abordar su mototaxi, llevándola por unas chacras, llegando hasta un río donde el imputado le indica que baje, lo que la agraviada no quería hacer por temor a que la mate, diciéndole el imputado que la iba a dejar en ese lugar amenazándola de muerte y si lo denunciaba iba a hacer daño a su familia, pidiéndole la agraviada que no lo haga a lo que el imputado le dice que si no quería eso le tenía que hacer el sexo oral, terminando el acto sexual, el imputado le dijo que como ella había cumplido la dejaría no sin antes amenazarla de que si decía algo a la policía iba a colgar en el internet el video de sexo oral que le obligó a realizar; prometiéndole la agraviada que no lo iba a denunciar pero que la llevara al paradero de la calle Ayacucho con 02 de Mayo al llegar al paradero nuevamente la amenaza diciéndole "perra no digas nada", subiendo al colectivo con dirección a su casa.

Circunstancias Posteriores:

Una vez en el vehículo la agraviada empezó a llorar contando lo sucedido al chofer, en el trayecto encuentran a un policía de tránsito a quien le cuentan lo sucedido, trasladándose a la Comisaría de Ica."

1.3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado Víctor Abel Vilca García, en su escrito de fojas ciento cuarentitrés a ciento sesenta y uno, solicitó que se anule y/o revoque la recurrida y reformándola se le absuelva, al respecto argumenta:

- a) Que, la recurrida no tiene una debida motivación, por el contrario sólo ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar al procesado y luego proceder a una imposición de una pena grave pues a pesar de no existir pruebas concretas que determinen la responsabilidad penal del acusado la A quo ha procedido a emitir un juicio de condena sin que se hayan respetado las garantías mínimas que confrontan el debido proceso y la valoración y motivación de la prueba.
- b) La sentencia condenatoria es nula por tener aparente motivación pues ha valorado las pruebas – testimoniales y documentales – de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, por lo que se contradice con los criterios establecidos en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC la misma que sostiene " a) *inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico jurídico*" mereciendo ello que se sancione con nulidad la recurrida ello en virtud de lo establecido en la Casación N° 05-2007-Huaura y aplicada de manera correcta en el Exp. N° 120-2014 por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Libertad.
- c) Que, se ha tomado como base la declaración de la agraviada a pesar de que esta tiene contradicciones y son insuficientes.

- d) Que, se ha inobservado el principio de presunción de inocencia ya que a pesar de no existir prueba de cargo en contra del imputado se procedió a emitir una sentencia condenatoria y que la misma ha sido considerada como determinante ya que tiene una serie de contradictorias no debiendo ser considerada suficientemente para generar un juicio de condena.
- e) Se ha inobservado el principio de indubio pro reo ya que sólo se ha tomado en cuenta la declaración de la agraviada y del informe pericial emitido por la perito psicóloga Yanet Pilar Vera Rojas en análisis subjetivos sin utilizar las pruebas científicas pertinentes para el caso respecto a la pericia realizada al imputado y a la agraviada, siendo que las mismas no generan convicción pero a pesar de ello ha tomado como única prueba de cargo la juzgadora para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado.
- f) Que en el Certificado Médico Legal N° 009465-VLS se transcriben múltiples lesiones corporales y genitales pero no se puede determinar que estas hayan sido ocasionados por el imputado, y que no se ha tenido en cuenta que la presunta agraviada habría estado ingiriendo bebidas alcohólicas con el acusado, tal como lo manifestó el perito médico legista así como la SO3 PNP Sheyla Mirtha Portal Chacchi.
- g) Se ha valorado erróneamente el dictamen de Biología Forense N° 201507000403 realizado por la perito bióloga Doris García Espinoza en el que señala que se ha encontrado restos seminales en las prendas de la agraviada y que a la fecha no han llegado los resultados estando pendiente aún la remisión de la misma más aún si al sentenciado se le ha realizado la prueba de ADN a fin de determinar si aquellos restos seminales le pertenecen al imputado ya que este ha venido negando todo acto de violencia contra la agraviada, quedando pendiente la opción de que no fuera compatible dichos restos seminales con el imputado.
- h) El Informe de Pericia Psicológica N° 0000640-2016-PSC en el que se debe de tener en cuenta que las conclusiones arribadas por la perito son meramente subjetivas puesto que las pruebas psicológicas utilizadas (Test de Machover, la Test del Árbol y las Test de la persona bajo la lluvia) resultarían insuficientes para arribar a una conclusión definitiva en una sola cesión.
- i) Se ha restado importancia a la declaración de la testigo Estefanía Yanet Anampa Masgo quien ha narrado con lujo de detalles la forma y circunstancia como la agraviada y el imputado ingresaron al hospedaje "Junior" en el que manifiesta que la presunta agraviada ingresó al hospedaje con una bebida Triple X y que luego escuchó que la chica le decía al imputado porque no le había dicho la verdad, interviniendo la dueña del hospedaje desalojándolos, manifestando que sólo habrían estado el lapso de diez minutos en dicho hospedaje.

- j) Que en el desarrollo de las investigaciones no se ha incorporado prueba alguna que haga presumir que la agraviada pudiera haber sido dopada, por el contrario los testigos indican que se encontraba en aparente estado de ebriedad, condición que pudo haberle hecho perder la conciencia por momentos y perder la noción del tiempo y del espacio, más aún si la prueba material de la choza ubicada por el bosque de piedras de Parcona y el río donde indica que haber sido víctima de abuso sexual que den fe que dicho lugar verdaderamente existió.

1.4. POSICION DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE APELACION.

La defensa técnica ha planteado la apelación a fin de que sean valorados los medios probatorios en conjunto lo que no ha hecho la juez sentenciadora dado cuenta que acorde al acuerdo plenario N° 02-2005 deberían de existir tres presupuestos en primer lugar la ausencia de incredibilidad subjetiva en ese sentido la defensa ha tenido una posición unánime, persistente y objetiva al indicar que la agraviada lo sindicó al imputado por un motivo de cólera por motivo de resentimiento, por qué de cólera porque ella al concertar la cita ella se entera cuando estaba en el hotel al revisar su equipo celular que tenía una pareja y un hijo y consecuencia de lo cual demostró la inconformidad que tenía por lo que decidió retirarse del lugar. El resentimiento surge posteriormente en el aspecto de que cuando el imputado la deja en el taxi para que la lleve a la altura de la Plazuela Barranca, es en esa circunstancia que es probable que en el estado en que ella se encontraba por la misma ingesta del alcohol haya sido sometida a ultraje sexual pero por personas desconocidas, es por ello que nosotros consideramos que es un acto de resentimiento porque fue mi patrocinado quien concertó la cita sin pensar que iba a pasar una situación como esta. En cuanto a la verosimilitud que la juez de primera instancia no ha considerado dado cuenta que la agraviada ha entrado en múltiples contradicciones, esto pues partiendo del acta de intervención policial, se pudo observar que al momento de ser intervenida ella indica que fue dopada y que no sabe quién fue el que ocasionó los hechos de violencia contra su persona, pero en su declaración en sede policial ella indica en relación al día 28 de noviembre a las 00:32 horas se encontraba en la avenida Grau y que en ese momento se apersonó un sujeto el cual le dijo hola amiga soy el chico del Face que quedamos en encontramos y yo le dije que no había aceptado salir, seguidamente el chico me dice "les invito un trago" y no acepté, partiendo de ahí se tiene que ver cuán importantes y relevantes son las tomas fotográficas de las conversaciones porque ella negó la concertación inicialmente entre los dos, negó que ella había aceptado y que había proporcionado información a fin de encontrarse en dicho lugar, dentro del extracto de la misma declaración en sede policial inicialmente indico algo relevante y muy importante "luego el chico compró un trago llamado Tres x en una tienda que queda cerca de la Municipalidad de Parcona, después nos fuimos a un parque que también estaba ubicado cerca de la Municipalidad de Parcona donde estuvimos tomando en el interior de la mototaxi y en el transcurso que estábamos tomando me quede dormida, luego no recuerdo y el día 28 de noviembre aproximadamente a las 05:00 a.m. desperté en una choza de esteras, sobre una frazada, sin prendas de vestir" eso fue lo que dijo el 28 de noviembre pero

curiosamente cuando amplía su declaración en sede fiscal lo hace después de cuatro o cinco meses después de los hechos es donde cambia su versión y dice "no, ya no me quedé dormida sino que en mi somnolencia me di cuenta de todo lo que había pasado" cambió de versión. También ha entrado en contradicción y la juzgadora de primera instancia no ha valorado que es que ella tomó un vaso y en el segundo vaso se quedó dormida, pero que nos dice en las primeras diligencias esto pues en las declaraciones de Mirtha Portal Chacchi "que la observa y que está en aparente estado de ebriedad", el médico legista al momento de realizar la evaluación física dice que ella le narró que había salido con un amigo que había conocido por el Facebook y que había tomado, esas dos versiones corroboran lo que se ha venido sosteniendo durante toda la etapa del juicio que ella si ingirió la bebida alcohólica, que no fue como ella dijo que sólo tomó dos vasitos, lo probamos de manera objetiva y no solamente el dicho de su patrocinado sino también el dicho o las testimoniales de las otras personas. Se debe de tener en cuenta que la verosimilitud se basa también en demostrar de manera objetiva así lo que dice la agraviada es cierto, nos ha narrado que después de haberse retirado del hotel su patrocinado la condujo a una choza que esta por el bosque de piedras y que allí se produjo el abuso sexual, pero no hay de manera objetiva alguna inspección técnico policial o fiscal que nos haga ver que los hechos que ella indica existe, es solamente la palabra de la agraviada, así mismo nos ha indicado que la condujo a un río, tampoco existe una inspección fiscal que determine donde queda ubicado sólo ha dado una referencia que era un río donde aparentemente mi patrocinado la obligó a realizar el acto sexual no consentido; debemos de tener en consideración también que la juzgadora de primera instancia no ha valorado con lo declarado por la testigo Estefany Anampa Masgo, quien es la persona que habitaba en el tercer piso del Hospedaje "Junior" que es donde mi patrocinado refirió que tuvo un acto sexual consentido con la agraviada, no ha valorado en el aspecto que indica que cuando ingresa al hotel ella que estaba en estado somnolienta le pide a mi patrocinado que vaya a traerle comida y que ella le pide ayuda al chico de la recepción, cuando llega mi patrocinado en un aproximado de diez minutos hace problemas y la lleva a ubicar en la cocina y se la lleva, es decir que para la agraviada la permanencia en el hotel fue un aproximado de quince minutos, lo cual lo dijo en audiencia, la testigo manifiesta que ingresaron al hospedaje a la una de la mañana y que después salieron del hospedaje en un aproximado de las 3 o 4 de la mañana, esa testigo dio fe que mi patrocinado estuvieron y permanecieron un aproximado de tres horas en el interior del hotel y no como lo menciona la agraviada que estuvieron quince minutos. Así mismo se debe de tener en consideración que no se ha meritado las pruebas de manera unitaria o de manera conjunta lo que la magistrada de primera instancia a emitido una aparente motivación basándose en la declaración de la efectivo policial la cual menciona que se corrobora con lo manifestado por el testigo que se encontraba en el vehículo Luis Edilberto Guzinán Chinchay, pero no son testigos que efectivamente puedan demostrar que haya sucedido el acto, nos habla de circunstancias que se han realizado a las 10.45 de la mañana. La juez dice que la presunta agraviada no sindicó a mi patrocinado al inicio porque estaba amenazada, criterio errado porque la agraviada ha mencionado que ni bien subió al carro se puso a llorar y que contó lo que le había sucedido, pero no indicó

nombre. Ella al no tener información de los agresores sexuales, ella lo sindicó a él fuese ya por el estado de ebriedad en que se encontraba o fuese ya por la amenaza latente el cual ella tenía en ese momento. En cuanto a la persistencia en la incriminación la agraviada no ha sido persistente en la incriminación, ella ha cambiado su versión y recién lo incorpora a mi patrocinado como presunto autor del delito; por lo que considera que debe de ser revocada la sentencia impugnada y se absuelva a mi patrocinado porque no hay medios de prueba objetivos que puedan vincularlo como autor del delito de violación sexual.

1.5. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia señaló que se confirme la sentencia en todos sus extremos, ello estando a los elementos de prueba actuadas en primera instancia. Entre los elementos de prueba que se han actuado en juicio está la declaración de la agraviada quien de manera constante ha mantenido los cargos contra el imputado respecto a la forma y circunstancia que se realizó el abuso sexual, también se encuentra corroborada la declaración de la agraviada con la declaración de la efectivo policial Sheyla Mirtha Portal Chacchi quien da cuenta del estado en que se encontraba la agraviada y que le había manifestado que había sido objeto de abuso sexual, tal como también se puede observar del acta de intervención policial, también con la pericia médico legal en la que se ha consignado que la agraviada refiere haber sufrido agresión sexual el 28 de noviembre y en el que se concluye que presenta himen complaciente con lesión genital reciente, presenta coito contranatura reciente, lesiones traumáticas recientes genitales y extragenitales; se han actuado otros elementos de prueba como la pericia biológica 201507000401 en el que la bióloga da cuenta que al examen microscópico se encontró espermatozoides en la muestra obtenida de la cavidad vaginal de la agraviada, igualmente en las prendas de vestir de la agraviada restos seminales, se practicó la pericia psicológica N° 002069-2015-PSC en el imputado llegándose a la conclusión que no controlaba sus impulsos ante situaciones de tensión en los que tiende a mostrarse agresivo, propende a la agresión y a reacciones impulsivas reaccionando de manera hostil por su sensación de amenaza simultáneamente, es inseguro inestables, refiere múltiples parejas ocasionales en las cuales busca satisfacer sus impulsos y necesidades sin importar los sentimientos de la otra persona, se evidencia que el peritado ejerce su sexualidad de manera impulsiva y desordenada. De la misma manera se le practicó la pericia psicológica N° 000923-2016-PSC se llega a la conclusión que en el área psicosexual es una persona que presenta inmadurez en el área psicosexual. No se debe dejar de pasar de alto que se ha recibido información acerca de las denuncias que tendría el imputado de delitos parecidos al cual ha sido condenado en este procesado, esto es captar una fémica menor de edad o 18, 19 años, utilizando un vehículo mototaxi, suministrarle licor y luego de la amenaza física, consumir los abusos sexuales no tenemos la certeza que haya sido condenado pero si se puede citar por ejemplo la denuncia del día 04 de octubre de 2015 formulada por Ana Karina Palomino en la Tinguña contra el imputado respecto a abuso sexual, bajo las mismas modalidades a través de un vehículo, hacerla beber y producido el abuso sexual, hay otra denuncia del 30 de mayo de 2015 no en Ica sino en la ciudad de Lima el Rímac de la agraviada de iniciales

R.S.G.C. de 19 años también denuncia al imputado por violación sexual bajo la misma modalidad en que ha sido condenado, también tiene otro en la ciudad de Lima por resistencia a la autoridad. En consecuencia estamos ante una persona que tiene un perfil psicológico para delinquir. En el juicio también se ha realizado una pericia psicológica en la agraviada en el que se ha señalado que hay una afectación emocional compatibles con los hechos vividos, por lo que se requiere una orientación y consejo psicológico y como documentales el acta de intervención policial, el acta de reconocimiento fotográfico, el acta de visualización de imagen captada de la red social Facebook, en el que se puede ver que el imputado se hacía pasar como efectivo policial. En consecuencia nosotros coincidimos con la opinión que tiene la juez que ha emitido la sentencia, respecto a la valoración de los elementos de prueba perfectamente calza en el Acuerdo Plenario 2-2005 respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva el agraviado argumenta que luego de haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada esta revisó su teléfono celular y se dio cuenta que tenía pareja e hijo y que por lo tanto el tema de la sindicación era un hecho por venganza, situación que no se da porque si uno revisa su declaración preliminar cuando le preguntan a qué se debe en todo caso la sindicación de abuso sexual este señala no saber a qué se debe, evidentemente como argumento de defensa es que saca a relucir el tema de que la imputación se debía a ese hecho, no es cierto que la agraviada tengo odio contra el imputado máxime si recién le había conocido físicamente en ese momento. En cuanto a la segunda se tiene que las imputaciones en contra del imputado han sido corroboradas con medios periféricos como es el caso del examen médico legal, las pericias psicológicas, el acta de intervención policial, el acta de reconocimiento fotográfico y la visualización de imágenes captadas por la red social de Facebook y la persistencia de incriminación indefectiblemente la primera declaración rendida en sede policial ha venido manteniendo su versión que fue el imputado quien le produjo el abuso sexual por lo que si se configura las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005. No debemos de olvidar que el delito de violación sexual es un delito clandestino por lo que la única testigo es la agraviada, así pues con los medios de prueba actuadas en primera instancia se encuentra plenamente acreditado el delito de violación sexual, por lo que la apelada debe de confirmarse.

1.6. POSICION DEL IMPUTADO

Manifestó que no cometió el hecho por el cual se le viene juzgando, que si salió y estuvo con ella pero que no sabe quien le hizo las lesiones a la agraviada. Que es inocente y que no está mintiendo.

1.7. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Que, por resolución número nueve se otorgó a los sujetos procesales el término de cinco días para que ofrezcan medios probatorios, habiendo el imputado ofrecido medio de prueba consistente en un Informe Pericial de parte la cual fue declarada inadmisibles mediante resolución 10.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1. El delito de violación sexual imputado al recurrente se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal: "*Artículo 170. El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*"
- 1.2. El artículo 418, inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que "*[L]a apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*" (sic).
- 1.3. El artículo 419° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que: "*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*".
- 1.4. El artículo 425° inciso 2 del mismo cuerpo normativo, precisa que: "*La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y antiapada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*". No obstante, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 05-2007-HUAURA del quince de octubre de dos mil siete, establece que algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo su están fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.
- 1.5. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Fundamento jurídico N° 10, respecto a las garantías de certeza de la declaración del agraviado.
- 1.6. El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Fundamento jurídico N° 24, que señala que los efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.

SEGUNDO ANÁLISIS JURISDICCIONAL.

- 2.1. De la pretensión contenida en el escrito de impugnación y la intervención de los sujetos procesales, se puede advertir que el acusado Víctor Abel Vilca García está orientado a obtener la revocatoria de la resolución materia de grado para que luego de analizados los hechos y pruebas se proceda a absolverlo. Por lo que, a fin de resolver lo

que es materia de apelación, resulta necesario verificar la existencia de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, y la consiguiente responsabilidad penal y civil.

- 2.2. Expuestos los agravios por parte del recurrente y delimitado el ámbito de la pretensión, será en este extremo que el Colegiado emitirá pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, correspondiendo efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y determinar si la A quo ha efectuado una debida valoración de la prueba; así como si ha tenido en cuenta las pautas o criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia aplicable a los casos de los delitos sexuales, para determinar la responsabilidad penal del procesado y establecer adecuadamente la pena concreta al sentenciado, ello atendiendo de que la apelación se sustenta en el cuestionamiento al juicio de culpabilidad.
- 2.3. De acuerdo al requerimiento fiscal, se tiene que el día 27 de noviembre de 2015 a las 16:00 la agraviada habría sostenido una conversación con el imputado vía Facebook para encontrarse aquel día a las 23:00 horas al costado del BCP (Avenida Grau) habiéndose encontrado acompañada de su amiga Sarait, momento en el cual se acercó un sujeto y le dijo que era con el que había concertado una cita, invitándoles un trago aceptando ambas subiendo a la mototaxi del acusado en el trayecto su amiga Sarait refirió que no podía ir porque tenía que trabajar temprano dejándola en su domicilio sito en las Casuarinas para luego decirle que a ella la lleve a su paradero de Santiago, pero el imputado le ofreció invitarle un trago a lo cual ella aceptó dirigiéndose ambos a Parcona donde el imputado compró una botella Triple X en una tienda cerca a la Municipalidad de Parcona y de allí dirigirse a un parque donde tomaron licor, precisando la agraviada que cuando tomó el primer vaso se sintió adormecida quedando luego dormida llevándola a un hotel donde dentro de su somnolencia escuchaba decir *"abre la puerta he llegado con mi enamorada"* y que ella le pidió comida y cuando el imputado bajó ella aprovechó para bajar a pedir ayuda y que un muchacho le dijo que se escondiera en la cocina y que cuando regresó el imputado se puso furioso gritándole a la persona que le había ayudado, saliendo una señora que les pidió que se retiren porque no querían problemas en su hospedaje, aprovechando que el imputado estaba discutiendo la agraviada trató de escapar descalza siguiéndola el imputado en su mototaxi obligándola a subir propinándole un golpe de puño en la cara, llevándola a un lugar descampado, así al despertar se percata que se encontraba en una choza de esteras sobre una frazada y sin prendas de vestir mientras que el imputado se encontraba sobre ella con el pantalón abajo tratando de sacarle el short, por lo que ella coge una piedra y se lo lanza a la altura de la cabeza y escapa pidiendo ayuda, siendo seguida por el imputado en su mototaxi dándole alcance lanzándole una piedra que le cae en la parte posterior de la cabeza, cayendo la agraviada al piso en posición decúbito dorsal, lo que es aprovechado por el imputado para cogerla de los cabellos y la arrastra hasta la mototaxi la hace subir a la fuerza diciéndole *"perra vas a ser mía"* en el trayecto se desmaya y cuando vuelve en sí se encontraba totalmente desnuda accediendo a ella por vía vaginal hasta en cinco

oportunidades y cuando la agraviada recibió de los mismos el impulso de propulsión patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo causando temor en la agraviada por lo que desistió en oponer resistencia. A las 08 de la mañana le hizo abordar la mototaxi llevándola por unas chacras, llegando hasta un río donde este le dijo que baje, lo que ella no quería hacer por temor a que la mate, amenazándola de muerte y si lo denunciaba le iba a hacer daño a su familia, obligándola a que le practique sexo oral lo cual estaba siendo grabado por este y amenazarla que si decía algo lo iba a colgar en el internet, llevándola al paradero de la calle Ayacucho con dos de mayo y al llegar nuevamente la amonaza "perra no digas nada" subiendo al colectivo y una vez en el vehículo empezó a llorar y contar lo sucedido al chofer quien al ver que en el trayecto había un policía de tránsito le cuenta lo sucedido y la trasladan a la Comisaría de Ica.

- 2.4. La defensa técnica del imputado señala que el juzgado sólo se ha basado en la declaración de la agraviada la cual es incoherente, inconsistente y con contradicciones ya que no tiene prueba objetiva que acredite que con un quien le hubiera ocasionado los hechos que presenta la agraviada, señalando que tan sólo tuvieron una vez relaciones sexuales dentro del Hotel y que luego que ella observara su celular se enteró que tiene un hijo, situación la cual le reclamó para luego decirle que deseaba irse y como se pusieron a discutir la dueña del hotel los desalojó, acompañándola él a tomar un taxi tico quien la lleva que llevar a su paradero de colectivos encontrándose ella en evidente signos de ebriedad, por lo que él no tuvo nada que ver con el abuso sexual que esta hubiera sufrido.
- 2.5. De acuerdo a la doctrina de los hechos o para descubrir una verdad penal, requiere de una prueba penal; es decir un medio a través del cual se demostrará la afirmación de los hechos o se descubrirá la verdad, construyendo y determinando las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales¹. Si bien la probanza de un hecho importa una debida confrontación con otros medios de prueba con los que concurra para acreditar un hecho consumado, los casos de violación a la libertad sexual, constituyen eventos consumados en ambientes cerrados, donde generalmente los únicos conocedores de los hechos son los protagonistas, en éste caso el sentenciado y la agraviada; por cuyo motivo debe reconstruirse los hechos cuificando el testimonio de la víctima en consonancia con las pruebas periféricas a efectos de acreditarse su rotundidad y coherencia, todo ello de conformidad a las exigencias o requisitos que como criterios sólidos ha fijado la jurisprudencia nacional, y que según el magistrado César San Martín Castro², se dará cuando "la sindicación de la agraviada, sea uniforme, sin contradicciones y además sea verosímil". La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la declaración de la víctima es un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbar la presunción de inocencia, ello precisamente porque se consuman de manera solitaria sin la presencia de testigos directos, y muchas de las veces no dejan rastros que puedan revelar lo sucedido. Por ello la víctima del delito es un testigo con un *status special*, su

¹ J. Caffarena Novas, La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Depelma; 1996; p. 3.

² César San Martín Castro y otro. Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, páginas 283 a 286.

declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria y en el presente caso esa declaración fue uno de los principales medios probatorios que el A quo ha meritado para fundamentar la sentencia condenatoria recurrida.

2.6. En este orden de ideas, se aprecia que la sindicación de la agraviada se encuentra en el proceso respetando los citados lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional³, por lo que resulta eficaz y válido, siendo necesario en mérito a los lineamientos descritos en el punto precedente analizar si la sindicación inculpativa se encuentra imbuida de los elementos de fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 "10. Tratándose de la declaración de un agraviado, con respecto a su calidad de testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que, por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter vicario que le den a quien declara y Demistancia en la inculpativa con las motivaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".

- a) Respecto a la credibilidad subjetiva de la sindicación, no se evidencia en autos elementos objetivos que determinen que la imputación de la agraviada se encuentre imbuida por odio, rencor o venganza (sentimientos de odio, rencor o venganza), antes bien la denuncia fue a consecuencia de lo acontecido el día veintiocho de noviembre del año dos mil quince, más aún si esa era la primera vez que se conocían físicamente con el imputado, tal como se aprecia de la propia declaración del imputado Víctor Abel Vilca García en juicio oral (plenario de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis) en el que manifestó " (...) ella me avisó una calidez de amistad y yo acepto y como si que teníamos amigos en común y ahí recién le hablo porque al comienzo no le hablaba, las conversaciones que teníamos eran amicales. Ese día habíamos acordado por Facebook en encontrarnos cuando ella salía de su trabajo (...)" así como se puede observar en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000640-2016-PSC realizado a la agraviada "(...) A. Relato (...) (...) era las cuatro de la tarde hasta las 7 era, así envié la conversación con él con él (...) (...) conocerme le digo que no podía que estaba ocupada que estaba trabajando me dice que no importaba que podía esperar y me citó en el Banco BCP(...)"
- b) En el nivel relacionado con el tema de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud del relato, podemos apreciar que la declaración de la agraviada contiene referencias precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica observándose en la declaración de la agraviada la firmeza de su sindicación respecto a

³ Aún cuando el octavo considerando de la resolución explique que la declaración de la agraviada resulta espontánea, natural, reiterativa, consistente, que la personalidad de la menor no ha sido cuestionada, que se respaldan con otras pruebas, que la relación entre el sujeto y el objeto permiten asegurar que la menor al tener experiencia negativa, y que la agraviada carece de capacidad de daño.

los actos mismos en sí ejecutados por su agresor a quien identifica plenamente y que en todo caso la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente conforme lo establece el fundamento jurídico 24 del Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, precisión que es de aplicación al caso de autos para poder rebatir los argumentos de la defensa técnica del acusado, respecto de las contradicciones incurridas por la agraviada en cuanto a la cantidad de licor que habría tomado. Por otro lado si bien la agraviada anota actos de violación sexual en su agravio por parte del acusado- rechazado por el recurrente- ello no podría traducirse en el presente proceso como aseveraciones contradictorias o faltos a la verdad para los efectos de eximir de la responsabilidad penal imputada al recurrente, pues atendiendo al principio de congruencia procesal, el órgano jurisdiccional debe emitir pronunciamiento tomando en cuenta los hechos que sustentan la acusación y las pretensiones asumidas por las partes en torno a ello, no así respecto a otros distintos que no hayan sido introducidos a juicio oral mediante acusación fiscal.

- c) En lo concerniente a la verosimilitud externa del relato de la agraviada se tiene en autos la actividad probatoria periférica y plural que lo corroboran. Así tenemos: i) *El Acta de intervención policial* la cual obra a fojas 25 del expediente judicial, en el que se puede apreciar que la agraviada se encontraba golpeada en diferentes partes del cuerpo, quien refiere haber sido dopada por una persona de sexo masculino, llegándole a quitar su celular, dinero, asimismo golpeándola en distintas partes del cuerpo, no llegando a dar más información del supuesto agresor a la suscrita, puesto que al parecer se encuentra con aparente signo de ebriedad (...)" . ii) *El Acta de Reconocimiento fotográfico* que obra a fojas 23 del expediente judicial en el que la agraviada reconoce a la persona del imputado Víctor Abel Vilca García como su agresor "porque tiene los mismos rasgos y que si sería de contextura delgada, de unos veintidós años aproximadamente, así como su tez trigueño, a la vez el corte pegado de los costados, el mismo que atentó (abuso) de su persona" iii) *El certificado Médico Legal N° 009465-VLS* que obra a fojas 28 del expediente judicial, en el que se puede apreciar en el punto integridad sexual: "(...) Múltiples laceraciones con base eritematosa y tumefacto a nivel de la horquilla vestíbulo perineal (...) esfínteres anales interno hipertónico, borramiento parcial de pliegues anales por tumefacción. Hematoma rojo negro-rojo en banda que sigue la disposición del pliegue a horas IV horario, laceración que sigue la disposición del pliegue a horas XI horario." Integridad Física "Tumefacción de 2.5. cm x 2.5. cm localizado en el cuero cabelludo de la región parietal izquierda. Producido por agente contundente. Tumefacción de 2.5. cm x 2.5. cm localizado en el cuero cabelludo de la región occipital derecha. Producido por agente contundente. Equimosis rojiza tenue de 3 cm x 2.5 cm localizado en la región malar izquierda . producido por agente contundente. Equimosis violácea de 1.8 cm x 1 cm con tumefacción adyacente localizado en la mucosa hemilabial superior izquierda producido por agente contundente. Excoriación ungual longitudinal de 3 cm x 0.3 cm localizado en la región poranasal derecha producida por uña humana, equimosis rojo violácea tipo sigilación de 2.5 cm x 1.5 cm localizado a nivel del tercio medio de la región del músculo esternocleidomastoideo izquierdo producido por agente contundente. Equimosis rojo violácea tipo sigilación de 1.5 cm x 1 cm localizado a nivel del tercio medio extremo de la región del músculo esternocleidomastoideo izquierdo producido por agente contundente. Equimosis rojo violácea geográfica de 9 cm x 4.5 cm localizado en la cara lateral derecha de la región cervical anterior, producido por agente contundente. Equimosis rojo violácea ovoidea tipo

sugilación de 7 cm x 4 cm localizado en la región limbo mamario derecha superior. Producido por agente contundente. Equimosis rojo violácea ovoidea tipo sugilación de 4 cm x 4 cm localizado en el cuadrante superointerno de la región mamaria izquierda. Producido por agente contundente. Excoriación por fricción de 4 cm x 4 cm localizado en la región del hombro izquierdo. Producido por agente contundente de superficie áspera. Equimosis violácea tenue con zona excoriativa por fricción localizado en la región escapular izquierda. Producido por agente contundente de superficie áspera. Excoriación por fricción de 8 cm x 5 cm localizado en la región lumbó glútea izquierda producido por agente contundente de superficie áspera. Equimosis violácea ovoidea de 3 cm x 2 cm localizado en la cara lateral del tercio proximal del brazo izquierdo producido por agente contundente. Excoriación por fricción discontinua de 8 cm x 3 cm localizado en la cara dorsal del tercio proximal del antebrazo izquierdo. Producido por agente contundente de superficie áspera. Equimosis violácea ovoidea de 2 cm x 2 cm localizado en la cara dorsal del tercio medio del antebrazo derecho. Producido por agente contundente. Equimosis rojo violácea de 6 cm x 5 cm con zona excoriativa localizado en la región de la rodilla derecha. producido por agente contundente de superficie áspera. Equimosis rojo violácea de 5 cm x 5 cm con zona excoriativa localizada en la región de la rodilla derecha, producida por agente contundente de superficie áspera. Excoriación por fricción de 5 cm x 5 cm localizado en la cara lateral del tercio medio de la pierna derecha, producido por agente contundente de superficie áspera". Conclusiones "1. Presenta signos de lumen complaciente con lesión genital reciente. 2. Presenta signos de coito contranatura reciente. 3. Presenta lesiones traumáticas recientes genitales y extragenitales. 4. Cavidad oral sin alteraciones significativas (...)" iv. El protocolo de pericia psicológica N° 002069-2015-PSC de fojas 01 a 06 del expediente judicial practicado al imputado Víctor Abel Vilca García de fecha 05 de octubre de 2015 en el que se llega a la conclusiones "(...) b) Presenta rasgos de personalidad extrovertida, con búsqueda de tolerancia y aceptación incondicional a sus errores y problemas, presenta pobre autocontrol respondiendo a sus impulsos en situaciones de tensión en los que tiende a mostrarse agresivo. c) En el área psicosexual se identifica con su rol y sexo asignados estableciendo relación estable con su pareja desde hace un año, así mismo se evidencia conflictos en el área psicosexual"; v) El Protocolo de pericia psicológica N° 000923-2016-PSC de fecha 02 de setiembre de 2016, practicado al imputado de fojas 07 a 11 del expediente judicial en el que se llega a las conclusiones: "(...) presenta rasgos de personalidad sociable extrovertido, tratando de buscar emociones interpersonales, se muestra inmaduro inseguro con deseo de aceptación y consideración de su entorno, es susceptible con propensión a reacciones aunque posteriormente se sienta con sentimientos de culpa. C) En el área psicosexual se identifica con su rol y sexo asignados tendiendo a establecer relaciones polígamas, con el deseo de satisfacer sus necesidades, evidenciando inmadurez en el área psicosexual". vi. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000640-2016-PSC de fecha 31 de marzo de 2016 practicado a la agraviada A.L.M.G. de fojas 14 a 18 del expediente judicial en el que se llega a las conclusiones: "(...) Presenta indicadores significativos de afectación emocional concurrentes a hechos unidos. c) Requiere orientación y consejo psicológico individual." vii. Dictamen Pericial N° 201507000401 que obra a fojas 19 del expediente judicial en el que se llega a la conclusión que "1) Al examen microscópico se encontró espermatozoides en la muestra obtenida de cavidad vaginal de la peritada. 2) Al examen microscópico no se encontró espermatozoides en la muestra obtenida de la región anal de la peritada". viii. Dictamen Pericial N° 201507000403 que obra a fojas 21 del expediente judicial en el que se llega a la conclusión: "1) Bajo la luz de la lámpara forense se evidencia manchas compatibles con restos seminales. 2) Al examen microscópico se encontró espermatozoides en las muestras obtenidas de la preda de la peritada" ix. La Visualización

de la imagen captada de la red social FACEBOOK el cual obra a fojas 22 del expediente judicial en el que se puede observar que el imputado se presentaba como policía.

- d) En lo concerniente a la persistencia en la incriminación, se aprecia de la sindicación directa de la agraviada en sus diversas declaraciones en las que señala directamente al acusado Víctor Abel Vilca García como la persona que abusó sexualmente de ella esto conforme lo viene sosteniendo a nivel policial, fiscal como en juicio oral. Respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado que no habría mencionado en el Acta de intervención policial quien habría sido su agresor, se debe de tener en cuenta que cuando se le intervino a la agraviada por parte de la SO3 PNP Sheyia Mirtha Portal Chacchi – esta se encontraba llorando en estado de shock por el abuso sexual sufrido.

2.7. Respecto al hecho de que no se habría tomado en cuenta la declaración de la testigo de descargo Estefanía Anampa Masgo brindada en sede judicial en el plenario de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete en la que manifestó que había alquilado un cuarto en el tercer nivel del Hotel "Junior" y que vio que a la una vio una moto roja y una señorita que bajaba de ella y que tenía abrazada una botella de tres litros de Triple X y que a las tres de la mañana escuchó que la dueña del hotel decía desocupen el cuarto porque voy a llamar a seguridad y que escuchó a la chica decir al chico que porque no le dijo la verdad; este colegiado es del mismo criterio de la A quo esto es que no resulta creíble más aún si dicha versión no ha sido corroborada por el otro testigo como lo es el hijo de la dueña del hotel quien como se observa fue señalado como testigo de descargo sin embargo este pese a estar debidamente notificado no concurrió a juicio oral.

- 2.8. Así las cosas, la evaluación de la A quo de primera instancia deviene en acorde con los hechos y las pruebas aportados habiendo quedado debidamente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del encausado impugnante con los elementos probatorios acopiados durante el proceso, debidamente analizados en la sentencia recurrida, en consecuencia, esta Sala Superior confirmar la venida en grado.

TERCERO: COSTAS.

Por otro lado, el artículo 497.1° del Código Procesal Penal, establece que, en las decisiones que se pongan fin al proceso penal, deben establecerse quien soportará las costas del proceso. Pero la misma norma procesal en su numeral 3 precisa que si el justiciable ha tenido razones serias y fundadas debe exonerarse del pago de las costas. En el presente caso, al apreciar que la parte recurrente ha tenido razones para impugnar la resolución, en atención a su derecho de pluralidad de instancia, se hace necesario exonerar del pago de las costas.

CUARTO: DECISIÓN:

Por los fundamentos señalados, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica, luego de oído al impugnante y revisado el contenido del expediente judicial; en nombre del Pueblo, acordamos:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete; que falla: 1) Condenando al acusado Víctor Abel Vilca García, como autor y responsable del delito de violación de la libertad sexual – Violación Sexual, en agravio de identidad reservada de iniciales M.G.A.L. y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que

en ejecución de sentencia se determinará el inicio y fin de su condena, teniendo en cuenta que ya ha sido condenado en otro proceso a pena efectiva el cual se encuentra en apelación de sentencia y dado que las penas se cumplen de manera sucesiva será en ejecución de sentencia que se determine el inicio y fin de la condena del presente proceso, la misma que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE; así como al pago de la reparación civil por la suma de cinco mil soles a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.

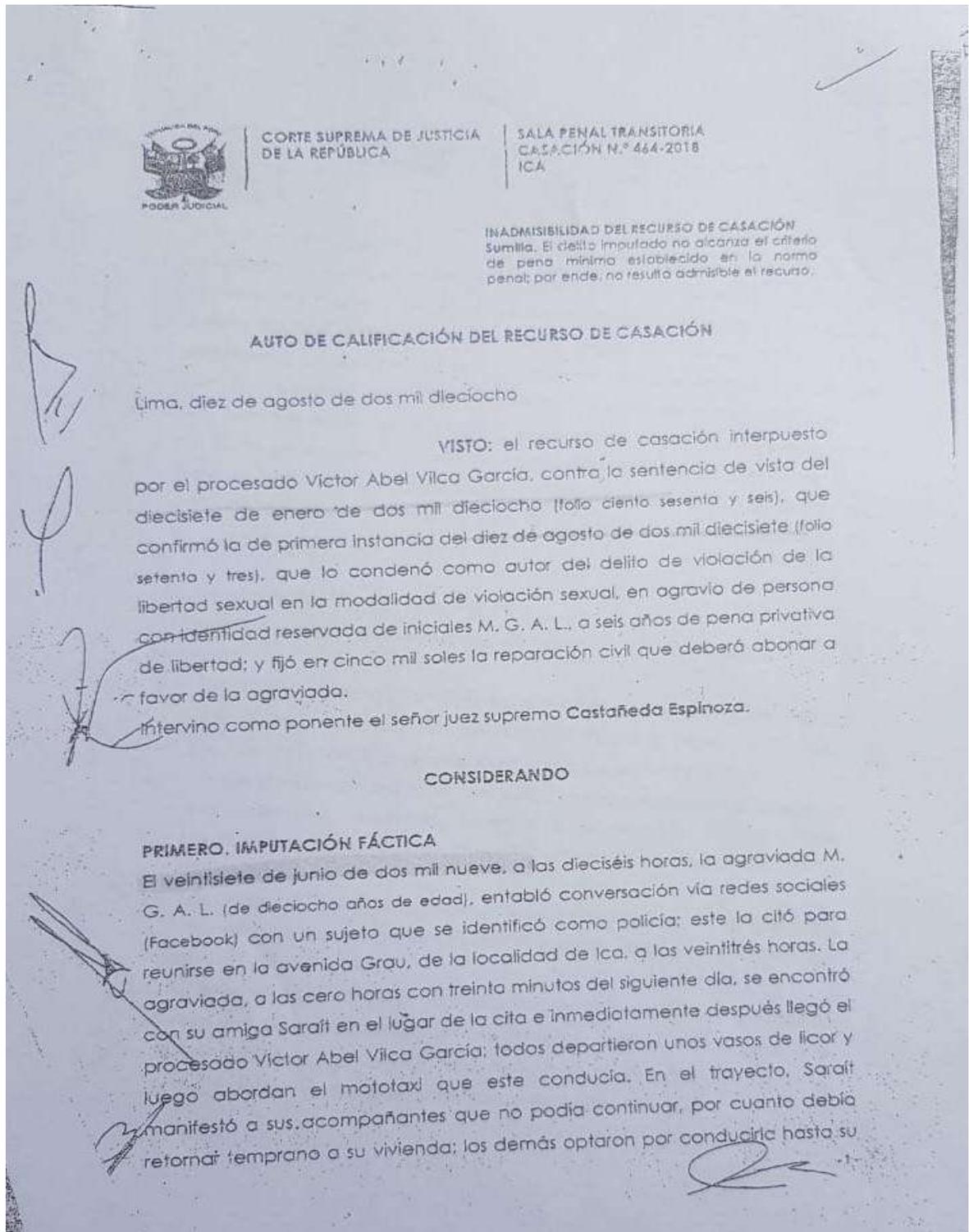
2. EXONERAR a la parte recurrente del pago de las costas procesales.
3. ORDENAR la devolución de los autos a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese.

S.S
SEDANO NÚÑEZ
JARA PEÑA
HERRERA RAMOS



TERESA ROMINA VAURI PISCANTE
ABOGADA DE LA DEFENSA SALA PENAL DE
APELACIONES Y PENAL LIQUIDADORA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

6. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 464-2010
ICA

domicilio, ubicado en la urbanización Casuarinas. La agraviada solicitó al imputado la lleve al paradero de Santiago, y ante la insistencia de este para invitarle unos tragos, se dirigieron a Parcona, donde el imputado compró una botella de licor Triple X, en una tienda cerca de la Municipalidad, y se dirigieron a un parque de la zona donde permanecieron bebiendo. La deponente precisó que, casi somnolienta, fue conducida a un hotel; intentó huir, pero fue alcanzada por el procesado, quien luego de propinarle golpes de puño en la cara, lanzarle una piedra en la cabeza y arrastrarla, la condujo hasta una choza donde la violentó sexualmente. Ya cerca de las ocho de la mañana, la condujo hasta el paradero de la calle Ayacucho, no sin antes obligarla a practicarle sexo oral.

SEGUNDO. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

El procesado fundamentó su recurso de casación (folio ciento ochenta y cuatro)

en que:

- 2.1. Las causales que contemplan los numerales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, al haberse expedido la resolución impugnada con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material referida al principio de presunción de inocencia; derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva; así como una manifiesta ilogicidad de la motivación.
- 2.2. Se emitió un juicio de condena sin que se respetaran las garantías mínimas que confrontan el debido proceso, la valoración y motivación de la prueba.
- 2.3. No se tomó en cuenta que existen contradicciones en las declaraciones brindadas por la agraviada en las diferentes etapas del proceso; que existe falta de uniformidad y precisión, pues no se ubicó en tiempo y espacio en los hechos que incriminan al procesado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 464-2018
ICA

2.4. Si bien el Certificado Médico Legal N.º 009465-VLS, detalla múltiples lesiones corporales y genitales; no se logró determinar que el procesado fue el autor de las mismas.

TERCERO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 3.1. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos treinta y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.
- 3.2. El inciso primero, párrafo C, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, manda que para la admisión del recurso se requiere: "[...] se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen específicamente los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta".
- 3.3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación; asimismo, el literal b, del inciso dos, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación con relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como en el presente caso, se requiere que el delito al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

- 4.1. A tenor de lo expuesto precedentemente y de la resolución emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica (fallo doscientos), se tiene que el mencionado órgano jurisdiccional



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 464-2018
ICA

concedió el recurso de casación interpuesto por el recurrente porque, a su entender, se cumplió con las formalidades de ley, al haber invocado los supuestos regulados en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, citados anteriormente, así como en el artículo cuatrocientos veintisiete, numerales uno y dos, del Código acotado. En tal virtud, este Supremo Tribunal, al emitir el presente pronunciamiento, circunscribirá su análisis a establecer: I, Si en el caso subexámine se cumple con las condiciones de admisibilidad del recurso de casación; II, Si al emitirse la sentencia, en segunda instancia, esta respetó las garantías constitucionales de ley.

4.2.1. Respecto al primer punto debe indicarse lo siguiente: el sustento fáctico de la acusación fiscal se encuadra en el delito previsto en el artículo ciento setenta, primer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años¹. En tal sentido, el delito imputado no alcanza el criterio de pena mínima establecida en la norma procesal y, por ende, el recurso planteado dentro de los alcances de la casación ordinaria no está inmerso en la competencia casacional de este Supremo Tribunal. En todo caso, el recurrente debió plantear casación extraordinaria a la que se contrae el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

4.2.2. La resolución que motiva el recurso, esto es, la del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica, que confirmó la resolución del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio setenta y tres), ha sido explícita al valorar el principio constitucional de pluralidad de instancia (doble instancia), y del derecho al recurso, dando respuesta concreta al justiciable en el fundamento segundo de la sentencia de vista respecto

¹ Artículo 170, primer párrafo, "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o realiza otros aspectos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 464-2018
ICA

de la responsabilidad penal que le asiste. En consecuencia, lo solicitado por el recurrente resulta inatendible.

- 4.3. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que los costos serán pagados por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. **NULO** el concesorio del seis de febrero de dos mil dieciocho (folio doscientos), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Víctor Abel Vilca García, contra la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil dieciocho (folio ciento sesenta y seis), que confirmó la de primera instancia del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio setenta y tres), que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de persona de identidad reservada de iniciales M. G. A. L., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada. II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. IV. **ORDERARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO
QUINTANILLA CHACÓN
CASTAÑEDA ESPINOZA
PACHECO HUANCAS
BERMEJO RÍOS
CEI/mdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dany Purizanta Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 1 ABR 2019
3 1 ENE. 2019

7. JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS

R.N. N° 1401-2013- Junín (Sala Penal Transitoria)

“Que, en segundo lugar, es menester indicar que en ningún extremo de la sentencia en mayoría, el Colegiado Superior consignó que las relaciones sexuales entre el procesado y la menor agraviada se efectuaron con el consentimiento de ésta última; por el contrario, es precisamente por haberse probado que el acceso carnal que tuvo el procesado con la víctima, fue por la fuerza, con violencia, sin mediar consentimiento alguno y aprovechando la autoridad que tenía sobre la misma en su calidad de padrastro, que lo encuentran responsable del delito de violación sexual tipificado en el inciso dos, del artículo ciento setenta, del Código Penal (...), por consiguiente, la condena por referido tipo penal se encuentra en consonancia con el principio de legalidad y los actuados”.

Recurso de Nulidad N° 3843-2012- Lima (Sala Penal Transitoria)

“Que, el delito de violación sexual se consuma con la introducción del pene aunque sea parcialmente; para la consumación del delito se requiere la penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea exigible la perfección fisiológica del coito, la cópula completa en su alcance y consecuencias, sin importar si se produce o no la rotura parcial o completa en himen con desfloración de una mujer. En el caso de autos, el propósito del acusado fue ultrajar sexualmente a la menor agraviada, pues el día anterior a los hechos le bajó el pantalón sin consumir el delito por causas ajenas a su voluntad, pues fue interrumpido por la amiga de la agraviada, por lo cual se vio forzado a retirarse del lugar, no sin antes amenazarla. Finalmente el diecinueve de febrero de dos mil diez, consumó el acto sexual contra la agraviada; por lo que los actos contra el pudor que alega haber cometido, quedan subsumidos en el delito de violación sexual de menor de edad”.

Recurso de Nulidad N° 003825-2011-Ancash (Sala Penal Transitoria)

“Décimo Quinto: (...) luego de haberse determinado la responsabilidad de (..) anotamos que la imposición de la pena de cadena perpetua guarda correspondencia con su grado de responsabilidad y el injusto de su conducta, pues existe equivalencia razonable con la extensión y relevancia del daño ocasionado a los menores, así como con la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no estaba en condiciones de decidir sobre su actividad sexual aplicada a los menores e incapaces; debiendo agregarse que el encausado tuvo una posición familiar que le adjudicó autoridad y potestad de dominio sobre la voluntad de las víctimas por ser su padre, aprovechándose de esta circunstancia para agredirlos sexualmente en reiteradas oportunidades; todo lo cual constituye el fundamento necesario para imponer el máximo de la sanción prevista en la norma sustantiva para este ilícito, el cual ha sido subsumido en los incisos primero y segundo concordante con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el numeral uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro”.

8. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE VIOLACION

LA LIBERTAD SEXUAL Y CONSENTIMIENTO. -

Si bien los delitos contra la libertad sexual se pueden clasificar según las modalidades típicas de la conducta que se utiliza, ya sea a través de la violencia, grave amenaza, abuso o engaño, es posible optar también por una taxonomía y clasificación legal que tenga en cuenta esta vez el consentimiento y la voluntad de la víctima.

En primer lugar, se alude a las conductas que se realizan venciendo la voluntad del sujeto pasivo que opone alguna clase de resistencia. El caso más característico que se puede subsumir aquí es el de la violación sexual simple y el de los actos contrarios al pudor violentos.

En segundo lugar, se tiene a las conductas sexuales que se realizan sin el consentimiento de la víctima o las que se ejecutan sin dar a la víctima la oportunidad de manifestar su voluntad. En estos casos no hay resistencia de la víctima ni vicio de consentimiento, sino que simplemente falta el consentimiento o el acto sexual se realiza sin dar a la víctima la posibilidad de plegar su voluntad. Los casos de esta índole en nuestra legislación son la imposibilidad de resistir y el estado de inconsciencia; o en suma los supuesto recogidos en la violación insidiosa y la incapacidad de resistir.

En tercer lugar, se incorporan los comportamientos en los que existe un consentimiento viciado de la víctima, el cual es posible que se deba a un abuso de una posición de superioridad en la modalidad de autoridad, dependencia o vigilancia o un engaño grave.

En cuarto lugar, se incorporan los casos de consentimiento inválido de la víctima en la medida en que se estima que ella carece de la capacidad para comprender el significado de su acto y de determinarse conforme a dicha comprensión; de tal manera que el sujeto pasivo carece de la capacidad y de los requisitos y condiciones elementales para ejercer su libertad sexual. La invalidez del consentimiento viene determinada en nuestra legislación tanto por los casos de la minoría de edad que se fija en los 14 años, límite luego del cual puede ejercitarse y disponerse

sin mayor inconveniente de la sexualidad, como por los casos de incapacidad psíquica; anomalía psíquica, retardo mental o la grave alteración de la conciencia¹.

BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Hay consenso respecto a que la vida constituye el pilar del ordenamiento jurídico, como el bien jurídico de mayor relevancia, pues constituye la base material y espiritual del ser humano. Empero además se reconocen otros bienes jurídicos, que constituyen la esencia misma del ser humano. La libertad es una condición no solo jurídica, sino también natural del ser humano. Después de la vida la libertad es el manifiesto más importante de la ontología humana, como estado o condición que permite la auto realización personal en un marco de convivencia colectiva, pues la concreta participación del hombre en las diversas actividades socio económicas y culturales requieren de un marco de libertad, por tanto todo acto o comportamiento que atente contra la libertad supone a la vez una afrenta a los derechos humanos.

La libertad no solo se manifiesta en la libre locomoción de los individuos, esto es, la posibilidad de desplazarse según su libre albedrío, sino que se extiende a otras esferas de la individualidad. Una de estas es la libertad sexual, que es la capacidad que tiene todo individuo de configurar su vida sexual a partir de autónoma potestad decisoria. El derecho protege la manera en que dicha sexualidad es vivida, y la manera en que es protegida de cualquier determinación, acoso, amenaza o daño externo. Esto es lo que puede ser llamado “autoridad sexual” el control continuo sobre la propiedad e integridad sexual individual. La libertad sexual parte de la autonomía misma del ser humano con plasmación de la voluntad, que se exterioriza a partir de actos concretos que involucran a otro ser humano.

En esencia los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra dicha autodeterminación humana, el ámbito de lo injusto surge precisamente cuando aparece un acto decidido a contrariar la configuración sexual humana.

¹ CASTILLO ALVA, José Luis (2002). Tratado de los Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexuales. Gaceta Jurídica, Lima, p.39.

El bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo, el derecho a impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento².

2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2008). Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Idemsa, Lima, p. 613

9. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El expediente materia de revisión y sustentación, fue tramitado en Ica con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, cuyo análisis y tramitación se detalla a continuación:

El veintisiete de noviembre de dos mil quince aproximadamente a las cuatro de la tarde, la agraviada M.G.A.L., en ese momento de dieciocho años de edad, entabló conversación vía redes sociales (Facebook) con un individuo que se identificó como policía, quien la citó para encontrarse a las once de la noche en la Av. Grau (Costado de BCP). Pasada la medianoche, la agraviada se encontró con su amiga Sarait en ese lugar y en esas circunstancias se acercó un sujeto que se identificó como la persona que se había comunicado con ella por Facebook, quien les ofreció compartir unos tragos, lo que fue aceptado por ambas féminas, procediendo a subir a su mototaxi, sin embargo en el trayecto la amiga de la víctima refirió que debía retirarse pues tenía que trabajar temprano, razón por la cual la dejaron en su domicilio ubicado en la Urbanización Casuarinas.

Posteriormente, la agraviada le pidió al imputado que la llevara al paradero de Santiago pero a insistencia de éste para seguir bebiendo, se dirigieron a Parcona donde el imputado compró una botella de licor triple X que bebieron en un parque cercano; luego de beber los dos primeros vasos la víctima se sintió muy adormecida y fue llevada a un hotel casi inconsciente, sin embargo con ayuda de un trabajador del hospedaje logró escapar por breve lapso, pues fue alcanzada por el imputado quien le propinó varios puñetazos, golpeó con una piedra en la cabeza y arrastrándola la subió a su mototaxi para conducirla desmayada hasta una choza donde la ultrajó cinco o seis veces. Cerca de las ocho de la mañana la condujo hasta el paradero de la Calle Ayacucho, no sin antes obligarla a practicarle sexo oral.

Una vez que la agraviada abordó el transporte público empezó a llorar contándole todo al chofer y en el camino fue auxiliada por un efectivo policial que la trasladó hasta la Comisaría de Ica, donde puso la denuncia respectiva.

Posteriormente, el Ministerio Público habiendo efectuado las diligencias preliminares pertinentes, y habiendo solicitado también la prisión preventiva para el imputado, la cual fue concedida, formalizó su pretensión punitiva a través de la acusación fiscal, ante el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Parcona, en la cual efectuó una atribución de los hechos ya relatados con antelación, estableció la calificación jurídica tipificando el hecho como delito de violación de la libertad sexual - violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170

del Código Penal y solicitó para el acusado la imposición de una pena privativa de la libertad de seis años en su condición de autor directo del ilícito, además del tratamiento terapéutico conforme a lo previsto en el artículo 178-A del citado cuerpo normativo y el correspondiente pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES).

La Magistrada del Juzgado Unipersonal de Investigación Preparatoria de Ica efectuó el control de acusación en la audiencia correspondiente y en mérito a lo apreciado en dicha audiencia emitió el auto de enjuiciamiento fijando fecha para el juicio oral, el cual se llevó a cabo en varias sesiones durante los meses de junio a agosto, donde finalmente se emitió sentencia condenando al acusado Víctor Abel Vilca García como autor y responsable del delito de violación de la libertad sexual – violación sexual en agravio de la persona de identidad reservada con iniciales M.G.A.L., imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de S/. 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), pena que se haría efectiva una vez que se resolviera la apelación en curso respecto de otra sentencia condenatoria que por el mismo delito se le había impuesto en otro Despacho Judicial de la misma jurisdicción al sentenciado.

El sentenciado al no encontrarse conforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, argumentando que el Juez de Primera Instancia incurrió en error pues tenía una motivación aparente que había valorado las pruebas, testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno, además la motivación resultaba insuficiente porque no se pronunciaba sobre todos los aspectos cuestionados o puntos controvertidos propuestos por la defensa. Esta fue concedida con efecto suspensivo y elevada a la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica,

El Colegiado de segunda instancia con fecha 17 de enero de 2018, emitió sentencia de vista confirmando lo resuelto por el A quo, por cuanto la versión de los hechos contenían referencias precisas que descartaron un relato con datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica, observándose en la declaración de la agraviada la firmeza de su sindicación respecto a los actos mismos en sí ejecutados por su agresor a quien identificó plenamente, por tanto lo resuelto por el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal era acorde con los hechos y las pruebas aportadas, habiendo quedado debidamente acreditada la comisión

del delito y la responsabilidad del encausado con los elementos probatorios acopiados durante el proceso.

Contra este fallo, esto es, lo resuelto por el Colegiado de la Corte Superior de Ica, el sentenciado interpuso recurso extraordinario de casación, sustentándolo en el primer y cuarto numerales del artículo 429 del Código Procesal Penal, al precisar en el primer caso que la resolución impugnada se había expedido con inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal y material referidos al principio de presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva y respecto al numeral cuarto precisaba que la sentencia se había emitido con manifiesta ilogicidad de la motivación.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el auto de calificación declarándolo inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Víctor Abel Vilca García contra la sentencia de vista del 17 de enero de 2018 que confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2017 que condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de personas de identidad reservada de iniciales M.G.A.L. a seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil por S/. 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), condenando al recurrente al pago de costas, ordenando la devolución de los actuados al Tribunal Superior de origen.

La motivación del Colegiado Supremo para declarar inadmisibles el recurso radicaba en que la resolución recurrida había sido explícita al valorar el principio constitucional de pluralidad de instancias y del derecho al recurso, dando respuesta concreta al justiciable en el fundamento segundo de la sentencia de vista respecto de la responsabilidad penal que le asistía. En consecuencia, lo solicitado por el recurrente resultaba inatendible.

10. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

De lo revisado en este proceso se advierte que en el juicio oral, los peritos señalaron que las pruebas de ADN para establecer de manera fehaciente si los rastros de semen encontrados en las prendas de la agraviada y en su cavidad vaginal, no se podían realizar por cuanto no tenían los reactivos necesarios. Esto representa un problema que debe ser resuelto, sin duda, por el Estado a través de sus Instituciones de Justicia, pues si bien en el presente caso la Policía Nacional y los magistrados tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial han efectuado denodados esfuerzos por llevar un proceso con las garantías constitucionales que corresponden pero aplicando sanción a quien encontraron responsable, ello no ocurre en todos los casos y es precisamente este tipo de prueba biológica la que resultaría fundamental para establecer con un porcentaje de certeza del 99.99% si quien es imputado por el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual es o no autor de dicho ilícito y eventualmente ser condenado a penas duras que aseguren un largo confinamiento en centros penitenciarios que de alguna manera aseguren la integridad de los miembros de la sociedad en su conjunto.

CONCLUSIONES

- Es importante señalar que el accionar de la Policía Nacional fue esencial para el desarrollo de la investigación desde su etapa preliminar, pues fueron los primeros en tomar conocimiento del hecho y dieron cuenta inmediata al Ministerio Público para que se constituyera para dirigir la investigación.
- El abogado defensor del sentenciado de manera persistente ha sostenido ese argumento tanto en el momento del juicio oral como en los recursos de apelación y casación que interpuso, sin embargo, si eso hubiese sido cierto debió exhibir algún testimonio u otro medio de prueba que lo acreditara, por ejemplo para desvirtuar la afirmación de la víctima respecto a que todos estos hechos reprochables que devinieron en el ilícito de violación sexual, habían sido registrados en video en el teléfono celular de Víctor Abel Vilca García pudo haber entregado dicho celular para su revisión, sin embargo no lo hizo, pues probablemente ahí se encontraban las evidencias de los escabrosos momentos vividos por la agraviada.

RECOMENDACIONES

- Sobre el expediente presentado para sustentar, es mi opinión que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial a través de sus instancias, así como el Colegiado de la Corte Suprema, han actuado conforme a derecho otorgando las garantías para un debido proceso. No obstante ello, considero que la pena impuesta resulta benigna tomando en consideración que desde el inicio del proceso se tenía conocimiento que el autor del ilícito tenía otros procesos por el mismo delito e incluso una condena que se encontraba con una apelación pendiente de resolver, razón por la cual debió imponerse una sanción mayor, dado que dicho individuo representaba un peligro para la sociedad.
- Además de esta consideración, también pudo tomarse en cuenta que el autor del delito de violación no solo se aprovechó del estado de indefensión de la víctima, pues se encontraba bajo los efectos del alcohol, para dar rienda suelta a sus bajos instintos, sino que empleó violencia contra ella, al golpearla con los puños, con patadas y hasta con una piedra para someterla al ultraje del cual fue objeto, lo que quedó en evidencia con el certificado médico legal practicado en la etapa de investigación preparatoria.
- También se advierte del presente proceso que el sentenciado alegó que mantuvo relaciones carnales consentidas con la agraviada solo durante la noche y que luego la embarcó en un taxi para su casa y por tanto desconoce los hechos acaecidos entre las 4.00 am y las 8.00 am, del día 28 de noviembre, sin que haya podido probar su dicho, pues no acompañó prueba alguna que lo corroborara, menos aún logró desvirtuar la imputación efectuada constante, precisa, coherente y sostenida de la agraviada que sindicó con lujo de detalles las circunstancias, las características de los lugares en los que estuvieron y recorrieron y la forma violenta como arremetió contra ella para ultrajarla.

REFERENCIAS

Castillo Alva, J (2002). *Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*, Gaceta Jurídica, Lima.

El Código Penal de 1991 (2017). Gaceta Jurídica,

El nuevo código procesal penal (2017). Gaceta Jurídica,

Peña Cabrera, A (2008) *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I*. Idemsa.